

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DIA 12 DE JULIO DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María Elena Hermosilla y de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María de Los Angeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 28 de junio de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo de la reunión sostenida, el día martes 5 de julio recién pasado, con don Luís Venegas, del canal ARTV y de su solicitud de convenir con el CNTV la exhibición, en dicho canal, de programación que es resultado de su actividad de fomento a la calidad.
- b) El Presidente informa al Consejo de la entrevista que diera al Programa Cadena Nacional, del canal Vía X.
- c) El Presidente informa al Consejo acerca de la ceremonia de entrega del Premio Matta, al proyecto "Intimatta", de TVN, el pasado 29 de junio.
- d) El Presidente informa al Consejo acerca de la recepción de una solicitud de la Cámara de Diputados, para dictar una norma que impulse a las concesionarias de radio difusión televisiva de libre recepción a la transmisión de programas de origen extranjero en idioma inglés, con subtítulos en español en horarios de Alta Audiencia; indica que, el Departamento Jurídico del CNTV se encuentra elaborando una respuesta.
- e) El Presidente informa que, próximamente, se dará a conocer una *encuesta/panel* sobre el tema "Denuncias al CNTV", efectuada por la empresa "Opina"; indica que, el documento será repartido a los Consejeros en el curso de la presente Sesión.

3. DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO EN CONTRA DE LA SANCIÓN IMPUESTA A RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2011 Y LA RECUSACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19 N°12° inciso 6° de la Constitución Política de la Republica y artículos 9° y 34° de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el ingreso CNTV N°702 de fecha 16/06/2011, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión ha promovido incidente de recusación en contra del Señor Presidente de este Consejo Nacional de Televisión don Herman Chadwick Piñera, fundado en una eventual “desviación de funciones” y por carecer en su opinión de la necesaria imparcialidad para la resolución del recurso de reconsideración que interpone respecto de la sanción de multa impuesta en sesión ordinaria de fecha 16 de mayo de 2011;

SEGUNDO: Que el artículo 9° de la Ley N°18.838 establece taxativamente las causales por las cuales se podrá formular recusación a los miembros de este H. Consejo con el objeto de inhabilitarlos para que intervengan en un negocio determinado, a saber: 1) tener interés personal y 2) por causa de amistad íntima o enemistad con aquél o aquéllos a quienes afecte dicha materia;

TERCERO: Que la concesionaria funda su recusación en diversas aseveraciones, que asegura han sido emitidas por el señor Presidente, en diversos medios de comunicación, de forma previa a la resolución del asunto materia de estos autos;

CUARTO: Que la fundamentación anterior, vertida por la concesionaria en su escrito de reconsideración, respecto de la recusación formulada, dice relación con hechos que conformarían la causal de recusación del artículo 196 número 10 del Código Orgánico de Tribunales el que a la sazón prescribe que es causal de recusación el haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;

QUINTO: Que siendo las causales de recusación contempladas por artículo 9° de la Ley N°18.838, de derecho estricto, por lo que, sólo pueden aplicarse a los supuestos que se contemplan y no a otros por análogos o parecidos, no cabe sino concluir que la causal esgrimida para fundar la recusación no es admisible respecto de este Consejo Nacional de Televisión;

SEXTO: Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, es necesario consignar que habiéndose revisados los medios por este instructor, se concluye que las referencias a la materia vertidas por el Sr. Presidente del Consejo en la prensa, son todas de fecha posterior al día 16 de mayo de 2011;

SEPTIMO: Que, por otra parte, el recurso de reconsideración que interpone la concesionaria también es inadmisibles, toda vez que el artículo 34° de la Ley 18.838, prevé una doble instancia al disponer que la resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

OCTAVO: Que, en consecuencia, una vez que el Consejo impone una sanción y ella es notificada a la concesionaria, se produce su desasimio, el cual importa una verdadera preclusión, de manera que el acuerdo no puede ser modificado o alterado por el Consejo y la sanción sólo podrá ser revisada por la Corte de Apelaciones de Santiago por vía de apelación;

NOVENO: Que, en otras palabras, el Consejo carece de competencia, en razón del grado, para modificar o alterar un acuerdo sancionatorio, atendido que su ley orgánica consagra el principio de la doble instancia estableciendo un recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago para la revisión de sus acuerdos por vía de apelación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sanción impuesta a Red de Televisión Chilevisión S. A. en sesión ordinaria de fecha 16 de mayo de 2011 y la recusación presentada en contra del señor presidente del H. Consejo Nacional de Televisión.

4. APLICA SANCION A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "DECISIONES", EL DIA 24 DE MAYO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°143/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°143/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de Julio de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa "*Decisiones*", efectuada el día 24 de Mayo de 2010, en "*horario para todo espectador*", en el que se habría vulnerado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°538, de 27 de Julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 538 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 19 de julio de 2010 se estimó que en la emisión del programa "Decisiones" correspondiente al día 24 de mayo de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al haberse vulnerado el debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, conformando con ello una situación indiciaria de inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.*
- *Naturaleza y horario de transmisión del programa "Decisiones".*
- *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Tercero), en la ya citada emisión del programa "Decisiones" se presentó la historia de una joven estudiante de teatro que es frecuentemente golpeada por su novio y que se involucra sentimentalmente con su profesor de dramaturgia. Al enterarse de la relación con el profesor, el novio reacciona violentamente abusando sexualmente de ella. El profesor abandona a su esposa para casarse con la muchacha, pero este matrimonio fracasa al poco tiempo ya que la chica, cansada de la rutina, se reconcilia con su novio.*
- *Como cuestión preliminar, debemos indicar que "Decisiones" es una producción original de la cadena norteamericana Telemundo, emitido por Red Televisión de lunes a viernes, a partir de las 16:00 hrs. La intención del programa es transmitir un mensaje basado en hechos de la vida real, que le permita al público ver reflejadas sus historias en situaciones que le son familiares y que forman parte importante de sus vidas.*
- *No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a adultos con criterio formado, razón por la cual se exhibe con la señalización Anatel R - indicativa de que estamos en presencia de un programa de Responsabilidad Compartida - apelando al rol que deben desempeñar los padres o adultos responsables en lo que respecta a los contenidos o temáticas a los que pueden acceder sus hijos o menores a cargo por intermedio de la televisión.*
- *Lo anterior es refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N°143/2010, relativo a la emisión del programa "Decisiones" correspondiente al día 24 de mayo, en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil. De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 0,5% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 4,4% en el tramo que va de los 13 a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 95,1% de su audiencia total.*

- *La estructura del perfil de audiencia que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en los colegios más allá de las 16:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida entre las 08:00 y las 17:00 hrs., el cual se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.*
- *Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años.*
- *De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que con seguridad podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.*
- *En relación con lo anteriormente señalado, y en lo que respecta al reproche formulado en el Considerando Sexto de la formulación de cargos, en el sentido de que la exposición de esta clase de programas no parece ser adecuada en el "horario para todo espectador", estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que diversas variantes o adaptaciones del programa "Decisiones" se emiten en horario diurno en varios países de latinoamericana.*
- *Es así como el programa "Decisiones de Mujeres" es exhibido en Venezuela por el Canal Televen1 entre las 18:00 y las 19:00 hrs. Del mismo modo, la adaptación colombiana del programa, denominada "Mujeres al límite", es exhibida por Caracol Televisión2 entre las 17:00 y las 18:00 hrs.*
- *En cuanto a la presunta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud.*
- *En primer término, es necesario dejar establecido que las temáticas abordadas por la emisión cuestionada - violencia intrafamiliar, abuso sexual, infidelidad - son fenómenos recurrentes y ampliamente difundidos en muchos países, incluyendo el nuestro, razón por la cual resulta del todo inadecuado, y aun más, irrealista, pretender aislarlos de un medio de comunicación con tanta influencia en el mundo contemporáneo como es la televisión.*
- *Como bien expresa el Informe de Caso N°143/2010, relativo a la emisión cuestionada del programa Decisiones, este programa aborda temáticas que "no están vetadas para ser tratadas en horario para todo espectador".*
- *Sin embargo, para este H. Consejo, el sólo hecho de haberse tratado estas temáticas en "horario para todo espectador" sería indiciaría de una eventual inobservancia del debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez.*

- *No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración el objeto con el que esos temas son abordados por el programa "Decisiones".*
- *En efecto, cabe hacer presente que, tal como se indica textualmente en la página web del programa "Decisiones", alojada en el dominio del canal Telemundo, "En DECISIONES, pensando en la parte pedagógica del programa, siempre se establecen finales felices, o al menos que dejen una moraleja importante en nuestro público, con el afán de colaborar con la educación de nuestros televidentes".*
- *En este sentido, y en lo que refiere a la emisión cuestionada, estimamos pertinente resaltar a este H. Consejo que la finalidad pedagógica de la misma es evidente e indiscutible: el guión busca llamar la atención del público respecto del drama público y notorio de la violencia intrafamiliar - de tipo psicológica, física, económica y sexual - que afecta a muchas mujeres de nuestro país, circunstancia que ha dado origen a una serie de campañas de prevención y denuncia por parte del Servicio Nacional de la Mujer.*
- *En ese contexto, no compartimos las conclusiones contenidas en el Informe de Caso N°143/2010, que centra su análisis exclusivamente en el tratamiento que hace la emisión en cuestión de temas vinculados a la sexualidad, sin reparar que el programa reprochado, aun cuando aborda tangencialmente - y en forma no explícita - materias de índole sexual, tiene por objeto, fundamentalmente, formular un llamado de atención en relación con el flagelo de la violencia intrafamiliar, particularmente entre parejas, que ha cobrado tantas vidas en nuestro país en forma de femicidios y que resulta de un indudable interés para las mujeres adultas que constituyen en lo fundamental el público objetivo del programa "Decisiones"*
- *En esta línea, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige hacerse cargo de problemáticas que de forma evidente afectan a nuestra sociedad - entre las cuales asume un rol preponderante la ya referida - poniendo de manifiesto sus alcances y consecuencias.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*
- *A mayor abundamiento, nos parece importante mencionar a este H. Consejo que "Decisiones" tuvo una primera versión a comienzos de los años 90. que se emitía en horario diurno en Colombia y contaba con la asesoría de las comisarías de familia de dicho país, lo que constituye una clara manifestación del interés público existente detrás del tratamiento esta clase de temáticas en los medios de comunicación, incluso en "horario para todo espectador".*
- *En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentarse contra el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, pues (i) el programa en cuestión no se*

encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ii) en el programa se abordan temáticas que son de interés público y que los medios de comunicación no pueden ni deben eludir; y (iii) el programa cumple un fin informativo, moralizador y educativo indiscutible.

- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Decisiones"; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal La Red por la misma causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática de Red Televisión, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente;*

VI. Que, acogiendo lo solicitado por la concesionaria, en sesión de fecha 8 de Noviembre de 2010 y comunicado mediante oficio CNTV N°300 de 11 de abril de 2011, en lo referente a la apertura de un término probatorio a fin de acreditar sus descargos, y habiéndose fijado el día 19 de abril de 2011 para tal efecto, a la 16:00, ésta no rindió probanza alguna; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12° Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado corresponde a "*Decisiones*", un programa producido por la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por la pantalla de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente al capítulo intitulado "*La Descarada*" de la serie objeto de control, ha permitido constatar, que él versa acerca de la historia de una joven alumna en una escuela de teatro, cuyo novio la golpea con frecuencia; que con el tiempo la muchacha se involucra sentimentalmente con su profesor de dramaturgia, lo que motiva la violenta reacción de su novio, el que, despechado, abusa sexualmente de ella; el profesor abandona a su esposa y se casa con la muchacha; pero, a poco fracasa el matrimonio y la muchacha busca a su antiguo novio;

CUARTO: Que, la experiencia indica que la teleaudiencia en el "*horario para todo espectador*" está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el "*cuadro de audiencia*" relativo a la emisión denunciada y tenido a la vista, según el cual la emisión supervisada registró un promedio de 1.9 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de un 0.5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 4.4% en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior; la descripción del contenido de la emisión y sus secuencias, según consta en el Considerando Tercero de la presente resolución, y lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, resulta que, la concesionaria, en el caso de la especie, no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, en especial, de respetar siempre en su programación *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, toda vez que dichos contenidos y secuencias son manifiestamente inapropiados para ser visionados por menores, habida consideración de su vulnerabilidad mental, hecho considerado especialmente en el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño;

SEXTO: Que, la alegación de la concesionaria en sus descargos, en el sentido de estar la emisión dirigida a un público objetivo de adultos, será desestimada, toda vez que ella fue efectuada en "*horario para todo espectador*", exponiendo, efectivamente, en consecuencia, a sus contenidos, a la teleaudiencia de menores, cuya presencia durante la emisión objeto de control en estos autos ha quedado confirmada mediante los datos consignados en el Considerando Cuarto;

SEPTIMO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, será desestimada puesto que, los contenidos de la Ley 18.838, en razón de su función normativa del ejercicio

de la libertad de emprendimiento en el ámbito de la industria televisiva, son justamente una de aquellas regulaciones a que la Constitución somete expresamente el ejercicio de la libertad que allí ella establece y que ha sido invocada por la denunciada;

OCTAVO: Que, igualmente será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, que atentaría en contra de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo mediante un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago -Art. 34 ambos incisos de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa "Decisiones", el día 24 de mayo de 2010, en "*horario para todo espectador*", de contenido inapropiado para ser visionado por menores, irrespetando así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, con lo que quebrantó el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

5. APLICA SANCION A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S.A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "DECISIONES", EL DÍA 31 DE MAYO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°149/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°149/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de Julio de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa "*Decisiones*", efectuada el día 31 de Mayo de 2010, en "*horario para todo espectador*", en el que se habría vulnerado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°540, de 27 de Julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 540 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 19 de julio de 2010 se estimó que en la emisión del programa "Decisiones" correspondiente al día 31 de mayo de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al haberse vulnerado el debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, conformando con ello una situación indiciaria de inobservancia del principio del correcto funcionamiento del los servicios de televisión; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.*
- *Naturaleza y horario de transmisión del programa "Decisiones".*
- *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Tercero), en la ya citada emisión del programa "Decisiones" se presentó la historia de una joven pareja, Beto y Mónica, que decide embarcarse en la dinámica del intercambio de parejas, aventura que tendrá lamentables consecuencias para el bienestar de su relación.*
- *Como cuestión preliminar, debemos indicar que "Decisiones" es una producción original de la cadena norteamericana Telemundo, emitido por Red Televisión de lunes a viernes, a partir de las 16:00 hrs. La intención del programa es transmitir un mensaje basado en hechos de la vida real, que le permita al público ver reflejadas sus historias en situaciones que le son familiares y que forman parte importante de sus vidas.*
- *No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a adultos con criterio formado, razón por la cual se exhibe con la señalización Anatel R - indicativa de que estamos en presencia de un programa de Responsabilidad Compartida - apelando al rol que deben desempeñar los padres o adultos responsables en lo que respecta a los contenidos o temáticas a los que pueden acceder sus hijos o menores a cargo por intermedio de la televisión.*
- *Lo anterior es refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N°149/2010, relativo a la emisión del programa "Decisiones" correspondiente al día 31 de mayo, en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil. De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 6,4% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 0,5% en el tramo que va de los 13a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 93.1% de su audiencia total.*

- *La estructura del perfil de audiencia que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en los colegios más allá de las 16:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida entre las 08:00 y las 17:00 hrs., el cual se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.*
- *Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años. De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que con seguridad podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.*
- *En relación con lo anteriormente señalado, y en lo que respecta al reproche formulado en el Considerando Sexto de la formulación de cargos, en el sentido de que la exposición de esta clase de programas no parece ser adecuada en el "horario para todo espectador", estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que diversas variantes o adaptaciones del programa "Decisiones" se emiten en horario diurno en varios países de latinoamericana.*
- *Es así como el programa "Decisiones de Mujeres" es exhibido en Venezuela por el Canal Televen1 entre las 18:00 y las 19:00 hrs. Del mismo modo, la adaptación colombiana del programa, denominada "Mujeres al límite", es exhibida por Caracol Televisión2 entre las 17:00 y las 18:00 hrs.*
- *En cuanto a la presunta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud.*
- *En primer término, es necesario dejar establecido que las temáticas abordadas por la emisión cuestionada - infidelidad, trivialización de las relaciones interpersonales - son fenómenos recurrentes y ampliamente difundidos en muchos países, incluyendo el nuestro, razón por la cual resulta del todo inadecuado, y aun más, irrealista, pretender aislarlos de un medio de comunicación con tanta influencia en el mundo contemporáneo como es la televisión*
- *Como bien expresa el Informe de Caso N°149/2010, relativo a esta emisión del programa Decisiones, "es necesario recordar que ninguna temática se encuentra excluida de la programación televisiva".*
- *Sin embargo, para este H. Consejo, el sólo hecho de haberse tratado estas temáticas en "horario para todo espectador" sería indiciaría de una eventual inobservancia del debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez.*

- *No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración el objeto con el que esos temas son abordados por el programa "Decisiones".*
- *En efecto, cabe hacer presente que, tal como se indica textualmente en la página web del programa "Decisiones", alojada en el dominio del canal Telemundo, "En DECISIONES, pensando en la parte pedagógica del programa, siempre se establecen finales felices, o al menos que dejen una moraleja importante en nuestro público, con el afán de colaborar con la educación de nuestros televidentes" .*
- *En este sentido, y en lo que refiere a la emisión cuestionada, estimamos pertinente resaltar a este H. Consejo que la finalidad pedagógica de la misma es evidente e indiscutible: el guión busca llamar la atención del público respecto las negativas consecuencias que acarrea la trivialización de las relaciones personales en la sociedad contemporánea, planteando un escenario que, si bien reconocemos como extremo, puede perfectamente tener lugar, atendidas las costumbres y la moral imperante en la sociedad actual.*
- *En esta línea, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige hacerse cargo de problemáticas que de forma evidente afectan a nuestra sociedad - entre las cuales asumen un rol preponderante las ya referidas - poniendo de manifiesto sus alcances y consecuencias.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*
- *A mayor abundamiento, nos parece importante mencionar a este H. Consejo que "Decisiones" tuvo una primera versión a comienzos de los años 90. que se emitía en horario diurno en Colombia y contaba con la asesoría de las comisarías de familia de dicho país, lo que constituye una clara manifestación del interés público existente detrás del tratamiento esta clase de temáticas en los medios de comunicación, incluso en "horario para todo espectador".*
- *En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentarse contra el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, pues (i) el programa en cuestión no se encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ii) en el programa se abordan temáticas que son de interés público y que los medios de comunicación no pueden ni deben eludir; y (iii) el programa cumple un fin informativo, moralizador y educativo indiscutible.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Decisiones"; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal La Red por la misma causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*

- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática de Red Televisión, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente;*

VI. Que, acogiendo lo solicitado por la concesionaria, en sesión de fecha 8 de noviembre de 2010 y comunicado mediante oficio CNTV N°299 de 11 de abril de 2011, en lo referente a la apertura de un término probatorio a fin de acreditar sus descargos, y habiéndose fijado el día 26 de abril de 2011 para tal efecto, a la 16:00 horas, ésta no rindió probanza alguna; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado corresponde a *“Decisiones”*, un programa producido por la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por la pantalla de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente al capítulo intitulado *“La delicia de tus celos”* de la serie objeto de control, ha permitido constatar que ella versa acerca de la historia de Beto y Mónica, su pareja. El que otros hombres deseen a Mónica excita particularmente a Beto, el que organiza una velada con su novia, su amiga Luna y su vecino Ariel, en la que practican el juego de *“la botella”*, en el que los participantes van cediendo prendas de vestir en la medida en que incurren en errores; al siguiente día Beto persuade a Mónica,

para que seduzca a Ariel, a lo cual ella finalmente accede, terminando por tener relaciones sexuales con éste en la ducha; más adelante, al enterarse Mónica, que Beto ha organizado un trío con Luna, furiosa cita a ésta y cuando Beto llega a casa le informan que el trío tendrá lugar, pero con Ariel, el vecino;

CUARTO: Que la experiencia indica que, la teleaudiencia en el "*horario para todo espectador*", está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el "*cuadro de audiencia*" relativo a la emisión denunciada y tenido a la vista, según el cual la emisión supervisada registró un promedio de 2.1 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de un 6.4% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 0.5% en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior, la descripción del contenido de la emisión y sus secuencias, según consta en el Considerando Tercero de la presente resolución, y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838.-, la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, en especial, de respetar siempre en su programación *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, toda vez que dichos contenidos y secuencias son manifiestamente inapropiados para ser visionados por menores, habida consideración de su vulnerabilidad mental, hecho considerado especialmente en el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño;

SEXTO: Que, la alegación de la concesionaria en sus descargos, en el sentido de estar la emisión dirigida a un público objetivo de adultos, será desestimada, toda vez que ella fue efectuada en "*horario para todo espectador*", exponiendo, efectivamente, en consecuencia, a sus contenidos, a la teleaudiencia de menores, cuya presencia durante la emisión objeto de control en estos autos ha quedado confirmada mediante los datos consignados en el Considerando Cuarto;

SEPTIMO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, será desestimada puesto que, los contenidos de la Ley 18.838, en razón de su función normativa del ejercicio de la libertad de emprendimiento en el ámbito de la industria televisiva, son justamente una de aquellas regulaciones a que la Constitución somete expresamente el ejercicio de la libertad que allí ella establece y que ha sido invocada por la denunciada;

OCTAVO: Que, igualmente será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, que atentaría en contra de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo mediante un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago -Art. 34 ambos incisos de la Ley N°18.838-; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa "Decisiones", el día 31 de mayo de 2010, en "horario para todo espectador", de contenido inapropiado para ser visionado por menores, irrespetando así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, con lo que quebrantó el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

6. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO "CHILEVISION NOTICIAS EDICION CENTRAL", EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°101/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°101/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de abril de 2011, acogiendo la denuncia 4814/2011, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias Central", el día 13 de febrero de 2011, en la que se habría visto afectada la dignidad de don Juan David Rodríguez;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°402, de 17 de mayo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 17 de mayo de 2011, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición en el noticiario "Chilevisión Noticias Edición Central", el día 08 de noviembre de 2010, de una nota de prensa en la cual se afectaría la dignidad del Sr. Juan David Rodríguez.*

- *Sobre el particular, solicitamos respetuosamente al H. CNTV tener presente lo siguiente:*
- *Que el descargo se origina en una denuncia realizada a nombre del Sr. Rodríguez en la que se señala que Chilevisión vulneraría intencionalmente la dignidad de dicho cantante, por mencionarlo en una nota periodística relativa a la detención por tráfico de drogas de una ex-bailarina del mismo programa en el cual él participaba ("Rojo, fama contra fama"), en circunstancias que "... él era sólo consumidor de drogas, que por lo demás se rehabilitó, sin embargo, la emisión de la noticia no deja clara dicha situación, quedando en la conciencia como traficante o ex-traficante...".*
- *Que por su parte, en el informe de Caso N°101/2011 referente a la nota periodística objeto de la referida denuncia, se menciona lo siguiente:*
- *"En ella se da cuenta de un hecho policial, la detención de una conocida bailarina que, junto a otras dos personas, fue sorprendida vendiendo drogas en las afueras del Casino de Viña del Mar. Ligado a ello, se presentan brevemente los casos de otros famosos detenidos por tráfico de drogas y que en su momento tuvieron repercusión mediática".*
- *Respecto del caso particular de Juan David Rodríguez, el Informe menciona que, según da cuenta la prensa escrita de la época, los hechos son los siguientes:*
- *"El cantante Juan David Rodríguez fue detenido el 4 de agosto de 2005, en virtud de grabaciones telefónicas que lo ligaban con un narcotraficante, según reveló el juez del 20° Juzgado del Crimen, Christian Carvajal. Además, al momento de su captura portaba medio kilo de cocaína, según las mismas fuentes. No obstante, a partir de la información aparecida en la prensa, se constata que el 11 de agosto del 2005 el mismo Juzgado del Crimen lo dejó en libertad por falta de méritos, argumentándose que el accionar del cantante se enmarca dentro del consumo concertado de sustancias ilícitas, pero no en el narcotráfico".*
- *Por último, el referido Informe señala lo siguiente:*
- *"El Generador de Caracteres que se utiliza cuando se mencionan estos casos es «Famosos vendedores de drogas. Son varios los detenidos». De esta manera, se transmite que todos ellos fueron detenidos por tráfico de drogas, aun cuando se mencione tanqencialmente que la detención de Juan David Rodríguez se debió sólo a supuestos vínculos a una red de narcotráfico".*
- *Que respecto de los antecedentes y hechos consignados en la denuncia y en el Informe de Caso, estimamos necesario realizar algunas precisiones, a fin de que este Consejo pueda ponderar debidamente los mismos al momento de resolver el presente cargo.*
- *Tal como informa la prensa de la época, citada por el propio Informe de Caso, el Sr. Juan David Rodríguez fue efectivamente detenido por el delito de tráfico de drogas, siendo posteriormente dejado en libertad*

por considerar el juez que conocía de la causa que se configuraba la figura de consumo concertado, un ilícito penal distinto. Atendido lo expuesto es posible sostener lo siguiente:

- *La alusión al caso del Sr. Rodríguez en la nota relativa a la detención de una integrante del mismo programa en el cual él participó, no resulta antojadiza, ni arbitraria, ni menos aún tuvo por intención vulnerar su dignidad. En efecto, consideramos que en ambos casos, así como también respecto de los otros que se mencionan en la nota, existen similitudes que justifican el tratamiento dado a la noticia, pues se buscó ampliar la misma y ejemplificar que no se trata de un caso aislado.*
- *El Informe de Caso es impreciso al sostener que el Sr. Rodríguez fue detenido por supuestos vínculos con una red de narcotráfico. Al respecto cabe hacer presente que en nuestra legislación no existe el delito de vinculación con una red de narcotráfico, por tanto es imposible que el Sr. Rodríguez haya sido detenido por dicha causa. En consecuencia, es posible afirmar que el Informe de Caso es erróneo al concluir que "la nota periodística atenta la dignidad de Juan David Rodríguez al ser relacionado con casos de tráfico de drogas, sin que haya sido detenido ni condenado por ese ilícito...". Como señalamos, el Sr. Juan David Rodríguez fue efectivamente detenido por tráfico de drogas, por tanto, difícilmente Chilevisión podría vulnerar la dignidad del Sr. Rodríguez al informar sobre hechos ciertos.*
- *A este respecto, debemos señalar que a nuestro entender la dignidad es immanente a las personas y ésta no se pierde por acciones o errores del pasado.*
- *Los hechos consignados en la nota periodística objeto de reproche, son de público conocimiento y obtuvieron gran cobertura al momento de su ocurrencia, por tanto resulta una conclusión excesiva sostener que es por causa de esta nota que el Sr. Juan David Rodríguez queda estigmatizado como traficante o ex-traficante, como señala el Informe de Caso, o que tal condición quedará en el inconsciente colectivo, como indica, por su parte, la denuncia.*
- *Prueba de la repercusión generada en su momento por la detención de Juan David Rodríguez es la abundante prensa escrita que dio cuenta de la noticia en su minuto y la cual es exhibida para ilustrar la nota.*
- *Estas conclusiones parecen aún más injustificadas, teniendo en cuenta que del total de la nota, de una duración de dos minutos, sólo 15 segundos son dedicados al Sr. Juan David Rodríguez y, además, durante la misma se menciona que actualmente el Sr. Rodríguez está rehabilitado y se dedica a la vida empresarial.*
- *Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del CNTV de fecha 25 de abril de 2011, en relación con la transmisión el día 13 de febrero de 2011, del noticiario "Chilevisión Noticias Edición Central" y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a Que no se infringió el artículo 1 ° de la Ley N° 18.838; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, entre los cuales cuéntase la dignidad de la persona humana -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el material controlado corresponde a la emisión del programa informativo "Chilevisión Noticias Central", el noticiero central de Red Televisiva Chilevisión S. A., efectuada el día 13 de febrero de 2011;

QUINTO: Que, mediante el examen del registro audiovisual pertinente a los contenidos objeto de control, se ha podido constatar que éstos formaron parte del primer bloque del programa y fueron presentados por la conductora de la siguiente manera: *"La PDI sorprendió a tres personas vendiendo éxtasis y cocaína en las afueras del casino de Viña del Mar; entre los detenidos se encuentra la bailarina Bárbara Peláez, que se suma a la larga lista de famosos descubiertos traficando drogas"*.

La nota fue iniciada con el relato del periodista, quien señaló que, *"la ex integrante del ballet del programa Rojo, Bárbara Peláez, fue detenida junto a Carlos Mancilla y Claudio Ramírez mientras vendían drogas en las puertas del casino de Viña del Mar; en su poder la PDI encontró 25 pastillas de éxtasis, marihuana y cocaína, cuyo destino eran exclusivas fiestas de la ciudad Jardín"*. Al mismo tiempo, fueron exhibidas imágenes de los detenidos -ocultando sus rostros- y de las drogas decomisadas. En el Generador de Caracteres se lee: *"Bailarina vendía drogas en Viña. En las afueras del Casino"*.

A continuación, fue exhibida una cuña del Jefe de Policías de Antinarcoáticos de Valparaíso, quien entregó más antecedentes sobre el caso. Luego, el periodista agregó que, la bailarina fue novia del coreógrafo Said Merlez, fallecido hace casi diez años en un accidente automovilístico.

Acto seguido, se señala que, *“La bailarina no es la única integrante de programas busca-talentos sorprendida vendiendo drogas”*, y se mencionan cuatro casos:

- *“En mayo pasado José Aravena fue descubierto con 364 gramos de cocaína y 20 plantas de marihuana en un departamento de Providencia”*;
- *“Uno de los jóvenes más populares de la generación de artistas de TV, Juan David Rodríguez, vivió una pesadilla el 2005 cuando fue detenido por supuestos vínculos a una red de narcotráfico. Finalmente reconoció su adicción a las drogas y hoy está dedicado a la vida empresarial”*;
- *“Quien también recurrió a la droga como un negocio fue la actriz Adela Calderón, detenida cuando le entregaban una bolsa con 100 gramos de cocaína, tras el pago de cuatrocientos mil pesos”*. Se exhibe una cuña de la aludida cuando es conducida por funcionarios de la PDI al momento de su detención.

En todos los casos mencionados se exhibe un Generador de Caracteres que dice *“Famosos vendedores de drogas. Son varios los detenidos”*; en el último caso también se muestra en Generador de Caracteres: *“Actriz Adela Calderón fue detenida por traficar cocaína”*.

Al finalizar la nota, el periodista entrega antecedentes sobre el *éxtasis*, diciendo que es una droga que ha penetrado en los últimos años y, a pesar de que está en círculos exclusivos, su consumo ha aumentado considerablemente en el país;

SEXTO: Que, analizado en su mérito el material audiovisual del programa objeto de control en estos autos, es posible concluir que, el nombre del señor Juan David Rodríguez aparece junto al de otras personas supuestamente involucradas en la actividad delictual de tráfico de estupefacientes, lo que induce a creer que el afectado habría incurrido en las conductas constitutivas de delito, que se les imputan al resto de las otras personas allí señaladas, vulnerando en consecuencia, su dignidad personal, que se encuentra específicamente amparada por el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, mediante exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa *“Chilevisión Noticias Central”*, el día 13 de febrero de 2011, en donde es vulnerada la dignidad personal de don Juan David Rodríguez.

7. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA MARZO-2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Titulo V de la Ley N°18.838:
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de abril de 2011, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la segunda y tercera semana del período Marzo de 2011;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°415, de 17 de mayo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, Víctor Pérez Vera, Rector de la Universidad de Chile y Jaime de Aguirre Hoffa, Director Ejecutivo de Red de Televisión Chilevision S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 17 de mayo de 2011, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, la cual se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en las semanas segunda y tercera del período Marzo-2011.

Al respecto, estimamos pertinente formular nuestros descargos, basado en los siguientes fundamentos:

En primer lugar, queremos hacer presente al CNTV que Chilevisión mantiene una constante preocupación por cumplir con la obligación de difundir a través de su programación, contenidos televisivos que constituyan un aporte significativo al desarrollo cultural de nuestro país. En

efecto, Chilevisión posee una variada parrilla programática destinada, fundamentalmente, a proporcionar a nuestros televidentes la posibilidad de acceder a programas informativos y de entretenimiento; también hemos ido incorporado, progresivamente, espacios de denuncias ciudadanas, discusión, opinión y, por cierto, programas con contenidos culturales.

Es así como, desde julio del año 2005, transmitimos todos los fines de semana un programa denominado "Documentos", compuesto por series reconocidas internacionalmente como culturales, producidas por proveedores de documentales de gran trayectoria, como la BBC, Discovery Channel, Animal Planet, entre otros. El programa "Documentos" busca, permanentemente, ampliar y renovar su oferta programática mediante la divulgación gratuita de contenidos culturales destinados a un público familiar. Asimismo, Chilevisión ha ido incrementando progresivamente las horas destinadas a la emisión de dicho programa, siendo éste transmitido normalmente los días sábados y domingo, un promedio de dos horas y media diarias.

La constante inquietud de Chilevisión por incorporar programación cultural, no sólo se ve reflejada en el aumento de las horas destinadas a su transmisión, sino también en la generación de contenidos culturales propios - como series de ficción históricas- y en la alianza de Chilevisión con productoras independientes destinadas a la realización de programas culturales nacionales.

En el Informe de Programación Cultural del mes de marzo-2011, el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, sugirió descontar de la programación cultural, tres de los seis programas informados. En este caso en particular, nos referiremos únicamente a uno de ellos, el programa "Mascotas Asombrosas", puesto que: i) Estimamos que el programa rechazado cumple cabalmente los requisitos señalados en las "Normas Sobre La Obligación De Las Concesionarias De Radiodifusión Televisiva De Libre Recepción De Transmitir Un Mínimo De Programas Culturales A La Semana", ii) Como explicaremos en detalle más adelante, el mes de marzo de 2011 fue la primera vez que se exhibieron los cinco capítulos de "Mascotas Asombrosas".

Contenido del programa "Mascotas Asombrosas" y su rechazo como programa cultural por parte del Departamento de Supervisión.

En el N° 1 de la norma antes indicada, se señala que se considerará como cultural "... los modos de vida propios de las diversas identidades vivas y pasadas, con sus tradiciones y expresiones, como también las evidencias geológicas y de la diversidad geográfica y biológica."

El Programa "Mascotas Asombrosas", producido por Animal Planet, no obstante encontrarse centrada en el mundo de las mascotas, muestra habilidades especiales de ciertos animales que se distinguen del resto de sus especie por poseer cualidades atractivas y únicas. En el programa se da a conocer el comportamiento de las mascotas y la directa relación existente en el desarrollo de ciertas capacidades de los animales con el tiempo que destinan sus amos a estimularlos y cuidarlos.

Si bien concordamos con lo dispuesto en el Informe de Supervisión, esto es, que el programa "Mascotas Asombrosas" presenta los contenidos de una forma "entretenida y lúdica", somos enfáticos en señalar que tales características no privan al programa de su carácter cultural, ya que a nuestro juicio se trata únicamente de una forma diferente y novedosa de entregar contenidos culturales. No cabe duda que en éste programa se explican formas de vida animal a través de un formato televisivo diferente que empaliza con las audiencias. En otras palabras, estimamos que no se debiera sancionar nuestra permanente búsqueda de fórmulas atractivas para vehicular contenidos culturales a audiencias masivas, ya que esto forma parte de la misión de los canales de televisión.

La forma en que el contenido cultural puede ser expresado, no está normado expresamente por el CNTV, por el contrario, la norma en referencia acepta distintos formatos. En su N° 3 señala: "Los programas culturales podrán ser de cualquier género y deberán estar realizados en concordancia con los códigos y el lenguaje específico del medio televisivo, asumiendo los mayores niveles de profesionalismo en todos los factores involucrados en la producción y considerando de manera efectiva la satisfacción de las audiencias".

Desconocimiento de nuestra estación televisiva del criterio del Departamento de Supervisión

En el evento de que el CNTV determine no recalificar el programa "Mascotas Asombrosas" como programa cultural, solicitamos tomar en consideración al momento de sancionar a nuestra representada, que es la primera vez que se exhibe la serie, por lo que no debíamos ni podíamos tener conocimiento de la posición que adoptaría el CNTV.

Previo a la formulación del cargo, no había forma de conocer el criterio del CNTV, menos aún si consideramos que el programa rechazado difiere escasamente de otras series de similares características como "Animales que se portan mal", capítulo unitario que muestra el comportamiento errático de animales salvajes, resaltando habilidades de ciertas especies y su manera de adaptarse a entornos urbanos. Dicho documental fue exhibido por nuestro canal el 28 de marzo y el 17 de octubre de 2010, siendo aprobado en ambos casos como cultural.

Estimamos relevante que el CNTV considere que no existen documentales que posean un minutaje igual o superior a 60 minutos. Por el contrario, en la mayoría de los casos, su duración promedia los 48 minutos.

En este caso en particular, la supuesta infracción estaría constituida únicamente por una falta de 7 minutos en la segunda semana de marzo y 9 minutos en la tercera, situación que si bien podría haber sido suplida mediante la extensión de la pauta publicitaria asociada a cada uno de dichos programas, optamos por omitir dicha incorporación a fin de privilegiar la fidelización de nuestra audiencia con este tipo de programas.

Reiteramos al H. Consejo que Chilevisión jamás tuvo la voluntad de privar de programación cultural a sus telespectadores. La programación cultural, forma y seguirá formando parte de una incesante búsqueda de Chilevisión por desarrollar televisión de calidad.

Atendido lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente al Consejo Nacional de Televisión lo siguiente:

- Reconsiderar la calificación de "Mascotas Asombrosas" como programa cultural.*
- Tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 09 de mayo de 2011 y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, según el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2011 y el pertinente material audiovisual tenido a la vista, fue posible constatar que, durante el transcurso de la segunda y tercera semana del periodo Marzo-2011, fueron transmitidos 53 y 51 minutos, respectivamente, de programas con contenido cultural;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al transmitir semanalmente el servicio de televisión fiscalizado menos del mínimo legal establecido de programas culturales, en horario de Alta Audiencia, durante las semanas segunda y tercera del período Marzo de 2011;

SEPTIMO: Que, atendido al hecho que "*Mascotas Asombrosas*" solo presenta aspectos poco comunes del comportamiento de algunas mascotas y de su entorno, tales como lujosas casas para perros, mascotas que tocan el piano o andan en patineta, es posible establecer, que se está frente a un entretenido programa de curiosidades absurdas sobre mascotas, más que ante un espacio que permita conocer sobre el comportamiento de los animales desde una perspectiva científica, no resultando posible la calificación de tales contenidos como *culturales*, en los términos establecidos en las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, como pretende la concesionaria en sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural, durante las semanas segunda y tercera del período Marzo-2011. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MIRA QUIEN HABLA", EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°466/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°466/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de mayo de 2011, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por emisión del programa "*Mira Quién Habla*", donde se exhiben imágenes de la menor Francisca Solís Soto, a propósito de la presentación del conflicto familiar que sostienen sus progenitores, hecho del cual derivaría daño o menoscabo para la dignidad personal de la menor;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°423, de 18 de mayo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Juan Luis Alcalde Peñafiel, Gerente General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 423 de fecha 18 de mayo de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del nuevo cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 9 de mayo de 2011, contenido en su Ordinario N° 423 de fecha 18 de mayo de 2011, en el que además de absolverla por los cargos formulados mediante el Ordinario N° 249 por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, se atribuye la comisión de otro ilícito, el que se configuraría "por la exhibición de las imágenes de la menor Francisca Solís Soto, a propósito de la presentación del conflicto familiar que sostienen sus progenitores, hecho del cual derivaría daño o menoscabo para la dignidad personal de la menor, solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - *CONSIDERACIONES PREVIAS EN TORNO AL NUEVO CARGO FORMULADO.*

- *Previo a todo descargo que esta concesionaria efectuará respecto de este segundo e improcedente -tanto en la forma como en el fondo- nuevo cargo formulado por el CNTV respecto de mi representada, es del caso consignar las siguientes precisiones:*
- *Como es de vuestro conocimiento, con fecha 31 de marzo del presente año, este Consejo formuló cargo a esta concesionaria por haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo relativo a la vulneración de la formación intelectual y espiritual de la infancia y la juventud y que habría tenido lugar, mediante la emisión del programa "Mira Quién habla", el día 10 de noviembre de 2010 en el que se exhibieron imágenes de la niña*

A dicho cargo, esta concesionaria formuló los respectivos descargos aludiendo principalmente a la absoluta inaplicabilidad del tipo infraccional atribuido, lo que fue acogido, absolviéndose a MEGA respecto de dicho ilícito mediante la misma resolución que por este acto se objeta.

- *Al mismo tiempo de haber acogido nuestras alegaciones, en esta oportunidad el Consejo-vulnerando toda regla general aplicable al Derecho Administrativo Sancionador y a los principios generales del Derecho Procesal- ha decidido formular un nuevo cargo por los mismo hechos, habiendo ya precluido la oportunidad procedimental para formularlo, por estimar que concurre un ilícito diverso al originalmente formulado.*
- *En atención a ello, en lo que dice relación con alegaciones generales respecto al improcedencia del cargo formulado mediante el ordinario N° 249, nos remitimos íntegramente a nuestro escrito de descargos presentado ante esta entidad; y en lo particular, desarrollaremos en el presente escrito de descargos, lo que dice relación con la improcedencia del nuevo cargo malamente formulado a esta concesionaria.*
- *Por último, precisamos que el presente escrito de descargos se dividirá en dos capítulos principales -sin perjuicio del 1° capítulo general- que dicen relación con los argumentos en base a los cuales debe desestimarse cualquier sanción que pretenda aplicarse a mi representada por el cargo formulado mediante resolución contenida en el ordinario N° 423-2011*
- *De los argumentos formales en virtud de los cuales el cargo formulado resulta improcedente, y (ii) De los argumentos de fondo en virtud de los cuales el cargo formulado resulta improcedente.*
- *DEL NUEVO ILÍCITO ATRIBUIDO A MEGAVISIÓN POR EL CNTV MEDIANTE ORDINARIO N° 423-2011.-*
- *Cabe recordar que el Consejo Nacional de Televisión en las emisiones que focalizar, debe terminar si se configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su*

mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al administrado.

- *Bajo este prisma, el CNTV, no obstante haber desechado los cargos inicialmente atribuidos y "merced a una revisión de los antecedentes de esta causa" decidió formular cargo MEGAVISIÓN - esta vez mediante Ordinario N° 423-por infracción al artículo 1a de la Ley N° 18.838, la que se configuraría - a juicio del ente administrativo- por exhibir la imagen de la niña Francisca Solís Soto "en el contexto de la presentación en pantalla del conflicto familiar que sostienen sus progenitores", de lo cual se derivaría un "perjuicio o menoscabo para su dignidad, atributo de su personalidad".*
- *Desde ya hacemos patente que el Consejo, al formular un nuevo cargo absolviendo a MEGA del anterior (N° 249-2011), no hace otra cosa que acomodar sus argumentos a fin de salvar el involuntario error en que incurrió al formular el cargo anterior, lo que a todas luces resulta ilegal y contrario a los principios generales que fundan el Derecho, y de modo particular ha de entenderse, al Derecho Administrativo Sancionador.*
- *Por último, consideramos que el CNTV debe analizar cautelosamente cada denuncia formulada y definir con suma precisión el o los ilícitos que pretende atribuir al administrado -las concesionarias en este caso- y por los cuales aplicará una sanción finalmente, ya que no todo bien jurídico que se pretenda afectado por los particulares, se encuentra protegido por alguno de los tipos previstos en la normativa que aplica el CNTV, y por ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley, so pena de actuar fuera de la órbita de sus competencias, según se concluirá en uno de los capítulos siguientes.*
- *DE LOS ARGUMENTOS FORMALES EN VIRTUD DE LOS CUALES EL CARGO FORMULADO RESULTA IMPROCEDENTE.*
- *Bajo este capítulo analizaremos dos instituciones claves que impiden bajo todo respecto la formulación de un nuevo cargo por parte del Consejo: el instituto de la preclusión y el instituto de la prescripción.*
- *Preclusión y su relación con la acción del Consejo.*
- *Constituye un principio aplicable a todo procedimiento el principio del orden consecutivo legal que debe fundamentar todo proceso previo legalmente tramitado, conforme lo exige el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. La existencia de dicho principio y su aplicación a todo procedimiento, da origen al instituto de la preclusión.*
- *La preclusión puede ser definida como "la acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasado la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél". Esta institución dice relación con un principio formativo del*

procedimiento, conforme al cual las partes -debiendo entenderse que la Administración constituye una de las partes en un contradictorio como el previsto en la Ley N° 18.838- deben realizar cada acto procesal que les corresponde de acuerdo al procedimiento establecido en el momento señalado, bajo sanción de prelucir o extinguirse su derecho a dicha actuación, si así no lo hace.

- *En la práctica puede suceder que las partes -por asunto de estrategia- o el mismo juez al tomar sus decisiones, provoquen o produzcan una regresión en los trámites procesales, un retroceso a la etapa anterior, a raíz de lo cual surge la necesidad de un mecanismo que consolide los avances hacia la aplicación definitiva del Derecho y no la bloqueen, logrando así el concreto orden consecutivo dentro de un proceso. Al igual que la cosa juzgada, la preclusión fortalece la concreción de uno de los valores jurídicos más importantes del debido proceso, cual es la certeza jurídica, la cual constituye un fundamento de dos de las garantías básicas aquél, precisamente la de prontitud del juzgamiento y el derecho de defensa.*
- *Chiovenda señala que con la preclusión el fin del legislador es dar mayor precisión y rapidez al desarrollo de los actos del proceso, a través de un cierto orden en el desarrollo del mismo. Mediante esta figura, la ley "pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: fuera de esos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse". Se evita de este modo la contradicción de actos, el retroceso, la repetición o la ambigüedad en la discusión.*
- *La preclusión de una actuación procesal puede tener lugar por una serie de causas:*
- *Por no efectuarse la actuación respectiva dentro del plazo señalado por la ley.*
- *Por no haberse respetado en el ejercicio de una actuación, el orden señalado por la ley para su realización.*
- *Por haberse ejecutado un acto incompatible con el ejercicio de la actuación*
- *Por haberse ejercido válidamente la actuación en la oportunidad procesal correspondiente.*
- *De estas manifestaciones de la preclusión, importa para efectos de este informe, la segunda y la cuarta, que dicen relación con situaciones de preclusión por falta de oportunidad o por consumación, las que cobran plena aplicación en la especie y que analizaremos a continuación.*
- *Una exposición consecuencial de esta clase de preclusión nos permitirá comprender la forma en que opera dentro del proceso. Sucede que una vez ejercida una cierta facultad procesal, presentando una acción, un recurso específico, un medio de prueba particular o formulando un cargo como en la especie, sea que favorezca o perjudique a quien la presenta, la parte podría estimar*

conveniente volver a ejercerla. En razón de esto, la preclusión impide que i) no vuelva a repetirse lo ya promovido, retrocediendo en el proceso; o, ii) no se pueda modificar lo promovido, volviendo a plantear más temas o variar los ya presentados, sorprendiendo a la contraria que ya ventiló su defensa; pues la parte que accionó pierde la facultad para volver a hacerlo o modificarlo, porque desde el punto de vista de la preclusión ya consumió su facultad al presentar previamente dicho acto.

- De este modo, una vez realizado el acto y poniendo en marcha la eventual discusión, queda limitado el retroceso o la modificación, con independencia de si la contraria decide corregir su actuación, ya que de no existir este instituto, el proceso quedaría a merced de la parte que ha sido negligente en evacuar sus actividades procesales propias o debidas o que pretende ir más allá de la leal estrategia procesal.
- Tal es la situación que ha concurrido en la especie. En efecto, mediante la formulación del nuevo cargo, el Consejo se ha puesto en análoga situación a la de un fiscal del Ministerio Público que, habiendo formulado su acusación por ciertos y determinados delitos, posteriormente decide modificarla y ejercer dicho derecho por nuevos ilícitos. Tal cuestión resulta del todo improcedente ya que conforme a las normas aplicables, que plasman principios generales del derecho y de certeza jurídica, el debate o discusión queda cerrado al momento de ejercerse una actividad dentro de la oportunidad prevista por el legislador, impidiendo a quien ejerza dicho derecho, retroceder y formular nuevos actos diversos a los ya evacuados.
- En tal sentido, el Consejo se haya impedido de formular un cargo por nuevos ilícitos en circunstancias que ya hizo uso de las facultades contenidas en el capítulo V de la Ley N° 18.838, no pudiendo volver sobre el asunto sin vulnerar el principio de certeza jurídica que asiste a administrados tales como las concesionarias de televisión.
- Prescripción de la acción sancionatoria o prescripción del supuesto ilícito infraccional.
- No obstante el CNTV ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora -de la que está investido el CNTV-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el *ius puniendi*.
- Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, rol N° 244, sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado'.

- *En efecto, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 18.838 ha dotado al CNTV de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.*
- *Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales.*
- *Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.*
- *Una de las instituciones de Derecho que no ha sido regulada en forma expresa en muchos procedimientos administrativos, incluido el que se tramita de conformidad a la Ley 18.838, es la prescripción del ejercicio de la acción dirigida a aplicar una sanción o la prescripción del ilícito administrativo.*
- *La ley 18.838, omite regular el tiempo que tiene el CNTV para formular un cargo a fin de ejercer su atribución consistente en velar por el correcto funcionamiento y aplicar una sanción si así correspondiera. Así las cosas, es menester aplicar por analogía los principios del derechos penal, pues entre éste y el derecho administrativo sancionador existe un principio común que consiste en el ejercicio del ius puniendi y en consecuencia procede aplicar los principios del derecho penal, con matices.*
- *En el caso de marras la posible sanción aplicable por el CNTV es asimilable -en lo que se refiere a la clasificación de los de delitos- a una falta. El artículo 33 de la Ley 18.838 hace referencia a las sanciones que puede aplicar el CNTV en el ejercicio de sus atribuciones. Respecto de las sanciones allí dispuestas puede -por analogía- aplicarse lo preceptuado en los artículos 94 y 97 del Código Penal, en lo que respecta a la prescripción de las faltas.*
- *Si la sanción administrativa es -a lo menos- semejante con la pena penal, procede aplicar por analogía la institución de la prescripción del delito o de la acción penal. Confirma esta tesis lo señalado por la Contraloría General de la República, cuya jurisprudencia contenida en sus dictámenes N° 14.571 de 2005, 28.226 de 2007, y 30-070 de 2008 sostiene que la inexistencia de normas de prescripción en el Código Sanitario, tanto respecto de las infracciones como de las sanciones previstas en esa normativa, permite aplicarle los conceptos correspondientes del Código Penal, referido a las faltas.*

- *El dictamen 14.571, del ente contralor, es especialmente claro en la materia al señalar que: atendida la inexistencia de una norma especial que regule la prescripción de las infracciones en la materia a que se refiere la presentación de la especie, la consideración del principio básico de la seguridad jurídica y, especialmente, de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 del Texto Supremo, relativa a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, esta Contraloría General debe concluir que para la aplicación de las sanciones que administrativamente disponga la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ese organismo debe tener en consideración las normas pertinentes sobre prescripción establecidas en el Derecho Penal.*
- *Asimismo, considerando que el Código Penal establece plazos de prescripción distintos según se trate de faltas, simples delitos o crímenes, y que resulta del todo inadmisibile asimilar para estos efectos las infracciones de que se trata a crímenes o simples delitos, no puede sino concluirse que el plazo de prescripción que corresponde aplicar para tales infracciones es el fijado para las faltas en el artículo 94 del mencionado Código, esto es, el plazo de seis meses".*
- *En el caso sublite, el CNTV ha formulado un cargo en contra de mi representada respecto de un programa que fue emitido con fecha 10 de noviembre de 2010, es decir, han transcurrido más de seis meses desde la transmisión del programa a la fecha en que los Honorables Consejeros acordaron formular este nuevo cargo a Mega por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión. Esta situación consistente en el lapso de tiempo transcurrido desde la exhibición del programa objeto del cargo y la formulación de cargo, no puede ser indiferente para los efectos de aplicar una posible sanción, pues con el paso del tiempo el disvalor de la supuesta infracción decae, pierde oportunidad y eficacia.*
- *En conclusión procede se acoja esta excepción y se declare que en estos antecedentes ha operado la prescripción del supuesto ilícito administrativo, por haber transcurrido más de 6 meses desde la emisión del programa "Mira Quién Habla" y la formulación de cargos.*
- *Esta tesis fue acogida por este mismo organismo a través del Ordinario N° 52 del 18 de enero de 2011, en el que se reconoció la aplicación de la prescripción respecto de un programa emitido por esta misma concesionaria.*
- *DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO EN VIRTUD DE LOS CUALES EL CARGO FORMULADO RESULTA IMPROCEDENTE*
- *Sin perjuicio que los argumentos anteriores son suficientes para desestimar de plano el nuevo cargo formulado, bajo este capítulo analizaremos los hechos que supuestamente configurarían el ilícito*

atribuido a mi representada, a fin de concluir que no existe ninguna imagen dentro del programa reprochado, que pueda ser objeto de sanción por parte del CNTV por vulneración a la dignidad de la niña Francisca Solís, en base a las normas citadas.

- *Del ejercicio de la Potestad Sancionatoria por parte del CNTV.-*
- *Competencia del CNTV.-*
- *La Constitución y la Ley otorgan al CNTV, facultades fiscalizadoras y sancionatorias respecto del funcionamiento de los servicios televisivos a fin de velar por su correcto funcionamiento. Sin embargo, esta potestad no es omnímoda ni irrestricta, sino que comprende un ámbito determinado y tiene límites.*
- *En efecto, todas las atribuciones legales de las que está investido deben ser ejercidas con miras a dar cumplimiento con su función establecida en el artículo 1° de la Ley 18.838, consistente en velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo cual debe ser entendido según el inciso 2° del citado artículo como el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico. De lo expuesto se sigue que la función del CNTV consiste en resguardar que las concesionarias de televisión respeten en su programación los valores, los que son objeto de protección y pueden ser considerados como referentes, pautas o abstracciones que -según se estima- son esenciales para la vida en sociedad y por lo mismo, representan y tienen su significado según el contexto y época en la que tienen lugar.*
- *En este orden de ideas, se puede sostener que los valores objetos de protección por parte del CNTV importa dotarlos de contenido cada vez que se aprecia un acto o hecho que eventualmente puede calificarse como contrario al valor protegido. Pero ese contenido no puede determinarse en función de la defensa de intereses particulares, como acontece con las consideraciones que tuvo el CNTV al sancionar a mi representada, pues dicho órgano está llamado a cumplir con un objetivo que pretende la protección de valores de aceptación universal y no derechos individuales, que ciertamente son merecedores de tutela jurídica a través de las vías correspondientes legalmente establecidas.*
- *En este sentido, existiendo vías y ámbitos de competencia judiciales claramente determinados en la Carta Fundamental en orden a proteger las garantías expresamente consagradas en ella, no es posible que un órgano administrativo se arroge la facultad de proteger derechos particularísimos e indisponibles de determinadas personas, máxime si quien formuló la denuncia no es la persona cuyos derechos fueron presuntamente conculcados. La referida actuación del CNTV vulnera el principio de juridicidad claramente establecido en la Carta Fundamental.*

- *Principio de juridicidad.-*
- *Este principio dice relación con la sujeción integral a Derecho por parte de todos los órganos del Estado. Está consagrado en los artículos 6 y 7° de la Carta Fundamental, pero para estos efectos, interesa destacar lo prescrito en el artículo 7° que dispone que "los organismos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley", precisando en su inciso final que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". De modo similar, este principio es replicado por el artículo 2° de la Ley N° 18.575 al señalar que los órganos de la Administración del Estado "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."*
- *El principio rector de las actuaciones de la administración pública es denominado por la doctrina como principio de juridicidad e importa una sujeción integral a Derecho por parte de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar. Dentro de los elementos de este principio, y como exigencia de la norma a los organismos públicos, deriva el imperativo de que éstos deben actuar dentro de la órbita de su competencia, la que corresponde al conjunto de atribuciones, poderes y funciones los que quedan establecidos legalmente mediante la ley que los crea.*
- *En atención a que tales normas son de Derecho Público, éstas deben ser interpretadas en sentido estricto, y como consecuencia de ello, "sólo puede hacerse aquello que la ley permite, por lo que no cabe ninguna clase de analogía o extensión de funciones"¹ lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión, organismo cuya competencia se encuentra claramente delimitada, ha pretendido ejercer una función de defensa de un supuesto derecho individual lesionado, el de la niña Francisca Solís. lo que constituye de manifiesto una extralimitación en su competencia y en consecuencia, una infracción al principio de juridicidad.*
- *Fundamentos que hacen improcedente la sanción decretada en autos.*
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *Cabe señalar en primer término y categóricamente, que bajo ningún respecto el programa "Mira Quien Habla" ha vulnerado la dignidad de Francisca Solís, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para afirmar ello, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "/a persona goza, por el hecho de ser humana, de*

*una especial respetabilidad**, de donde se colige que una manifestación de dicha dignidad se traduce en el crédito o fama de determinada persona, o más concretamente en la honra de la misma.

- *En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona por la mera exhibición de su imagen en un programa en el no se le dirige reproche moral alguno, ni en el que se utilizan expresiones destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el programa "Mira Quien Habla", ni en las imágenes exhibidas que permitan concluir que efectivamente se infringió el correcto funcionamiento de los canales de televisión.*
- *Así, el simple hecho de mostrar la imagen de una persona, bajo ningún respecto puede importar una ofensa o menoscabo a la dignidad humana ni tiene la idoneidad para ello por el simple hecho de que los padres de la persona exhibida se encuentren en un contexto de conflicto familiar.*
- *Por otro lado, cabe tener presente que el contexto en el cual se exhibe la imagen de la persona cuya dignidad se estima ofendida, es la de un relato periodístico exclusivamente destinado a informar*
- *En consecuencia, la dignidad - esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible- no se ofende prima facie por el hecho de figurar en un programa misceláneo como hija de una artista respecto de la cual se está efectuando un reporte, máxime si en el programa ni siquiera alude a su calidad de afectada.*
- *Sin perjuicio de reiterar que jamás hubo imputación alguna de la comisión de algún ilícito por parte de MEGA, el programa sancionado por el CIMTV es un programa periodístico serio que se realizó con estricta sujeción a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión, por lo que bajo ningún punto de vista puede ser objeto de sanción.*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, como erradamente lo sostiene el CNTV en el Considerando Cuarto del Ordinario N° 423, pues ni siquiera señala la forma en que esta dignidad se habría visto afectada, estableciéndose ello solo en base a presunciones legales.*

- *Respecto a todo lo expuesto, es menester destacar que la fiscalización del CNTV se circunscribe a "velar por el correcto funcionamiento", lo cual importa un permanente respeto, a través de su programación, de los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la democracia, a la paz, a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En consecuencia, sus facultades fiscalizadoras no se extienden a velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales como lo es el crédito u honra de una persona, consagrada en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental y cuya supuesta vulneración sería la causa de haber ofendido la dignidad inmanente de la persona humana, pues para ello el ordenamiento jurídico dispone de otras herramientas.*
- *La garantía de la protección de la honra es independiente y autónoma de la dignidad humana, pues la honra dice relación con n/a visión que los demás tienen respecto de la respetabilidad de cada uno de sus miembros, y ese es el aspecto que la Constitución Protege"4. De forma más genérica, la dignidad humana dice relación con que "/a persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad*. Ahora bien, en el caso de Marras no existió por parte del programa "Mira Quién Habla" vulneración alguna ni a la honra Francisca Solis, ni mucho menos a su dignidad.*
- *En consecuencia, mal puede sostenerse que se ha afectado la dignidad de Francisca Solis, si no se ha ejecutado ninguna acción dirigida a afectar su especial merecimiento de respetabilidad, y por consiguiente no puede el CNTV afirmar que Mega ha infringido las normas sobre el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *Por último, y en relación con el concepto de dignidad, esta Corte ha señalado que "no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre lega l mente descrita, como lo ordena la constitución. Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la caris primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria"*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido.*
- *Como se señaló precedentemente, no es posible considerar objetivamente que en el programa "Mira Quién Habla", se haya ofendido la dignidad de Francisca Solis, única razón por la cual resulta procedente sancionar a mi representada, ya que es la dignidad de la persona y no la honra, el bien jurídico tutelado por el concepto de "correcto funcionamiento de los servicios de televisión".*
- *Muy por el contrario a lo sostenido por el CNTV, en el programa "Mira Quién Habla" nunca se vulneró la dignidad del referido personaje, sino que únicamente se abordaron temas que forman parte del periodismo investigativo y en el que prima el deber de*

informar de determinados hechos que pueden envolver o no la comisión de ilícitos, lo que bajo ningún respecto puede entenderse como un acto que merma la dignidad de las personas.

- *A mayor abundamiento, ninguno de los considerandos refiere la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido. 2.4. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mira quién Habla" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de Francisca Solís. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa nunca fue transgredir el derecho a la vida privada o imagen de Francisca Solís Soto, sino que ésta fue exhibida únicamente en el contexto de un reportaje basado en la vida actual de la madre de la referida niña, y sin ánimo alguno de cuestionarla o invadir los ámbitos de la esfera privada de la menor, cuestión que por lo demás, no puede ser objeto de sanción por este Consejo.*
- *Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente se ha ejercido la libertad de programación, exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.*
- *POR TANTO;*
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838. PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CIMTV, contenido en el ordinario N° 423 de fecha 18 de mayo de 2011 - y depositado en Correos de Chile el día 26 de mayo de 2011-,*

por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la *dignidad de la persona*, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su libertad de expresión;

SEGUNDO: Que, el Decreto Supremo 830 de 1990, sobre Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 16 dispone *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

TERCERO: Que, el material fiscalizado corresponde al programa “Mira Quién Habla”, emitido el día 10 de Noviembre de 2010, a través de las pantallas de la concesionaria Red Televisiva Megavisión S. A.;

CUARTO: Que ,“Mira Quién Habla” es un programa sobre farándula emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., de lunes a viernes, a partir de las 11:00; es conducido por Giancarlo Petaccia y Viviana Núnes, secundados por un panel compuesto Andrés Baile, Constanza Roberts, Andrés Mendoza y Magdalena de la Paz;

QUINTO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos, fue abordada, entre otros temas, la participación de la cantante chilena Carolina Soto, en la competencia de canto del programa “*La Academia Bicentenario*” de TV Azteca, exhibiéndose, además, imágenes de la menor de tres años, Francisca Solís Soto, hija de Carolina Soto y de Claudio Solís, el denunciante, a propósito del conflicto que sostienen sus progenitores, y que impide a la primera, tener contacto con su hija;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838. disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto*

funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, la exhibición de las imágenes de la menor, en el marco de un programa de farándula, cuya única finalidad es la de entretener al televidente, a raíz del conflicto que sostienen sus progenitores, constituye una intromisión injustificada en la vida privada de la menor, lo que representa, en consecuencia, un atentado en contra de su *dignidad persona*, amparada especialmente por el artículo 1° de la Ley 18.838. -en relación al precitado Decreto 830, de 1990-, disposiciones legales que protegen al menor frente a injerencias arbitrarias o ilegales en el ámbito protegido por dichos cuerpos normativos;

OCTAVO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones formuladas por la concesionaria, según las cuales se encontraría precluida la instancia para formularle nuevos cargos, atendido el hecho de haber sido formulados los nuevos cargos en el mismo acto, en el cual se declarara la absolución por los primeros cargos, ya que no existe disposición legal alguna, que impida efectuar una nueva valoración jurídica sobre de una materia, respecto de la cual no se haya puesto término de manera definitiva a su conocimiento, manteniéndose, en consecuencia, plenamente vigente la competencia del CNTV, para seguir conociendo del asunto;

NOVENO: Que, de igual modo, serán desestimada la prescripción invocada por la concesionaria, ya que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, la interrupción de la prescripción de la acción infraccional se verifica desde que el procedimiento se haya dirigido en contra de ella, procedimiento que para todo efecto legal debe entenderse iniciado con fecha 14 de marzo de 2011 y que, al día de hoy, no se encuentra aún concluido;

DECIMO: Que, conforme a lo que se ha venido razonando, no resultan pertinentes las alegaciones de la concesionaria respecto a que el H. Consejo estaría defendiendo intereses particulares-como la dignidad de Francisca Solís-excediéndose por ende de su ámbito de competencia, donde es llamado a proteger intereses de carácter colectivo, y que, existen para el primer caso otros vías para su resguardo. En cuanto a lo anterior, cabe señalar que, ciertamente, la Constitución Política, en su artículo 19 N°4, cautela el honor y la esfera privada de todas las personas, y las protege frente a ataques del tipo ventilado en estos autos, permitiendo al representante legal de la menor ejercer las acciones que estime convenientes, si considera que su honor o esfera privada ha sido vulnerada; pero, y sin perjuicio de ello, corresponde al CNTV pronunciarse acerca de la entidad y efectos de las imágenes transmitidas por Megavisión, el día 10 de noviembre de 2010, en el programa "Mira Quien Habla", con el objeto de determinar, si es que acaso, a resultas de dicha transmisión, ha sido transgredido el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DECIMO PRIMERO: Que, igualmente serán desechadas aquellas alegaciones atinentes a la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838,

dicho elemento subjetivo no es requerido para la configuración del ilícito a ella imputado, ya que dicho precepto establece una responsabilidad de tipo objetivo, en relación a los contenidos que se emitan a través de su señal, por lo que la discusión a tal respecto no tiene cabida, haciendo asimismo inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó a) no dar lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio y b) rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa "Mira Quién Habla", el día 10 de noviembre de 2010, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la exhibición de las imágenes de la menor Francisca Solís Soto, a propósito de la presentación del conflicto familiar que sostienen sus progenitores, hecho constitutivo de vulneración de la dignidad de su persona. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. FORMULACIÓN DE DESCARGOS DE MEGAVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MORANDÉ CON COMPAÑÍA", EL DÍA 28 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°42/2011).

El Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, postergar para una próxima sesión la vista y resolución del caso indicado en el epígrafe.

10. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MIRA QUIEN HABLA", EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°125/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°125/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de mayo de 2011, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "Mira Quién Habla", efectuada el día 15 de febrero de 2011, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran imágenes y transmiten

locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°440, de 18 de mayo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 440 de fecha 18 de mayo de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV" o Consejo, en su sesión celebrada el día lunes 9 de mayo de 2011, contenido en su Ordinario N° 440 de fecha 19 de mayo de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría "por la exhibición del programa "Mira Quién Habla", emitido el día 15 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", donde se muestran imágenes y transmiten locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"¹, solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer: I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-*
- *Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV.*
- *"Mira Quién Habla", es un programa misceláneo, de carácter entretenimiento, que se transmite entre las 11:30 y las 13:00 horas, y mediante el cual distintos panelistas vierten su opinión sobre temas referidos a la farándula nacional o a diversos personajes del mundo televisivo, siendo conducido por sus animadores Viviana Nunes y Giancarlo Petaccia. Este programa adscribe a un determinado género periodístico cuyo objeto es entrevistar, analizar y exhibir ciertos eventos de personas que pertenecen al mundo de la farándula. Se trata entonces de figuras públicas que por definición se hayan expuestas al escrutinio y críticas públicas en diversos ámbitos de su vida, desde el aspecto económico hasta el amoroso, de manera tal que -por voluntad propia- mediatizan sus vidas, relaciones amorosas, conflictos personales y judiciales, etc., a través de polémicos hechos capturados por la prensa farandulera y adquiriendo así, una presencia y figuración en los medios que les permite obtener mayores ingresos.*
- *En el programa reprochado, se utilizan los eventos e imágenes de los personajes de la farándula a fin de ser analizados por un grupo de panelistas que vierten -en pleno uso del libre ejercicio de su*

derecho y garantía constitucional-diversas opiniones en torno al hecho público y/o al personaje que protagoniza dicho evento, lo que -a su vez- permite al televidente informarse respecto a la vida actual de personas que, mediante la publicidad de sus vidas, capturaron también la atención de determinado perfil de telespectadores. Se trata además de un programa que conforme a las normas que regulan las emisiones de los medios de comunicación, debe ser visionado bajo "Responsabilidad Compartida", lo que impide que sea recepcionado en los hogares como un programa para todo espectador, haciendo partícipe a la familia en lo que a la presencia de menores sin compañía respecta.

- *En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, el cual resulta relevante a efectos de determinar la procedencia del ilícito que se atribuyen a nuestra representada.*
- *De las emisiones objeto de reproche.*
- *Ahora bien, en el programa "Mira Quién Habla" emitido el día 15 de enero de 2011, se exhibieron una serie de imágenes que daban cuenta de un altercado que tuvo lugar en la discoteca "Entre Diablos" y que fue protagonizado por don Edmundo Varas y Max Mellado, discusión que fue captada por ciertos reporteros del lugar y, especialmente, por el celular de una persona que decidió grabar el conflicto y entregarlo al programa para su reproducción y emisión. Nada ilegítimo se aprecia -señalamos desde ya- en la emisión misma de imágenes que dan cuenta de un hecho público que se desarrolló sin provocación alguna de parte de los medios de comunicación, los cuales únicamente se limitan a recoger o capturar los hechos o circunstancias acaecidos, someterlo a las libres opiniones de un panel de personas y exhibir los comentarios en torno a dichas imágenes, sin transmitir ni invocar jamás un mensaje que valide la violencia como forma de comunicación interpersonal entre seres humanos, sino por el contrario, cuestionando actitudes y acciones de estas características por parte de los personajes que la protagonizan.*
- *De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en al especie.-*
- *Cabe hacer presente desde ya, que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a las concesionaria una vez que comprueba que las emisiones fiscalizadas configuran los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV por mandato legal, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al administrado.*
- *De este modo, en uso de sus facultades fiscalizadoras, y de oficio, el Consejo revisó el programa emitido y decidió formular cargo MEGAVISIÓN por estimar que tanto las imágenes exhibidas en torno*

a la riña protagonizada por Edmundo Varas como las opiniones libremente vertidas por los panelistas constituían una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en cuanto a vulnerar la formación espiritual e intelectual de jóvenes y niños.

- *Ahora bien, cabe destacar que tanto el Informe de Caso N° 125/2011 como el contenido del ordinario N° 440 desarrollan con una mayor intensidad los argumentos dirigidos a reprochar la emisión de "Mira Quién Habla" en términos de estimarse vulnerada la dignidad de Edmundo Varas, más que referirse a la nocividad que presentan dichas imágenes para niños y jóvenes que pudieran estar televisualizando el programa. En efecto, el núcleo analítico y estructural que da soporte al reproche efectuado por el CNTV descansa más bien en la sobreexposición mediática de una persona que tiene conflictos personales con su entorno, que sobre el efecto nocivo que las imágenes tendrían sobre menores de edad, lo que importa una muy baja afectación según se expondrá en breve.*
- *En efecto, la resolución establece un nexo inadecuado -incluso incoherente-entre dos considerandos que no guardan una evidente relación entre sí, ya que el considerando segundo expone frases y críticas de los panelistas en torno a la pelea de Edmundo Varas que poco o nada se relacionan con la afectación del bien jurídico que se estima lesionado, según se concluirá.*
- **IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.**
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *De un análisis tipológico más exhaustivo del ilícito atribuido y conforme al cual se sanciona a mi representada, esto es, infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, se puede concluir que el contenido exhibido en el programa "Mira Quien Habla", está lejos de ser constitutivo de algún ilícito televisivo como alguno de aquéllos que se encuentran descritos en las normas aplicables a la especie. Resulta asimismo evidente, que el contenido de las escenas exhibidas en el dicho programa está lejos de contener un "imágenes y locuciones inapropiadas para menores de edad", término que por lo demás no ha sido definido y constituye un concepto vago y equívoco para efectos de emplearse para aplicar una sanción. Lo que es considerado inapropiado para una persona, puede no considerarse como tal para otra, y en este sentido, el reproche atribuido carece de la objetividad y definición legal o reglamentaria requerida para sancionar a un administrado.*
- *Sin perjuicio de ello, en el programa cuestionado no se exhibieron imágenes ni se reprodujeron expresiones verbales que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y/o juvenil que integrara la audiencia en el horario matinal, ya que el público objetivo de un programa transmitido en dicho horario es claramente un público adulto con criterio formado. En efecto, las imágenes emitidas malamente pudieron ser comprendidas o asimiladas como perturbadoras por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere presenciado las breves escenas; mucho*

menos, dicho contenido pudo afectar al público menor a 17 años y mayor de 12 años, quienes además detentan un criterio de madurez tal que les impide asimilar como nocivas las locuciones que escasamente fueron consideradas como perturbadoras para su formación.

- Valga además señalar, que el CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose así de modo flagrante el ámbito de acción asegurado a mi representada en el ejercicio de su actividad.*
- De esta suerte, la eventual infracción al artículo 1° inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador -que no se encuentra prohibido, en conformidad a lo señalado- debe revestir una especial gravedad. En efecto, deben existir en forma evidente, clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores, no obstante la licitud de la emisión en el referido horario. En la especie, la emisión de las imágenes cuestionadas en horario para todo espectador fue perfectamente lícita, pues ninguna de ellas es constitutiva de los tipos previstos para prohibir su emisión en dicho horario.*
- En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones puedan parecer impactantes o fuera de uso común para ser calificadas per se como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838; sino por el contrario, en su considerando otorga argumentos, hechos, actos y dichos que parecieran más bien fundar un ilícito infraccional diverso a aquel por el cual pretende sancionarse a mi representada.*
- Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventual mente, producir algún grado de compromiso emocional*.*

- *En conclusión estimamos que ninguna de las escenas reprochadas resulta típica en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.*
- *Ninguno de los considerandos refiere la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es. a la formación espiritual e intelectual de niños v adolescentes, ya que el considerando cuarto únicamente se limita a señalar que n/os contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, por los modelos de conducta y relaciones interpersonales que los muestran y difunden, pueden ser estimados como inadecuados para ser visionados por menores". Los elementos considerados por el CNTV en este considerando, sin duda carecen de la precisión necesaria para efectos de configurar el ilícito reprochado respecto de mi representada y a mayor abundamiento, se remiten a un considerando que sólo registra hechos y dichos que el Consejo podría estimar constitutivo de una infracción diversa, puesto que del mero relato de las imágenes exhibidas y de la transcripción de los comentarios de ciertos panelistas del programa, no se deduce ni cercanamente su referencia a la vulneración de la formación intelectual y espiritual de jóvenes y adolescentes.*
- *Cabe legítimamente preguntarse cómo el administrado ha de interpretar una formulación de reproche como la señalada, si ni siquiera se da cuenta de la forma en que se ha dañado a la formación de la juventud o niñez o de qué modo las imágenes han dañado a los niños que hubieren presenciado el programa conforme al perfil de audiencia expuesto en el considerando tercero. Antes bien, tales bienes jurídicos se estiman vulnerados per se, es decir, se presumen vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho de que ninguna denuncia fue formulada al respecto. De este modo, y sin perjuicio de que el Consejo puede -de oficio- ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, la falta de afectación de los bienes jurídicos protegidos queda evidencia al no haberse formulado denuncia alguna respecto del caso en cuestión.*
- *Al revisar el contenido de un programa cuyos panelistas reprochan energéticamente aquellos actos o comportamientos reñidos con la moral, se desprende la inexistencia del ilícito que se pretende atribuir a MEGA, el que tampoco ha sido descrito adecuadamente al menos por el ente sancionador, en defecto de una definición legal. En la especie, ni aun la resolución sancionatoria otorgó alguna definición bastante que permitiera configurar los hechos o emisiones objeto de reproche como un ilícito infraccional del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la cual si bien sanciona determinadas emisiones, no describe la conducta que debe mediar de parte de la concesionaria para efectos de aplicar sanción.*

- *En cuanto al perfil de audiencia reseñado en el Considerando Tercero del ordinario N° 440, cabe indicar que en la actualidad, no hay horario televisivo que no cuente, en mayor o menor medida, con presencia de televidentes niños o menores y en consecuencia, son los padres y el núcleo familiar en general, quienes deben asumir la responsabilidad por la presencia de niños y jóvenes en la pantalla y no deben trasladar dicha responsabilidad exclusivamente a las concesionarias, máxime cuando las emisiones - como en la especie- están autorizadas y son lícitas en horario para todo espectador.*
- *Asimismo y dentro de lo que se califica de "horario para todo espectador" encontramos una diversidad enorme de programas cuya emisión en dicho horario es perfectamente lícita al no encontrarse dentro de los tipos prohibidos, según vimos, y que no va dirigido precisamente a un público infantil, lo que se encuentra objetivamente respaldado por los informes que dan cuenta del tipo de audiencia televisiva que los programas en horario para todo espectador, como el caso de "Mira Quién Habla".*
- *En principio, es éste un programa que se transmite en horario para todo espectador, y su emisión resulta lícita en el horario exhibido y se dirige a un público mayoritariamente adulto. Dado esto, cabe preguntarse si las imágenes y locuciones cuestionadas, emitidas lícitamente en horario para todo espectador, dentro y en el contexto de un programa que no va dirigido a un público menor o infantil, son contrarios a la formación de la niñez y la juventud. A juicio nuestro, este principio no pudo verse afectado toda vez que:*
- *Las escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, máxime considerando las circunstancias de los hechos cuestionados: una riña deducida de antecedentes fidedignos en una discoteque cuyo alcance es limitado, superficial, básico, intrascendente, y por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura.*
- *Según la información consignada en el Considerando tercero, el perfil de audiencia de jóvenes y niños alcanza apenas un 10,8% del porcentaje total de audiencia, en circunstancias que el público adulto o grupo etéreo comprendido entre los 18 y 65 años o más, que visionaba el programa en el horario transmitido representó un total de 89, 2%, y corresponde al grupo objetivo de "Mira Quien Habla". En consecuencia, solo un escaso público infantil y juvenil - que no son un público objetivo- visionó el programa (sin establecerse cuantos menores efectivamente vieron la sección reprochada) versus la mayoritaria presencia de adultos, con lo cual la posibilidad ya remota que un menor pueda ver comprometido de*

alguna forma el extenso y complejo proceso de formación como adulto íntegro, moral y espiritual, claramente trasciende la existencia de escenas efímeras que pueda haber visto en algún momento de su vida.

- *No existen ni se proporcionan antecedentes empíricos y certeros más allá de una simple posibilidad o suposición que permitan concluir que la emisión de las imágenes reprochadas y el hecho de haber sido vistas por algún menor, puedan modificar o afectar su proceso de desarrollo o formación. En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes y locuciones tantas veces aludidas. 3. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la protección de infantes y adolescentes, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyo contenido es esencialmente de periodismo de farándula y destinado a un público o tipo de televidente que recibe los contenidos también con un ánimo coincidente al del emisor. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el descontextualizar determinadas imágenes, escenas o diálogos del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que exhiben sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación y en horarios protegidos.*
- *En consecuencia, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley, tomando todos los resguardos a efectos de que determinados contenidos puedan ser transmitidos en horario para todo espectador y contando siempre con el consentimiento de sus partícipes, cuya dignidad jamás puede estimarse ofendida por frases o palabras que a mayor abundamiento vienen a reprochar o refrenar una conducta per se antijurídica.*
- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mira Quien Habla" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y*

consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la formación espiritual e intelectual de jóvenes y adolescentes. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre ha sido otorgar un espacio de recreación al televidente, siempre bajo el formato de libres opiniones de los panelistas y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.

- *Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.*
- *POR TANTO;*
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838. PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 440 de fecha 18 de mayo de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al programa "Mira Quién Habla", emitido el día 15 de febrero de 2011, por las pantallas de Red Televisiva Megavisión S. A.;

SEGUNDO: Que “Mira Quién Habla” es un programa sobre farándula, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., de lunes a viernes, entre las 11:00 y las 13:00 Hrs.; es conducido por Giancarlo Petaccia y Viviana Núnes, secundados por un panel compuesto por Rocío Ravest, Andrés Mendoza, Ernesto Lavín, Claudia Mella y Pablo Zúñiga;

TERCERO: Que, la emisión del programa “Mira Quién Habla”, efectuada el día 15 de febrero de 2011, dedicó 45 minutos a tratar un incidente ocurrido en las oficinas de la discoteca “Entre Diablos”, entre Edmundo Varas -personaje de la farándula- y Max Mellado -empleado del referido establecimiento-.

En tanto que, en el generador de caracteres se puede leer *“Se fue con todo. Edmundo Varas protagonizó un agresivo episodio con Maxi Mellado”*, son mostradas imágenes -principalmente grabadas con celular-, y es transmitido sonido ambiente intervenido con difusor de voz, lo que es repetido varias veces en pantalla dividida, mientras los panelistas intercambian opiniones acerca de Varas, las situaciones que ha vivido en el pasado, su historia personal actual, etc.; uno de los panelistas lee el mensaje que, vía *twitter*, envió hace unos días, donde se despide de su ex mujer Françoise y su hija, el que los panelistas interpretan como un anuncio de su eventual suicidio.

Andrés Mendoza hace un recuento de los problemas en los que se ha visto involucrado: *“[...] la gente está cansada de ver actitudes de Edmundo Varas, la semana pasada vimos cómo agredió a un periodista, cómo se le iba el auto, perdió el control, la situación que tenemos acá en el cerro hace algún tiempo atrás, las agresiones y acusaciones contra Françoise Perrot, la pelea con el hermano, entonces, no vengamos a decir que es un ¡pobre víctima! como él lo plantea”*.

Viviana Nunes comenta que Varas es una persona enferma, que constantemente está siendo provocado, lo que es refutado por los panelistas, que sostienen que no les consta y que no lo creen así. Respecto al *twitter* se expresan en duros términos: *“Perdona, me está leyendo un twitter que mete a Dios, que mete a la familia, que mete el amor, que él predica pero que no practica [...] a mí no me da pena, que no se venga a hacer la víctima [...] no tiene nada de pobrecito, tiene demandas por violencia intrafamiliar con la familia [...] este gallo quiere figurar y chao pescao”*, señala Claudia Mella. Giancarlo Petaccia manifiesta que Varas usa el patrón de siempre, prometiendo ir a constatar lesiones y una conferencia de prensa, después de haberse metido en líos. El programa tiene imágenes del momento en que Varas va hasta una comisaría, luego de constatar lesiones y la entrevista que dio, a “Mira Quién Habla”.

Ernesto Lavín comenta: *“[...] que la gente tenga plenamente claro que este tipo de personajes que todas las semanas sale con un pastel diferente, tiene un objetivo: [...] en la semana me mando la cagá y en el fin de semana me pagan dos millones de pesos porque voy a hacer un evento!”*.

Conductores y panelistas continúan cuestionando la vida y los actos, por los cuales Varas ha hecho noticia; hablan de lo poco que duró su matrimonio, de la conducta que ha tenido en diferentes circunstancias, en las que ha hecho noticia, de la demanda por violencia intrafamiliar, que su ex mujer interpuso en su contra, etc.;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en los artículo 19 N°12° Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones referidas todas ellas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a la directriz sistémica impartida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,1 puntos de *rating hogares*; y registró un *perfil de audiencia* de 6,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 2,7% en el que va entre los 13 y los 17 años de edad;

SEXTO: Que, el conjunto de hechos y circunstancias indicados en el Considerando Tercero, permite establecer que la concesionaria quebrantó el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que dichos contenidos muestran, en "*horario para todo espectador*", modelos de conducta y de relaciones interpersonales, que no resultan apropiados para menores de edad, por la violencia a ellos inherente y por el riesgo de que dichas conductas sean emuladas por aquellos telespectadores que la ley procura proteger, lo cual entraña una evidente inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEPTIMO: Que, será desechada aquella defensa planteada por la concesionaria, que dice relación con el presunto incumplimiento del deber de custodia por parte de los adultos responsables de los menores presentes al momento de la emisión que es objeto de reproche en estos autos, toda vez que es ella -la concesionaria- el sujeto de derecho gravado con la obligación de emitir contenidos que no atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 18.838, por lo que no cabe la traslación de su responsabilidad hacia terceros;

OCTAVO: Que, en este mismo orden de ideas, resulta irrelevante la escasa teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión de los contenidos objeto de control, ya que la extensión del daño causado mediante el incumplimiento de la obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, no es un elemento determinante para establecer la responsabilidad que a la concesionaria cabe por haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, resultando fútil el debate a este respecto; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa "Mira Quién Habla", el día 15 de febrero de 2011, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la emisión de imágenes y transmisión de locuciones inapropiadas para menores de edad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "LOS VIDEOS MAS ASOMBROSOS", EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°98/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°98/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de abril de 2011, acogiendo la denuncia N°4769/2011, se acordó formular a Red Televisión el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Los Videos Más Asombrosos", efectuada el día 5 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", donde se muestran episodios de violencia y riesgo temerario inapropiados para ser visionados por menores.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°403, de 17 de mayo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 613 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 9 de*

agosto 2010, se estimó que en la emisión del programa "Los videos más asombrosos", efectuada el día 11 de julio de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas Generales"), en particular en lo que refiere a la prohibición de efectuar transmisiones que contengan violencia excesiva, y el artículo 1° de la ley 18.838, al vulnerarse el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

- Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°403 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 25 de abril de 2011, se estimó que en la emisión del programa "Los videos más asombrosos", efectuada el día 5 de febrero de 2011 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al vulnerarse el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos.
- Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.
- Naturaleza y objetivo del programa "Los videos más asombrosos"
- En primer término, debe indicarse que "Los videos más asombrosos" es un programa de origen estadounidense que, tal como indica su nombre, recopila y difunde las grabaciones más increíbles captadas a nivel mundial por camarógrafos amateurs, cámaras de seguridad o canales de televisión, es decir, hechos reales.
- Aun cuando su objetivo o finalidad principal no es de tipo informativo, es necesario precisar que su transmisión cumple una importante labor en este sentido, poniendo en conocimiento del público nacional hechos, circunstancias y situaciones de la más diversa naturaleza acontecidos a nivel mundial.
- En cuanto al carácter violento de las imágenes objeto de la emisión cuestionada.

- *En relación con la calificación de los videos emitidos en la emisión cuestionada como un contenido violento, cabe tener presente, a modo referencial, que con arreglo al artículo 2° de las Normas Generales, debe entenderse por violencia excesiva:*
- *"el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas".*
- *En consecuencia, es dable interpretar que la reprochabilidad de un contenido televisivo violento supone el ánimo de "exaltar" la violencia, o bien de "incitar" a conductas agresivas.*
- *En este sentido, es nuestro interés precisar que el objeto de la emisión - y del programa - cuestionado no es otro que formular un llamado de atención en torno a la violencia irracional imperante en la sociedad contemporánea, la cual se manifiesta con mayor claridad en dinámicas grupales o eventos masivos, y que, sin duda alguna, se ve notablemente exacerbada por las nefastas consecuencias del consumo generalizado de drogas y alcohol.*
- *En este sentido, el Informe de Caso N°98/2011, relativo a la emisión cuestionada, da cuenta de la presencia de una voz en off que comenta, analiza y reprocha las imágenes exhibidas, atestiguando la inexistencia de un presunto ánimo de incitación o exaltación de la violencia o el riesgo temerario.*
- *H. Consejo, los comentarios de la voz en off no pueden ser más claros y categóricos en el sentido de reprochar y condenar comportamientos que ninguna persona sensata podría compartir.*
- *Por otra parte, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 3° de las Normas Generales, con arreglo al cual:*
- *"En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".*

- *De las citada norma se desprende que los programas de carácter noticioso o informativo se encuentran autorizados para presentar "hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva", en la medida en que lo hagan sin sensacionalismo, y sin que el "horario para todo espectador" constituya un obstáculo para ello, toda vez que nada se indica al respecto.*
- *En el caso de la emisión cuestionada, las imágenes exhibidas corresponden a hechos reales, capturados por camarógrafos amateurs, cámaras de seguridad o canales de televisión, que, además, recibieron amplia difusión, tanto por Internet como por medios escritos, radiales y televisivos.*
- *La circunstancia de que la finalidad u objetivo principal del programa "Los videos más asombrosos" no consista en la difusión de contenidos informativos o noticiosos, no puede constituir un obstáculo para aplicar el citado artículo 3° de las Normas Generales a los contenidos del programa en cuestión, en el entendido de que cumple un rol relevante, familiarizando a los televidentes chilenos con realidades o acontecimientos a los que, de otra forma, no podrían tener acceso, sin sensacionalismo alguno.*
- *En cuanto a la presunta vulneración del principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*
- *Si bien la difusión de los videos cuestionados podría ser considerada indiciaría de una eventual inobservancia del principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, debemos afirmar tajantemente que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración la finalidad perseguida por el programa "Los videos más asombrosos".*
- *En efecto, y tal como ya adelantamos, el programa "Los videos más asombrosos" busca, en sus diversos capítulos, y particularmente en lo que respecta a la emisión cuestionada, remecer la conciencia de los televidentes acerca de aspectos de la sociedad contemporánea que, en muchas oportunidades, ya sea por falta de tiempo o razones editoriales, no son objeto de cobertura por los noticieros establecidos u otra clase de programas informativos. En este sentido, uno de los fenómenos del mundo actual al que más atención se confiere en el programa es el de la violencia, particularmente juvenil, que, acentuada por los flagelos del alcohol y las drogas, azota con intensidad a todas las naciones del planeta, incluyendo a Chile.*

- *Atendido lo anterior, estimamos pertinente señalar que, en nuestra opinión, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, supone, precisamente, hacerse cargo, poner en evidencia y reprochar toda clase de incidentes o manifestaciones violentas, con el propósito de evitar las confusiones que dichos sucesos pueden generar en niños y jóvenes.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Los videos más asombrosos" u otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Los videos más asombrosos", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, tal como lo entendió el señor Consejero Andrés Egaña al ser de la opinión de desechar la denuncia y archivar los antecedentes; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -artículos 19 N°12 Inc. 6 de la Constitución Política y 1° Inc. 2° de la Ley N°18.838-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del preceptado precepto legal;

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838. disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada ha permitido constatar las siguientes secuencias: a) 13:40 Hrs.: un joven, salta en dos ocasiones desde encima de una máquina expendedora de bebidas, cayendo de bruces en ambos saltos, resultando con severos daños físicos durante el último, b) 13:45 Hrs.: un joven es acribillado por sus compañeros con pistolas de *paintball*, exhibiendo posteriormente una serie de hematomas producto del fuerte impacto de los proyectiles de pintura; c) 13:50 Hrs.: un joven azota su cabeza en contra del pavimento luego de efectuar una mala maniobra en patineta; d) 13:52 Hrs.: un joven rompe los vidrios de un auto con su cabeza, luego rompe el parabrisas con su cuerpo, y posteriormente golpea con sus puños el parabrisas destrozado, resultando con su mano herida, producto de los trozos de vidrio que se le incrustaron; e) 14:01 Hrs.: unos jóvenes juegan a clavarse dardos en el cuerpo; f) 14:06 Hrs.: un joven golpea su cara con el suelo luego de saltar una rampla en un *gokart*; g) 14:17 Hrs.: se muestran varias peleas de personas, que pertenecen a un "*club de la pelea*", donde combaten con diversos objetos contundentes, tales como sillas, bastones, teclados de computadora, y aspiradoras manuales;

CUARTO: Que, dichos contenidos fueron emitidos en "*horario para todo espectador*", y que el programa marcó un promedio de 2.1 puntos de *rating* hogares, y acusó un perfil de audiencia de 11,7% de televidentes en el tramo etario comprendido entre los 4 y los 12 años, y de 21,7% de televidentes en el tramo etario comprendido entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Tercero de esta resolución, dada su violencia y la muy notoria estolidez de que sus partícipes hacen generosamente gala, entrañan el riesgo cierto de arrastrar a más de alguno de sus inmaduros televidentes a imitar las pruebas a que ellos se someten, con el consiguiente riesgo para su integridad física y psíquica, por lo que es dable concluir que ellos representan una flagrante

inobservancia de la concesionaria fiscalizada del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art.1º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, será desestimada, por cuanto los contenidos de la Ley 18.838 representan, justamente, una de aquellas regulaciones, a que se encuentra sometida la libertad de emprendimiento en el ámbito de la industria televisiva, por mandato expreso del mismo precepto constitucional que ella invoca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión, La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa "*Los Videos Más Asombrosos*", efectuada el día 5 de febrero de de 2011, en "*horario para todo espectador*", en razón de ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad.

12. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "INTRUSOS", EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, (INFORME DE CASO N°113/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°113/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 09 de mayo de 2011, se acordó formular a la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "*Intrusos en la Televisión*", efectuada el día 10 de febrero de 2011, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran modelos de conducta inapropiados para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°437, de 18 de mayo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°437 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 9 de mayo de 2011, se estimó que en la emisión del programa "Intrusos", efectuada el día 10 de febrero de 2011 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al no haberse observado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *Naturaleza y objetivo del programa "Intrusos"*
- *En primer término, debe indicarse que "Intrusos" es un programa de conversación sobre diversos aspectos de la televisión y el espectáculo nacionales, emitido de lunes a viernes, entre 12:30 y 14:00 hrs.*
- *Aun cuando su objetivo o finalidad principal es la entretención del público, es necesario precisar que su transmisión cumple sin duda alguna una labor INFORMATIVA, dando cobertura a hechos y situaciones que también son objeto de la atención de otros programas y medios de comunicación, tal como ocurrió en el presente caso.*
- *Tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional Alemán, en su famosa sentencia de 15 de diciembre de 1999 relativa la caso Von Hannover"*
- *El hecho de que la prensa esté investida de una función de formación de opinión no tiene como efecto excluir al entretenimiento de la garantía funcional resultante de la Ley fundamental. La formación de opinión y el entretenimiento no son antinómicos. Los reportajes con intención de entretener también juegan un papel en la formación de opinión. En ciertas circunstancias, pueden incluso estimular o influir en la formación de opinión más de lo que lo harían las informaciones puramente tácticas. Por lo demás, se puede observar en el universo de los medios de comunicación una creciente tendencia a suprimir la separación entre la información y el entretenimiento, tanto desde el punto de vista de los productos de prensa considerados de forma global, como en el plano de los reportajes individuales, y a difundir la información de forma divertida o a mezclarla con entretenimiento ("infotainment"). En consecuencia, muchos lectores extraen las informaciones que les parecen importantes o interesantes de reportajes de entretenimiento (. . .)"*

- *En cuanto a la improcedencia del cargo formulado*
- *En efecto, resulta un hecho público y notorio, atendida la cobertura mediática existente, que don Edmundo Varas fue objeto de una denuncia de violencia intrafamiliar por parte de su pareja, doña Françoise Perrot, con motivo de la cual se decretó una medida cautelar de no acercamiento a su domicilio y lugar de trabajo.*
- *En relación con el interés del público por la vida de las celebridades, el Tribunal Constitucional Alemán, en su ya citada sentencia Von Hannover, estableció que:*
- *"Sucede lo mismo con la información sobre las personas. La personalización- constituye un medio periodístico importante para atraer la atención. Muy a menudo es ella la que suscita, en primer lugar, el interés por un problema y origina el deseo de obtener informaciones tácticas. Asimismo, el interés por un acontecimiento o una situación es objeto la mayor parte del tiempo de reseñas personalizadas. Además, las celebridades encarnan ciertos valores morales y ciertos modos de vida. También muchas personas orientan sus alternativas de vida siguiendo el ejemplo que ellas dan. Se convierten en puntos de referencia que imponen la adhesión o el rechazo y desempeñan funciones de modelo o de contraste. Ello explica el interés del público en las más mínimas peripecias que adornan su vida"*
- *En consecuencia, por medio de la emisión cuestionada, el programa Intrusos - así como el resto de los programas y medios de comunicación que dieron amplia cobertura a estos hechos - no hizo más que canalizar el interés público existente en relación con la vida de celebridades públicas como son los señores Varas y Perrot, interés público que se ve acrecentado atendida la concurrencia de delitos e infracciones tipificados en nuestra legislación, como son la violencia intrafamiliar y el desacato por incumplimiento de la medida cautelar de no acercamiento.*
- *En este sentido, ni el programa Intrusos, ni el resto de los programas y medios de comunicación que dieron cobertura a estos hechos, están llamados a ponderar, calificar o juzgar el interés del público, correspondiéndoles únicamente dar cabal cumplimiento a sus deberes informativos en tanto medios de comunicación, con el límite siempre presente del respeto a la vida privada de las personas, aspecto que no es objeto de la presente formulación de cargos, y que como ya vimos, debe ser matizado cuando nos encontramos frente a personas que han decidido compartir aspectos de su esfera privada con el público.*
- *Precisado lo anterior, venimos en controvertir derechamente el cargo formulado, toda vez que: (i) Ni la Ley N°18,838; (ii) Ni las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; (iii) Ni las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; consagran un deber u obligación para las estaciones televisivas en orden a "mostrar y difundir" únicamente ciertos*

"modelos de conducta o relaciones interpersonales", que resultarían ser supuestamente compatibles con el "respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud".

- *Si ese fuese el caso, las estaciones televisivas no podrían dar cobertura a muchos aspectos de la realidad nacional que suponen "modelos de conducta" o "relaciones interpersonales" que podrían "estimarse como inadecuados". Piénsese simplemente en los cargos que se han formulado al Director del Fondo Monetario Internacional, o en los episodios de corrupción acontecidos en los sectores público y privado, para advertir las perniciosas consecuencias de dicha lógica.*
- *Tampoco se observa: (i) En la Ley N° 18.838; (j) En las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; o (iii) En las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; un deber u obligación en orden a promover o fomentar determinados "modelos de conducta", "relaciones interpersonales" o "estilos de vida"; toda vez que la imposición de dicha carga resultaría a todas luces inconstitucional, a la luz de lo dispuesto en los números 12 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, y haciéndonos cargo de la supuesta inobservancia del "respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", cabe hacer presente a este H. CNTV que la emisión cuestionada, lejos de promover o fomentar las conductas y relaciones interpersonales encarnadas por los señores Varas y Perrot, busca disuadir y reprocha derechamente los episodios de violencia en que se ha visto envuelto el señor Varas - tal como se señala en el considerando Tercero de la formulación de cargos -, adoptando recaudos adicionales como el bloqueo de los insultos proferidos por el señor Varas a los reporteros presentes en la escena.*
- *En este entendido, estimamos pertinente señalar que, en nuestra opinión, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, supone, precisamente, hacerse cargo, poner en evidencia y reprochar toda clase de incidentes o manifestaciones violentas, con el propósito de evitar las confusiones que dichos sucesos pueden generar en niños y jóvenes.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Intrusos" u otros programas de Red Televisión; (j) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma*

causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Intrusos", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja los presentes descargos, y en consecuencia, no aplique sanción alguna en contra de mi representada; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su libertad de expresión;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material fiscalizado corresponde al programa "*Intrusos en la Televisión*", emitido el día 10 de febrero de 2011, enero de 2010, por la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red;

QUINTO: Que *"Intrusos en la Televisión"*, es un programa dedicado a la farándula nacional, que se transmite de lunes a viernes, entre las 12:27 y las 14:00 Hrs.; fue conducido en la ocasión por Macarena Ramis, con un panel compuesto por Nelson Mauri, Andrés Bayle, Alejandra Valle y Ana Sol Romero;

SEXTO: Que, la emisión denunciada, correspondiente al día 10 de febrero de 2011, contiene una nota referida a un conato de agresión de Edmundo Varas a un reportero del programa en los alrededores de la casa de Françoise Perrot, esposa de Varas y madre de su hija Florencia. Así, la cámara identifica el auto de Edmundo y la presencia de Carabineros en el lugar, condición que ha puesto Françoise, para todas las visitas de Edmundo a su hija. El periodista describe la situación mientras se muestra a Françoise con su hija -con difusor en su cara- en el patio del edificio. Varas se retira del lugar en un automóvil que lleva los vidrios cerrados, para evitar el acoso periodístico; el reportero intenta obtener una cuña: *"Edmundo ¿qué viniste a hacer acá con Françoise? ¿a pasarle un poco de dinero? ¿qué pasó? Edmundo ¿viniste a ver a tu hija Florencia? ¿nos puedes contar un poco? ¡bastante violento llegaste! ¿viniste a ver a tu hija?"*; Varas sale de su auto y encara, profiriendo insultos -bloqueados por sonido- al reportero, al que empuja, le quita el micrófono y arroja el artefacto al suelo, se sube al auto y se aleja del lugar; acto seguido el reportero comenta en cámara la reacción de Varas y muestra el estado en que quedó el micrófono;

SEPTIMO: Que, más adelante se complementan los comentarios de los hechos descritos en el Considerando anterior con una entrevista a tres de quienes fueran compañeros de Varas en el reality show *"Amor Ciego"*, los que, amén de caracterizarlo en su jerga vulgar, lo conminan a vivir en serio, a rehacer su vida, y a estudiar; admonición que, no obstante su aparente positiva intencionalidad, por lo confuso y aun contradictorio de sus términos, no logra imprimir un carácter positivo a la nota en la cual se encuentra ella inserta;

OCTAVO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 3 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 0,7% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 0,5% en el que va entre los 13 y los 17 años;

NOVENO: Que, la exhibición, en forma reiterada de la violenta reacción del Sr. Varas frente al constante acoso de los medios de comunicación, importa en la especie una falta de observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que respecta al respeto debido a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que la concesionaria deben cumplir en sus emisiones, tanto por lo violento del comportamiento del Sr. Varas exhibido en pantalla, como por el riesgo que dicha exhibición entraña, de ser tal conducta imitada por aquellos televidentes menores de edad, que aun no poseen un criterio formado;

DECIMO: Que, en nada desvirtúa el reproche formulado a la concesionaria, la presunta naturaleza informativa que la concesionaria pretende otorgarle al programa en cuestión, ya que, como fuera razonado previamente, es patente que los objetivos del programa son de orden meramente recreativos;

DECIMO PRIMERO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, será desestimada, por cuanto los contenidos de la Ley 18.838 representan, justamente, una de aquellas regulaciones, a que debe someter su emprendimiento todo aquel que incursione en la industria televisiva, por expresa disposición del precepto constitucional que ella invoca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión, La Red, la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa "Intrusos", el día 10 de febrero de 2011, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la exhibición de modelos de conducta inapropiados para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

13. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "INTRUSOS", EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, (INFORME DE CASO N°124/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°124/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de mayo de 2011, acogiendo la denuncia 4819/2011, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "*Intrusos en la Televisión*", efectuada el día 15 de febrero de 2011, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran imágenes y transmiten

locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°439, de 18 de mayo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°439 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 9 de mayo de 2011, se estimó que en la emisión del programa "Intrusos", efectuada el día 15 de febrero de 2011 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al no haberse observado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Mediante los presentes descargos, se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *Naturaleza y objetivo del programa "Intrusos"*
- *En primer término, debe indicarse que "Intrusos" es un programa de conversación sobre diversos aspectos de la televisión y el espectáculo nacionales, emitido de lunes a viernes, entre 12:30 y 14:00 hrs.*
- *Aun cuando su objetivo o finalidad principal es la entretención del público, es necesario precisar que su transmisión cumple sin duda alguna una labor INFORMATIVA, dando cobertura a hechos y situaciones que también son objeto de la atención de otros programas y medios de comunicación, tal como ocurrió en el presente caso.*
- *Tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional Alemán, en su famosa sentencia de 15 de diciembre de 1999 relativa la caso Von Hannover.*
- *"El hecho de que la prensa esté investida de una función de formación de opinión no tiene como efecto excluir al entretenimiento de la garantía funcional resultante de la Ley fundamental. La formación de opinión y el entretenimiento no son antinómicos^ Los reportajes con intención de entretener también juegan un papel en la formación de opinión. En ciertas circunstancias, pueden incluso estimular o influir en la formación de opinión más de lo que lo harían las informaciones puramente fácticas. Por lo demás, se puede observar en el universo de los medios de comunicación una creciente tendencia a suprimir la separación entre la información y el entretenimiento, tanto desde el punto de vista de los productos de prensa considerados de forma*

global, como en el plano de los reportajes individuales, y a difundir la información de forma divertida o a mezclarla con entretenimiento ("infotainment"). En consecuencia, muchos lectores extraen las informaciones que les parecen importantes o interesantes de reportajes de entretenimiento (...)"

- *En cuanto a la improcedencia del cargo formulado*
- *En efecto, resulta un hecho público y notorio, atendida la cobertura mediática existente, que don Edmundo Varas se ha visto involucrados en diversos episodios de violencia durante los meses recientes, y que incluso fue objeto de una denuncia de violencia intrafamiliar por parte de su pareja, doña Françoise Perrot, con motivo de la cual se decretó una medida cautelar de no acercamiento a su domicilio y lugar de trabajo.*
- *En este sentido, y en relación con el interés del público por la vida de las celebridades, el Tribunal Constitucional Alemán, en su ya citada sentencia Von Hannover, estableció que:*
- *"Sucede lo mismo con la información sobre las personas. La personalización constituye un medio periodístico importante para atraer la atención. Muy a menudo es ella la que suscita, en primer lugar, el interés por un problema y origina el deseo de obtener informaciones fácticas. Asimismo, el interés por un acontecimiento o una situación es objeto la mayor parte del tiempo de reseñas personalizadas. Además, las celebridades encarnan ciertos valores morales y ciertos modos de vida. También muchas personas orientan sus alternativas de vida siguiendo el ejemplo que ellas dan. Se convierten en puntos de referencia que imponen la adhesión o el rechazo y desempeñan funciones de modelo o de contraste. Ello explica el interés del público en las más mínimas peripecias que adornan su vida"*
- *En consecuencia, por medio de la emisión cuestionada, el programa Intrusos - así como el resto de los programas y medios de comunicación que dieron amplia cobertura a estos hechos - no hizo más que canalizar el interés público existente en relación con la vida de una celebridad pública como es el señor Varas, interés público que se ve acrecentado atendida la concurrencia de delitos e infracciones tipificados en nuestra legislación.*
- *En este sentido, ni el programa Intrusos, ni el resto de los programas y medios de comunicación que dieron cobertura a estos hechos, están llamados a ponderar, calificar o juzgar el interés del público, correspondiéndoles únicamente dar cabal cumplimiento a sus deberes informativos en tanto medios de comunicación, con el límite siempre presente del respeto a la vida privada de las personas, aspecto que no es objeto de la presente formulación de cargos, y que como ya vimos, debe ser matizado cuando nos encontramos frente a personas que han decidido compartir aspectos de su esfera privada con el público.*

- *Así lo ha ratificado este mismo H. CNTV, en palabras del Consejero Señor Genaro Arriagada, quien pronunciándose respecto de una formulación de cargos efectuada contra el programa "Intrusos Prime" - por medio del Ordinario N° 423 del año 2009 - en relación con una eventual vulneración de la dignidad del señor Edmundo Varas, precisó que quienes "...aceptan, a cambio de notoriedad y dinero, participar en programas en los que saben --aún más, es parte de un acuerdo-- van a ser humillados e invadidos en su intimidad y, en muchos casos, la remuneración y espacio que se les dedica esta en función de cuánto están dispuestos a ceder en su dignidad. Ciertamente, el carácter mezquino -no quisiera decir miserable-- de esta relación no significa que el CNTV deba renunciar a defender la dignidad de estas personas, pero quiere decir que, en su caso, atenderé a su defensa cuando el reclamo provenga de ellos mismos; que dicho de otro modo, si el Sr. Varas, como lo dice el Informe de Caso de nuestra institución, "declara su amor a Franco/se sobre el escenario de una discoteque ante las cámaras de la prensa rosa", no contará con su voto para sancionar al canal que ha invadido su privacidad"*
- *Esto no quiere decir que el hecho de exponerse públicamente haga a las personas perder o renunciar a su dignidad - atributo inherente a la calidad de tal - sino que los supuestos atentados a la misma deben analizarse en el marco de las propias decisiones que sobre su exposición pública esa persona libre y soberanamente ha tomado.*
- *Precisado lo anterior, venimos en controvertir derechamente el cargo formulado, toda vez que: (i) Ni la Ley N°18,838; (ii) Ni las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; (iii) Ni las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; consagran un deber u obligación para las estaciones televisivas en orden a "mostrar y difundir únicamente ciertos "modelos de conducta o relaciones interpersonales", que resultarían ser supuestamente compatibles con el "respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud".*
- *Si ese fuese el caso, las estaciones televisivas no podrían dar cobertura a muchos aspectos de la realidad nacional que suponen "modelos de conducta" o "relaciones interpersonales" que podrían "estimarse como inadecuados". Piénsese simplemente en los cargos que se han formulado al Director del Fondo Monetario Internacional, o en los episodios de corrupción acontecidos en los sectores público y privado, para advertir las perniciosas consecuencias de dicha lógica.*
- *Tampoco se observa: (i) En la Ley N°18.838; (ii) En las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; o (iii) En las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; un deber u obligación en orden a promover o fomentar determinados "modelos de conducta", "relaciones interpersonales" o "estilos de vida"; toda vez que la imposición de dicha carga resultaría a todas luces inconstitucional, a la luz de lo dispuesto en los números 12 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*

- Sin perjuicio de lo anterior, y haciéndonos cargo de la supuesta inobservancia del "respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", cabe hacer presente a este H. CNTV que la emisión cuestionada, lejos de promover o fomentar las conductas y relaciones interpersonales del señor Varas, busca disuadir y reprocha derechamente los episodios de violencia en que se ha visto envuelto el señor Varas, tal como lo revelan los siguientes extractos de la formulación de cargos:
- "La conductora explica que el programa muestra las imágenes porque existe un hecho de violencia dentro de la farándula 'que no nos gusta, que no queremos, no avalamos, informamos, pero no por eso estamos de acuerdo con la situación que se vivió ayer'".
- "La periodista dice que Edmundo Varas claramente necesita contención psicológica, pues tiene serios problemas. Insiste en que ellos han mostrado las imágenes para enfatizar que esta no es la farándula que quieren".
- "La conductora comenta que es necesario que alguien lo ayude de verdad, pues se trata de una persona enferma que necesita apoyo".
- En este entendido, estimamos pertinente señalar que, en nuestra opinión, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, supone, precisamente, hacerse cargo, poner en evidencia y reprochar toda clase de incidentes o manifestaciones violentas, con el propósito de evitar las confusiones que dichos sucesos pueden generar en niños y jóvenes.
- Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.
- En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Intrusos" u otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.
- Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Intrusos", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja los presentes descargos, y en consecuencia, no aplique sanción alguna en contra de mi representada; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su libertad de expresión;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12° inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material fiscalizado corresponde al programa "*Intrusos en la Televisión*", emitido el día 15 de febrero de 2011, a través de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red;

QUINTO: Que "*Intrusos en la Televisión*", es un programa dedicado a la farándula nacional, que se transmite de lunes a viernes, entre las 12:20 y 13:40 hrs; fue conducido en la ocasión por Macarena Ramis, con un panel compuesto por Nelson Mauri, Andrés Bayle, Alejandra Valle y Ana Sol Romero;

SEXTO: Que, en la emisión del programa "*Intrusos*", efectuada el día 15 de febrero de 2011, se dio cobertura a un incidente ocurrido en las oficinas de la discoteca "*Entre Diablos*", entre Edmundo Varas -personaje de la farándula- y Max Mellado -empleado del referido establecimiento-. Las notas y comentarios dicen relación con lo siguiente: Varas habría acudido a la oficina de la discoteca "*Entre Diablos*" a enfrentar a Max Mellado, pues éste habría insinuado haber tenido algún tipo de vínculo con su ex esposa Françoise Perrot. En dicho lugar se produjo una pelea entre ambos, en la cual participaron también otras personas, hecho que fue grabado por un celular y las cámaras de los programas de farándula que estaban presentes.

Según explicaciones proporcionadas en el mismo programa, Max Mellado, relacionador público de la discoteca *"Entre Diablos"*, habría estado en el local la noche en que Varas fue contratado para asistir, con el objeto de presenciar la actuación de un grupo de reggaetón; Varas fue y exigió, al retirarse, su dinero, pero lo habrían hecho esperar; molesto por la demora se habría dirigido a la caja, donde estaba la madre del dueño del establecimiento; posteriormente, Max Mellado habría asegurado que Varas trató mal a la mujer, cosa que ella después habría negado.

Varas habría concurrido a las oficinas de la discoteca, con el objeto de cobrar su dinero e increpar a Mellado, quien habría afirmado en un programa de farándula que habría salido con su esposa, Françoise.

Varas salió ofuscado del lugar diciendo que le habían pegado; fue a constatar lesiones a la Posta del Hospital Salvador y luego aseguró que presentaría querellas en contra de quienes lo agredieron.

Según el dueño de la discoteca, el asunto de Varas había quedado aclarado; sostuvo que, se vio obligado a golpearlo, porque llegó rompiendo todo, muy descontrolado y sin entender que el tema entre ellos ya estaba resuelto.

La nota con imágenes, que tiene una duración de casi 5 minutos, admite ser resumida como sigue: dos personas detienen a Edmundo, y le piden calma; él trata de zafarse de ellos; ellos dicen: *"Edmundo qué pasa, tranquilo, ¡Estás descontrolado hombre!"* y Varas responde: *"están mintiendo, están mintiendo los (difusor que esconde un garabato)"*. Se encamina hacia otra oficina, por un corredor; el periodista señala que llegó muy ofuscado, alguien les abre la puerta y corre hacia el fondo, a una oficina donde se ve a Edmundo Varas peleando con tres hombres; todos intentan detener a Varas, que se mueve dando manotazos. Al fondo de la habitación se ve a Max Mellado, que no participa en la pelea. Los reporteros tratan de introducir la cámara por la puerta, pero finalmente se cierra; la cámara enfoca la puerta, mientras se escuchan golpes y gritos llamando a la calma. Hay difusores de audio que impiden escuchar lo que se dice; el periodista relata: *"Escuchamos en este momento cómo está la embarrada acá en la oficina de la discoteca "Entre Diablos", golpes, mucha violencia"*; el reportero advierte que Edmundo Varas está destruyendo toda la oficina. Las imágenes, movidas y en la oscuridad, sólo delatan a gente dentro de la casa y se escuchan gritos.

Una de las personas sale de una oficina y da su opinión sobre la culpa que tendría Mellado en el lío. En ese momento sale Varas de otra oficina, con su polera ensangrentada; se encamina hacia la calle, los periodistas lo siguen haciéndole preguntas y él se detiene para vociferar, de manera muy alterada, que no permitirá que nadie hable mal de su familia, refiriéndose a lo que Mellado dijo sobre su ex mujer en un espacio de farándula; antes de subir al auto le preguntan si le pegó a Mellado y él responde que fueron ellos los que le pegaron, asegurando, además, que todos estarían involucrados con droga; afirma que vino con las mejores intenciones a aclarar la situación, pero que *"se trata de personas que golpean en patota"*.

La conductora explica que el programa muestra las imágenes, porque existe un hecho de violencia dentro de la farándula “*que no nos gusta, que no queremos, no avalamos, informamos, pero no por eso estamos de acuerdo con la situación que se vivió ayer*”. Se indica que, en otros programas quedó la imagen de que Edmundo era el tipo violento, pero en lo que hoy se muestra se ve que Varas recibió también agresiones de varias personas. La periodista dice que Edmundo Varas claramente necesita contención psicológica, pues tiene serios problemas. Insiste en que ellos han mostrado las imágenes para enfatizar que esta no es la farándula que quieren.

Se vuelven a repetir las imágenes de antes y se exhiben las que se grabaron con un celular del otro lado de la puerta, donde estaban golpeando a Varas. Ellas tienen una duración de 16 segundos; son difusas y se observa cómo Varas es contenido por varias personas; los panelistas entregan más detalles de lo que saben que ocurrió, como que el monto de lo destrozado por Varas asciende a cinco millones de pesos. Uno de los panelistas, Cristián Pérez, dice que a Varas lo golpearon entre muchos y eso es un acto de cobardía; agrega que le preocupa el estado de salud del joven. Las imágenes del celular acompañan en pantalla dividida sus comentarios. El mismo panelista manifiesta que la noche anterior Edmundo emitió un mensaje vía *twitter*, que él interpreta como de despedida.

La conductora comenta que es necesario que alguien lo ayude de verdad, pues se trata de una persona enferma que necesita apoyo. Conversan del tema con su ex esposa, Françoise Perrot, que se encuentra en el estudio, y ella coincide con la periodista, en que Varas necesita apoyo y que ella no es la persona indicada para dárselo. Se cierra el tema y todos coinciden en que Varas debe ser tratado para superar esta seguidilla de problemas y peleas en las que se ve involucrado constantemente;

SEPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 3 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 0,7% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 0,5% en el que va entre los 13 y los 17 años;

OCTAVO: Que, la exhibición en “*horario para todo espectador*” de las escenas de violencia protagonizadas por conocidos personajes de la farándula nacional y consignadas en el Considerando Sexto de esta resolución, entraña el riesgo cierto de su imitación, por aquel segmento de la teleaudiencia que, compuesto por menores de edad y debido al incompleto grado de desarrollo de su personalidad, no cuenta con el criterio suficiente para discernir, que el modelo de conducta exhibido es del todo reprochable; por ello, es que su exhibición constituye una flagrante inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

NOVENO: Que, en nada desvirtúa el reproche formulado a la concesionaria la supuesta naturaleza informativa que la concesionaria atribuye al programa objeto de fiscalización, ya que, como fuera señalado previamente, es patente que los objetivos del programa son de orden meramente recreativos;

DÉCIMO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, será desestimada, por cuanto los contenidos de la Ley 18.838 representan, justamente, una de aquellas regulaciones, a que debe someter su emprendimiento todo aquel que incurse en la industria televisiva, por expresa disposición del precepto constitucional que ella invoca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa "Intrusos", el día 15 de febrero de 2011, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al exhibir imágenes y transmitir locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual representa una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

14. APLICA SANCION A TV RED S.A. (PUNTA ARENAS) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "TV RED", EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, LOS DÍAS 5, 7 Y 9 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE SEÑAL N°25/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°25/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de mayo de 2011, se acordó formular a TV Red S.A. (Punta Arenas) cargo por infracción al artículo 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, en horario "*para todo espectador*", de publicidad de bebidas alcohólicas, los días 5, 7 y 9 de noviembre de 2010, a través de su señal "*TV Red*";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°422, de 18 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permitonaria señala lo siguiente:

En relación a los cargos formulados a TV RED S.A. por emitir publicidad de Cerveza Austral en horario de todo espectador los días 5, 7 y 9 de Noviembre de 2010, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, informo al Honorable Consejo que las transmisiones en directo con publicidad de bebidas alcohólicas se realizaron en horario permitido en días previos al 5 de noviembre de 2011. Posteriormente, los referidos programas, realizados por una productora externa denominada Nova Eventos, fueron retransmitidos los 5, 7 y 9 de noviembre de 2011, sin editar, permitiendo involuntariamente con ello que la publicidad reprochada se retransmitiera en los horarios señalados en la formulación de cargos del Honorable Consejo.

En estas circunstancias, si ha existido alguna infracción, solicitamos se nos aplique la sanción mínima permitida, esto es, una simple amonestación, considerando que no ha existido intención dolosa de mi representada y, en especial, considerando nuestra conducta pretérita exenta de sanciones por esta causa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe la transmisión televisiva de la publicidad de bebidas alcohólicas en "el horario para todo espectador";

SEGUNDO: Que, los días 5, 7 y 9 de noviembre de 2010, el operador TV Red S.A. (Punta Arenas), exhibió, a través de su señal "Tv Red", publicidad de la cerveza Austral, en "horario para todo espectador";

TERCERO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

CUARTO : Que existe un elemento objetivo del tipo infraccional contenido en la regulación del artículo 4° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que consiste en la transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 06:00 Hrs, elemento que se ha verificado en la especie, incurriendo así la permitonaria en responsabilidad por la emisión de los contenidos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución;

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado previamente, el reconocimiento expreso de su falta, sin eximir a la permitonaria de su responsabilidad infraccional por el hecho señalado, será tenido en cuenta a la hora de resolver; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a TV Red S.A. (Punta Arenas) la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "TV Red", de publicidad de la cerveza "Austral", los días, 5, 7 y 9 de noviembre de 2010, en horario "para todo espectador".

15. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "MÁTAME SUAVEMENTE", EL DIA 28 DE ENERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°71/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°71/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película "Mátame Suavemente" el día 28 de enero de 2011, a las 18:10 Hrs., a través de su señal "MGM", en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°427, de 18 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 427 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Mátame Suavemente" el día 28 de enero de 2011, a las 18:10, por la señal "MGM", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 70/2011, 71/2011 y 72/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de

Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad

Al respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que: "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales). En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permisionario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que un "permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo 6° de las mismas, que expresa: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N° 18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión,

organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un concesionario de televisión de libre recepción y un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico y material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc.6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Mátame Suavemente*", emitida el día 28 enero de 2011, a las 18:10 Hrs., a través de la señal "*MGM*", de la permisionaria Directv;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película "*Mátame Suavemente*", se pudo comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:45 Hrs: la protagonista es víctima de un asalto, en la que resulta herida con una navaja, y su agresor es detenido, azotado contra una cabina telefónica, golpeado y nuevamente azotado, esta vez con la puerta de la cabina; b) 19:52 Hrs.: la protagonista, luego de desenterrar un cadáver y descubrir que su cuñada era la asesina y que había tenido relaciones con su esposo, pelea con ella; luego que ésta es reducida por el protagonista, intenta,

sin embargo, atacarla con una pala por la espalda, pero su intento es frustrado mediante un certero disparo de una bengala efectuado por la protagonista, a consecuencia del cual muere la cuñada;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que, la película "*Mátame Suavemente*" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, la exhibición de la película "*Mátame Suavemente*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria, materia de estos autos, se encuentra condicionado a que haya sido formulada una denuncia por algún un particular, como pretende ella en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc.1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* por que los servicios de televisión de libre y limitada recepción ajusten su programación al marco conformado por la observancia permanente del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de competencias del órgano regulador la capacidad de fiscalizar de oficio el contenido de cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos establecidos en el artículo 40 bis de la Ley 18.838;

DECIMO: Que, la alegación referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no es suficiente para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Directv la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "*MGM*", en horario "*para todo espectador*", de la película "*Mátame Suavemente*", el día 28 de enero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

16. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "OBSESION, LA MARCA DEL ASESINO", EL DIA 19 DE ENERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", ATENDIDO EL HECHO DE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°75/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°75/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 09 de Mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv, el cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 19 de Enero de 2011, a las 18:14 Hrs., a través de su señal "Space", de la película "Obsesión, la marca del asesino", en "horario para todo espectador", no obstante su contenido de violencia inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°430, de 18 de Mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 430 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Obsesión" el día 19 de enero de 2011, a las 18:18, por la señal "Space", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 74/2011, 75/2011, 76/2011, 77/2011 y 78/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los

servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de /as 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para /os menores de edad".

Al respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que: "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales). En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permisionario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que un "permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo 6° de las mismas, que expresa: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N°18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores,

para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un concesionario de televisión de libre recepción y un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico y material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Obsesión, la marca del asesino*", fue exhibida por la permisionaria Directv, a través de su señal "*Space*", el día 19 de enero de 2011, a las 18:14 Hrs.;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película "*Obsesión, la marca del asesino*", cuya emisión es objeto de control en estos autos, se pudo comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:46 Hrs.: la protagonista se auto infiere un profundo corte en su pierna izquierda; b) 18:51 Hrs.: la protagonista asesina a un hombre valiéndose de un abrecartas; c) 19:05 Hrs.: una mujer es asesinada mediante una estocada en el

cuello; d) 19:08 Hrs.: es exhibido el cuerpo cubierto de sangre de un hombre degollado; e) 19:12 Hrs.: un hombre es asesinado a martillazos; f) 19:17 Hrs.: un hombre es envenenado y luego ultimado a martillazos; g) 19:41 Hrs.: se muestra una mujer yacente en el suelo, cubierta de sangre;

SEXTO: Que, de la subsunción de los contenidos descritos en el Considerando anterior, en la regla prescrita en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, resulta que, en el caso de la especie, la permisionaria no dio cumplimiento a su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, especialmente, no respetó *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, en su programación; ello merced a la cruda violencia manifestada en las secuencias consignadas en el precitado Considerando y su emisión en *“horario para todo espectador”*, lapso cuya teleaudiencia se encuentra compuesta parcialmente por niños y adolescentes, personas sin criterio formado;

SEPTIMO: Que, en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria, materia de estos autos, se encuentra condicionado a que haya sido formulada una denuncia por algún un particular, como pretende ella en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* por que los servicios de televisión de libre y limitada recepción ajusten su programación al marco conformado por la observancia permanente del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de competencias del órgano regulador la capacidad de fiscalizar de oficio el contenido de cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos establecidos en el artículo 40 bis de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, la alegación referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no es suficiente para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal *“Space”*, a las 18:14 Hrs., esto es, en horario *“para todo espectador”*, de la película *“Obsesión, la marca del asesino”*, el día 19 de enero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

17. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "UNDERTOW", EL DIA 21 DE ENERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", ATENDIDO EL HECHO DE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°80/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°80/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el informe de Caso señalado, se acordó formular DIRECTV, el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "MGM" de la película "Undertow", el día 21 de enero de 2011, a las 15:25 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°435, de 18 de Mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 435 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Undertow" el día 22 de enero de 2011, a las 15:25, por la señal "MGM", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 79/2011, 80/2011 y 81/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o

sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad

Al respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que: "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales). En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permisionario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que un "permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo

6° de las mismas, que expresa: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N° 18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un concesionario de televisión de libre recepción y un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de

difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico y material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado

en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc.6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Undertow*", emitida el día 21 de enero de 2011, a las 15:25 Hrs., través de la señal "*MGM*", de la permisionaria Directv;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película "*Undertow*", se pudo comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 16:11 Hrs.: Dell pelea con su hermano John y lo degüella; b) 16:16 Hrs.: Dell, premunido de una pala, azota en la cabeza a su sobrino, replicando éste con una silla el golpe de su tío, para, posteriormente, arrojarlo por una ventana; c) 17:11 Hrs.: una muchacha golpea a Dell en la cabeza con una pala, para liberar a Chris, quien estaba siendo atacado por Dell; d) 17:14: Dell intenta degollar a Chris, pero éste logra herirlo en el pecho con el mismo cuchillo;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que, la película "*Undertow*", ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, la exhibición de la película "*Undertow*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria, materia de estos autos, se encuentra condicionado a que haya sido formulada una denuncia por algún un particular, como pretende ella en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc.1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* por que los servicios de televisión de libre y limitada recepción ajusten su programación al marco conformado por la observancia permanente del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de competencias del órgano regulador la capacidad de fiscalizar de oficio el contenido de cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos establecidos en el artículo 40 bis de la Ley 18.838;

DECIMO: Que, la alegación referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no es suficiente para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", en horario "*para todo espectador*", de la película "Undertow", el día 21 de enero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

18. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "THE FILM ZONE", DE LA PELICULA "RAMBO", EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2011, A LAS 16:30 HRS. EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°155/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°155/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 25 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película "Rambo" el día 19 de febrero de 2011, a las 16:30 Hrs., a través de su señal "The Film Zone", en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°408, de 17 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 408 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Rambo" el día 19 de febrero de 2011, a las 13:32, por la señal "The Filme Zone", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 155/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Al respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que: "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales). En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser

modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permisionario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que un "permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo 6° de las mismas, que expresa: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N°18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un concesionario de televisión de libre recepción y un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico y material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación

calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado en autos corresponde a la película "*Rambo*", emitida el día 19 de febrero de 2011, a las 16:30 Hrs., a través de la señal "*The Film Zone*", de la permisionaria Directv;

SEXTO: Que, la trama de la película versa acerca de John Rambo, un veterano de la guerra de Vietnam, que no ha podido adaptarse a la vida civil, por lo que recorre Estados Unidos sin rumbo fijo. Un día llega hasta un pequeño pueblo cerca de las montañas, donde el sheriff, juzgando su apariencia, decide sacarlo del poblado y lo expulsa. Sin embargo, Rambo regresa al pueblo y el sheriff lo arresta por vagar y resistirse a su autoridad. En la comisaría es golpeado por varios policías, situación que lo hace recordar momentos de tortura sufridos en Vietnam, por lo cual reacciona con brutalidad en contra de sus agresores, golpeando a los oficiales que encuentra a su paso, escapando de la estación policial. El sheriff y un grupo de policías van tras él por su captura; sin embargo, en el bosque, Rambo anula a cada uno de ellos. Ante esta situación el sheriff decide llamar a la Guardia Nacional. Mientras se realizan los preparativos para su captura, llega al lugar un antiguo superior de Rambo, que advierte al sheriff sobre el riesgo de intentar capturarlo; empeinado en su propósito, el sheriff desprecia sus recomendaciones.

Rambo logra eludir a sus perseguidores, luego que ellos lo dan por muerto; roba un camión con armas y regresa al pueblo a enfrentarse con el sheriff. Luego de destruir postes, establecimientos comerciales y la comisaría misma, logra herir al sheriff, pero, cuando se dispone a ultimarle, su antiguo jefe le pide que acabe con la violencia y se rinda, a lo cual Rambo, finalmente, accede;

SÉPTIMO: Que, cabe destacar que, la película "*Rambo*", ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, la exhibición de la película "*Rambo*", en *horario para todo espectador* entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria, materia de estos autos, se encuentra condicionado a que haya sido formulada una denuncia por algún particular, como pretende ella en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc.1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* por que los servicios de televisión de libre y limitada recepción ajusten su programación al marco conformado por la observancia permanente del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de competencias del órgano regulador la capacidad de fiscalizar de oficio el contenido de cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos establecidos en el artículo 40 bis de la Ley 18.838;

DECIMO: Que, la alegación referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no es suficiente para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "The Film Zone", en horario "*para todo espectador*", de la película "Rambo", el día 19 de febrero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

19. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "HOSTAGE", EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°156/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°156/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película "*Hostage*", el día 23 de febrero de 2011, a las 16:30 Hrs., a través de su señal "*MGM*", en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación "*para mayores de 18 años*";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°413, de 17 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permitonaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 413 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Hostage" el día 23 de febrero de 2011, a las 19:43 hrs, por la señal "The Filme Zone", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 156/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Al respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que: "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales). En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permitonario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que un

"permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo 6° de las mismas, que expresa: "\ los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N°18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un concesionario de televisión de libre recepción y un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico y material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación

calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Hostage*", emitida el día 23 de febrero de 2011, a las 19:45 Hrs., a través de la señal "*MGM*", de la permisionaria Directv;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película "*Hostage*" se pudo comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 19:54 Hrs.: el protagonista ingresa a una casa, donde encuentra los cuerpos ensangrentados de un hombre y una mujer, y luego un niño que yace agónico en el suelo, cubierto de sangre, quien muere en sus brazos; b) 20:09 Hrs.: una policía recibe a quemarropa un tiro en el hombro y luego uno en la espalda, desplomándose sobre el suelo; c) 21:26 Hrs.: uno de los delincuentes arroja a otro de un segundo piso, y mientras un tercer delincuente asiste a la víctima cubierta de sangre, es asesinado de un tiro por el primero; d) 21:28 Hrs.: un niño apunta con un arma al secuestrador, y luego una joven lo apuñala en el rostro con un cuchillo; e) 21:36 Hrs.: el protagonista le dispara a un policía envuelto en llamas a resultas de una bomba incendiaria, y luego, el secuestrador deja caer una de las bombas incendiarias cerca suyo, prendiéndose fuego completamente; f) 21:44 Hrs.: cuatro sujetos mueren producto de disparos -dos mediante disparos en la cabeza y los otros dos en distintas partes del cuerpo, siendo uno de ellos rematado en el suelo por el protagonista-;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que, la película "*Hostage*", ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, la exhibición de la película "*Hostage*", en *horario para todo espectador* entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria, materia de estos autos, se encuentra condicionado a que haya sido formulada una denuncia por algún particular, como pretende ella en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc.1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* por que los servicios de televisión de libre y limitada recepción ajusten su programación al marco conformado por la observancia permanente del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de competencias del órgano regulador la capacidad de fiscalizar de oficio el contenido de cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos establecidos en el artículo 40 bis de la Ley 18.838;

DECIMO: Que, la alegación referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no es suficiente para exonerar a la permisionaria de la

responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", en horario "*para todo espectador*", de la película "Hostage", el día 23 de febrero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

20. APLICA SANCIÓN A TU VES HD POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "THE FILM ZONE", DE LA PELICULA "BESOS QUE MATAN", EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°154/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°154/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Tu Ves HD cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película "*Besos que Matan*", el día 17 de febrero de 2011, a través de su señal "*The Film Zone*", en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación "*para mayores de 18 años*";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°400, de 17 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Konrad Burchardt D., RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 400, de 17 de Mayo de 2011, por la exhibición de la película "Besos que Matan", a través de la señal "The Film Zone", el día 17 de febrero de 2011, a las 18:48., en horario para todo espectador, no obstante su calificación para "mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.

Gravedad de las reiteradas sanciones impuestas a TuVes S.A.:

H. Consejo antes de evacuar el traslado de los cargos imputados por esa instancia a TuVes S.A. resulta fundamental advertir sobre la situación financiera y comercial a que está llevando la reiterada imposición de multas a nuestra empresa, en circunstancias que TuVes S.A. está técnicamente imposibilitado para evitar dichas multas toda vez que resulta inviable asumir un control estricto ni preciso de la programación por tratarse de un servicio satelital nuestro servicio que se presta para diversos países de Latinoamérica.

Tu Ves S.A. debería contar con recursos humanos y tecnológicos muy por sobre sus capacidades para evitar la emisión de cada señal que eventualmente pudiera infringir las normas sobre emisión.

Siendo las reiteradas multas impuestas a TuVes S.A. directamente expropiatoria, toda vez que no dicen relación alguna con el patrimonio ni con los flujos financieros involucrados en este emprendimiento, TuVes S.A. se encuentra atada de manos ante las múltiples sanciones impuestas por ese H. Consejo pues no puede evitar las eventuales infracciones ni ha podido acceder a criterios objetivos que le permitan la posibilidad de cumplir con el espíritu de la legislación contenida en la Ley 18.838.

El modelo de negocio de TuVes S.A. ha sido diseñado, considerando por cierto la legislación en que se encuadran las facultades de ese H. Consejo, para ello se consideró un sistema en que desde que el cliente accede a nuestros servicios se le entrega una caja Set Top Box que le permiten discriminar y controlar la emisión a través de controles parentales.

De allí que reiteramos a ese H. Consejo Nacional de Televisión que el servicio de TuVes S.A. no puede ser considerado de igual forma que los servicios de televisión de libre recepción (televisión abierta) ni de los servicios de televisión por cable. En efecto, siendo nuestro servicio exclusivamente digital siempre conlleva el total y absoluto control por parte de quien lo contrata, que por cierto debe ser un adulto con capacidad para contratar.

El proyecto empresarial de TuVes S.A. a algo más de un año de su inicio se ha constituido en una real y efectiva alternativa para los consumidores, especialmente aquellos de menores recursos. Sin embargo, las reiteradas sanciones, traducidas en multas cuantiosas dados nuestros ingresos ponen en serio peligro la viabilidad de la empresa.

Por lo anterior, rogamos a ese H. Consejo tomar en consideración, con el objeto de juzgar nuestra conducta, que por una parte TuVes S.A. se encuentra imposibilitada para llevar un control estricto de la programación dado su carácter de satelital (a lo imposible nadie está obligado) y por otra parte que TuVes S.A. diseñó su modelo de negocio justamente para entregar su servicio vía en demanda lo que permite el control efectivo de la emisión y programación por parte del usuario.

El servicio de televisión digital de pago difiere de la televisión por cable:

Si bien es cierto que a partir de la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de Enero de 1996, en los autos "Fuentealba Vildósola, Francisco y otros con Consejo Nacional de Televisión", conociendo de un recurso de protección, reconoce la facultad del Consejo para sancionar a la televisión de pago, es claro que dicha sentencia razona sobre la base de la televisión de pago existente a la época, esto es televisión por cable.

Así señala la sentencia en comentario:

14°. Que en lo que dice relación con la argumentación precedente debe tenerse en cuenta que los servicios de televisión por cable, conforme a las propias características que a ese medio de comunicación atribuyen los recurrentes, y la emisión de las imágenes televisivas que se proyectan a través de ese sistema, están sometidas de igual manera a todo el ordenamiento jurídico vigente en la República, puesto que no se divisa razón, ni puede en caso alguno servir de excusa absolutoria para eximirse excepcionalmente de su aplicación, el hecho de que el uso y acceso de los usuarios a tal sistema televisivo se produzca por la libre voluntad de las partes, o que por la prestación del servicio de proyección éstos deban pagar un precio;

Considerando lo señalado por la I. Corte de Apelaciones, debemos en primer término destacar que la sentencia se refiere exclusivamente a la televisión por cable, que carece de los medios tecnológicos para controlar las emisiones a voluntad del usuario.

La diferencia tecnológica entre la televisión de cable y la digital satelital resulta fundamental, siguiendo el razonamiento de la I. Corte.

En efecto, la sentencia considera las "propias características" del servicio y por otra parte señala que "no se divisa razón" para eximirla.

Pues bien, lo que TuVes S.A. solicita respetuosamente a ese H. Consejo es precisamente considerar las características del servicio de televisión digital satelital de TuVes, que dan la razón para eximirla del castigo, toda vez que dichas características tecnológicas permiten al usuario la capacidad de discriminar las emisiones según su sano entender y en el ámbito de lo privado.

El control parental, propio del sistema digital, deja a resguardo del propio usuario la protección de los derechos de los menores, un padre puede impedir a través del control parental que sus hijos accedan a determinada programación como por ejemplo el canal Playboy (canal de adulto que TuVes S.A. no contempla por política editorial).

Dado lo señalado por la propia jurisprudencia, y a contrario sensu, cuando el servicio por sus características permite el control de la emisión televisiva existe una clara razón para eximir de la sanción al operador de televisión de pago, en este caso televisión digital.

El avance tecnológico, como es la televisión digital, debe ser considerada por el juzgador al emitir la resolución de un caso, así lo disponen las normas de interpretación de nuestro Código Civil al señalar que en su artículo "Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Pues bien, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones citada precisamente razona sobre la base del hecho que en el caso de la televisión por cable no se vislumbran características ni razones que permitan eximir de la sanción pues las emisiones no pueden ser tratadas, editadas, programadas ni ocultadas. Sin embargo, cuando un cliente adquiere un servicio de televisión digital de TuVes S.A. cuenta necesariamente con un sistema de emisión que por sus características permite el pleno y total control de las emisiones a su arbitrio y voluntad, razón suficiente para eximir dicho servicio de las sanciones.

Hoy existen en el país una gran cantidad de hogares donde solo viven adultos y muchos ellos de la tercera edad. Por lo mismo, cuentan con el tiempo disponible durante el día para entretenerse y ver de vez en cuando una buena película. Pero actualmente la ley priva a los ciudadanos de poder ver cine o series en horarios que no sean de noche. La libertad de las personas está siendo vulnerada por el simple hecho de que un niño puede sintonizar un canal de películas, ya que se asume que un padre no es capaz de poner el control parental al canal de películas.

Es como decir; un niño puede cruzar la calle, ya que su padre es un irresponsable que no le pone llave a la reja de la casa, entonces la ley impide que se ande en auto en todo el país mientras los niños estén despiertos.

Este excesivo relativismo violenta contra los derechos de la libertad de cada uno, pues la televisión es una herramienta y cada adulto tiene el derecho a ver lo que quiere, es por eso que existen tantos canales enfocados a las diferentes audiencias, fomentando la diversidad y la libertad de elección. Entonces, no podemos seguir pensando que la gente no sabe lo que ve, y menos en tiempos como estos. Hoy en día el contenido está en todos lados, basta con abrir el navegador de la web y buscar lo que sea, desde información para el trabajo hasta las cosas más oscuras conocidas por el hombre.

Por esto, buscar prohibir ciertas películas en la televisión, no soluciona nada, ya que este no es el único medio de entretenimiento existente y al alcance de cualquiera. La gente no es tonta y sabe lo que ve, el criterio nace en el hogar y se arma en cada familia, la censura solo sirve para limitar el conocimiento y restringir nuestra libertad de elección.

Está claro que en el canal Disney no debe haber contenido de adulto, y menos en los canales abiertos. Pero en un canal especializado en cine es obvio que se puedan reproducir películas para mayores de 13 años, ya que sino sería un canal de películas infantiles. Entonces ¿cuál es el fin de impedir que los adultos nos quedemos sin cine?, eso atenta contra los derechos del individuo.

La interpretación debe considerar espíritu de la ley y lo cierto es que TuVes S.A. compartiendo plenamente los valores y bienes jurídicos protegidos por el H. Consejo Nacional de Televisión entiende que nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo por cierto y en primer lugar nuestra Constitución Política de la República es deber del intérprete conciliar dichos valores con el respeto de la persona, de suerte que al ejercer sus legítimas y necesarias facultades ese H. Consejo debe ir más allá de dichos valores.

De suerte que interpretar que los valores perseguidos por el H. Consejo, en el caso de servicios de televisión de pago entrega al abonado (persona con capacidad para contratar libremente) los mecanismos para discernir que verá en el seno de su hogar él y su familia, no se encuentran garantizados, más allá de constituir una negación del valor a una nueva tecnología como es la digital, anulando su surgimiento y desarrollo, implica negar a la persona humana su naturaleza y sus derechos más esenciales.

El H. Consejo Nacional de Televisión, como órgano del Estado, debe cuidar, como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de la República, de ejercer sus facultades "con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales que esta Constitución establece".

Armonizar los derechos de las personas con los valores de la Ley 18.838 no es fácil H. Consejo, TuVes S.A. aprecia sinceramente la labor de esa institución.

Descargos:

Tuves S.A. al igual a lo señalado en otros descargos, reitera a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.

Los descargos de TuVes S.A. solamente pretenden que la Interpretación de la normativa de protección de las emisiones televisivas por parte de ese H. Consejo se ajuste a la realidad tecnológica y a la práctica comercial que proyectos empresariales como el nuestro.

En este sentido, TuVes S.A. está abierto a ejecutar todas las acciones que ese H. Consejo dispongan con el fin de dar cabal cumplimiento a los fines perseguidos por esa institución, por lo que rogamos a S.S. disponer medidas que eviten futuros cargos que de seguir harán imposible continuar con nuestra actividad económica.

Asimismo reiteramos, con respeto, la sugerencia efectuada en otros descargos en cuanto a que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional, tomando en consideración que actualmente la H. Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado conoce del proyecto de ley de televisión digital terrestre, que tiene como uno de sus principales objetivos reforzar y perfeccionar las facultades del Consejo Nacional de Televisión, estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho y tecnológicas en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión satelital de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tuves S.A., empresas nacionales que están imposibilitadas de controlar las emisiones de televisión satelital.

Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las

normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago, específicamente respecto de la televisión digital satelital, de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión digital satelital de pago, como Tuves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión.

Proyecto de televisión de pago como el nuestro basados en tecnología digital y satelital por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tuves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.

Así por ejemplo, ese H. Consejo debería sancionar directamente a los proveedores de contenidos, como de hecho lo hace cuando el programa cuestionado es emitido por un canal abierto, más aún cuando los programadores cuentan con domicilio en Chile, como es el caso del programador que emitió la película objeto de los presentes cargos. Así mismo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.

Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose mas al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, etc. Compañía que nunca han sido objeto de sanción.

Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado. Agregando que se trata de compañías que tienen presencia en el mercado nacional con data más antigua que Tuves que inicio sus actividades en Octubre del 2009 y que ha sido objeto de varias sanciones por parte de dicho consejo.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente está imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a él y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los cargos a que se refiere esta presentación en que la película "Besos que Matan" que siendo proveída por The Film Zone fue emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.

La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente inferior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile. Como tampoco resultan proporcionales, en relación al

impacto y cobertura, ya que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas.

Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración, el tamaño, antigüedad y cobertura de Tuves con el objeto de condonarnos la multa y reducirla considerablemente. De continuar la aplicación de multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica.

Dado que los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tuves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.

A continuación reiteramos nuestras defensas y descargos, que son los mismos de anteriores sanciones y que rogamos a ese Honorable Consejo tome en consideración con el objeto que se ponga término a la arbitrariedad con que dicho órgano público actúa respecto de Tuves:

En primer término hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tuves S.A.

En efecto, Tuves S.A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.

Tuves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.

En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tuves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tuves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...

La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "The Film Zone" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tuves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.

Tuves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:

Tuves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.

Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales a través de dicho equipo decodificador.¹ De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.

Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.

Tuves S.A. informa a sus abonados sobre estas características diferenciadora del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pag. www.tuves.cl, Adicionalmente el Call Center cuenta con el servicio que explica y entrega asistencia del modo de uso de dicho control parental.

Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tuves S.A.

En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluta y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.

En efecto, aún cuando Tuves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.

Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

Todas las señales de Tuves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.

Sancionar a Tuves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.

Si resulta que Tuves S.A. es sancionada por emitir películas que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.

Tuves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.

Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:

Tuves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.

Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.

No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.

Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.

La película objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tuves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de la referida película:

Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.

H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tuves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.

Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.

Por Tanto:

En mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto TuVes, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 400, de 17 de Mayo de 2011, solicitando tenga a bien eximir a nuestra representada y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropiatorias dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto. En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Besos que Matan*", emitida el día 17 de febrero de 2011, a las 18:47 Hrs., a través de la señal "*The Film Zone*", de la permisionaria Tu Ves HD;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película "*Besos que matan*", se pudo comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 20:50 Hrs.: la protagonista pelea con su secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso; luego, él le arrebató el cuchillo y la golpea hasta dejarla sin sentido; acto seguido, el secuestrador intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella, vuelta en sí, logra aturdirlo golpeando su cabeza con unas cacerolas, circunstancia que ella aprovecha para esposarlo a una cañería, no sin antes sufrir una cuchillada en un brazo de parte del secuestrador; b) 20: 55Hrs.: el secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es exhibida desde distintos ángulos, pudiendo apreciarse claramente la sangre, tanto en el orificio de entrada del proyectil, como en el de su salida;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que, la película "*Besos que Matan*", ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, descritos en el Considerando Sexto de esta resolución, la exhibición de la película "*Besos que matan*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, la alegación referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no es suficiente para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Tu Ves HD la sanción de 100 (cien), Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "The Film Zone", en horario "para todo espectador", de la película "Besos que Matan", el día 17 de febrero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

21. APLICA SANCION A TU VES HD POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "THE FILM ZONE", DE LA PELICULA "RAMBO", EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°155/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°155/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Tu Ves cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película "Rambo" el día 19 de febrero de 2011, a través de su señal "The Film Zone", en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°409, de 17 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Konrad Burchardt D., RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 409, de 19 de Mayo de 2011, por la exhibición de la película "Rambo", a través de la señal "The Film Zone", el día 19 de febrero de 2011, a las 13:32., en horario para todo espectador, no obstante su calificación para "mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.

Gravedad de las reiteradas sanciones impuestas a TuVes S.A.:

H. Consejo antes de evacuar el traslado de los cargos imputados por esa instancia a TuVes S.A. resulta fundamental advertir sobre la situación financiera y comercial a que está llevando la reiterada imposición de multas a nuestra empresa, en circunstancias que TuVes S.A. está técnicamente imposibilitado para evitar dichas multas toda vez que resulta inviable asumir un control estricto ni preciso de la programación por tratarse de un servicio satelital nuestro servicio que se presta para diversos países de Latinoamérica.

Tu Ves S.A. debería contar con recursos humanos y tecnológicos muy por sobre sus capacidades para evitar la emisión de cada señal que eventualmente pudiera infringir las normas sobre emisión.

Siendo las reiteradas multas impuestas a TuVes S.A. directamente expropiatoria, toda vez que no dicen relación alguna con el patrimonio ni con los flujos financieros involucrados en este emprendimiento, TuVes S.A. se encuentra atada de manos ante las múltiples sanciones impuestas por ese H. Consejo pues no puede evitar las eventuales infracciones ni ha podido acceder a criterios objetivos que le permitan la posibilidad de cumplir con el espíritu de la legislación contenida en la Ley 18.838.

El modelo de negocio de TuVes S.A. ha sido diseñado, considerando por cierto la legislación en que se encuadran las facultades de ese H. Consejo, para ello se consideró un sistema en que desde que el cliente accede a nuestros servicios se le entrega una caja Set Top Box que le permiten discriminar y controlar la emisión a través de controles parentales.

De allí que reiteramos a ese H. Consejo Nacional de Televisión que el servicio de TuVes S.A. no puede ser considerado de igual forma que los servicios de televisión de libre recepción (televisión abierta) ni de los servicios de televisión por cable. En efecto, siendo nuestro servicio exclusivamente digital siempre conlleva el total y absoluto control por parte de quien lo contrata, que por cierto debe ser un adulto con capacidad para contratar.

El proyecto empresarial de TuVes S.A. a algo más de un año de su inicio se ha constituido en una real y efectiva alternativa para los consumidores, especialmente aquellos de menores recursos. Sin embargo, las reiteradas sanciones, traducidas en multas cuantiosas dados nuestros ingresos ponen en serio peligro la viabilidad de la empresa.

Por lo anterior, rogamos a ese H. Consejo tomar en consideración, con el objeto de juzgar nuestra conducta, que por una parte TuVes S.A. se encuentra imposibilitada para llevar un control estricto de la programación dado su carácter de satelital (a lo imposible nadie está obligado) y por otra parte que TuVes S.A. diseñó su modelo de negocio justamente para entregar su servicio vía en demanda lo que permite el control efectivo de la emisión y programación por parte del usuario.

El servicio de televisión digital de pago difiere de la televisión por cable:

Si bien es cierto que a partir de la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de Enero de 1996, en los autos "Fuentealba Vildósola, Francisco y otros con Consejo Nacional de Televisión", conociendo de un recurso de protección, reconoce la facultad del Consejo para sancionar a la televisión de pago, es claro que dicha sentencia razona sobre la base de la televisión de pago existente a la época, esto es televisión por cable.

Así señala la sentencia en comentario:

14°. Que en lo que dice relación con la argumentación precedente debe tenerse en cuenta que los servicios de televisión por cable, conforme a las propias características que a ese medio de comunicación atribuyen los recurrentes, y la emisión de las imágenes televisivas que se proyectan a través de ese sistema, están sometidas de igual manera a todo el ordenamiento jurídico vigente en la República, puesto que no se divisa razón, ni puede en caso alguno servir de excusa absolutoria para eximirse excepcionalmente de su aplicación, el hecho de que el uso y acceso de los usuarios a tal sistema televisivo se produzca por la libre voluntad de las partes, o que por la prestación del servicio de proyección éstos deban pagar un precio;

Considerando lo señalado por la I. Corte de Apelaciones, debemos en primer término destacar que la sentencia se refiere exclusivamente a la televisión por cable, que carece de los medios tecnológicos para controlar las emisiones a voluntad del usuario.

La diferencia tecnológica entre la televisión de cable y la digital satelital resulta fundamental, siguiendo el razonamiento de la I. Corte.

En efecto, la sentencia considera las "propias características" del servicio y por otra parte señala que "no se divisa razón" para eximirla.

Pues bien, lo que TuVes S.A. solicita respetuosamente a ese H. Consejo es precisamente considerar las características del servicio de televisión digital satelital de TuVes, que dan la razón para eximirla del castigo, toda vez que dichas características tecnológicas permiten al usuario la capacidad de discriminar las emisiones según su sano entender y en el ámbito de lo privado.

El control parental, propio del sistema digital, deja a resguardo del propio usurario la protección de los derechos de los menores, un padre puede impedir a través del control parental que sus hijos accedan a determinada programación como por ejemplo el canal Playboy (canal de adulto que TuVes S.A. no contempla por política editorial).

Dado lo señalado por la propia jurisprudencia, y a contrario sensu, cuando el servicio por sus características permite el control de la emisión televisiva existe una clara razón para eximir de la sanción al operador de televisión de pago, en este caso televisión digital.

El avance tecnológico, como es la televisión digital, debe ser considerada por el juzgador al emitir la resolución de un caso, así lo disponen las normas de interpretación de nuestro Código Civil al señalar que en su artículo "Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Pues bien, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones citada precisamente razona sobre la base del hecho que en el caso de la televisión por cable no se vislumbran características ni razones que permitan eximir de la sanción pues las emisiones no pueden ser tratadas, editadas, programadas ni ocultadas. Sin embargo, cuando un cliente adquiere un servicio de televisión digital de TuVes S.A. cuenta necesariamente con un sistema de emisión que por sus características permite el pleno y total control de las emisiones a su arbitrio y voluntad, razón suficiente para eximir dicho servicio de las sanciones.

Hoy existen en el país una gran cantidad de hogares donde solo viven adultos y muchos ellos de la tercera edad. Por lo mismo, cuentan con el tiempo disponible durante el día para entretenerse y ver de vez en cuando una buena película. Pero actualmente la ley priva a los ciudadanos de poder ver cine o series en horarios que no sean de noche. La libertad de las personas está siendo vulnerada por el simple hecho de que un niño puede sintonizar un canal de películas, ya que se asume que un padre no es capaz de poner el control parental al canal de películas.

Es como decir; un niño puede cruzar la calle, ya que su padre es un irresponsable que no le pone llave a la reja de la casa, entonces la ley impide que se ande en auto en todo el país mientras los niños estén despiertos.

Este excesivo relativismo violenta contra los derechos de la libertad de cada uno, pues la televisión es una herramienta y cada adulto tiene el derecho a ver lo que quiere, es por eso que existen tantos canales enfocados a las diferentes audiencias, fomentando la diversidad y la libertad de elección. Entonces, no podemos seguir pensando que la gente no sabe lo que ve, y menos en tiempos como estos. Hoy en día el contenido esta en todos lados, basta con abrir el navegador de la web y buscar lo que sea, desde información para el trabajo hasta las cosas más oscuras conocidas por el hombre.

Por esto, buscar prohibir ciertas películas en la televisión, no soluciona nada, ya que este no es el único medio de entretenimiento existente y al alcance de cualquiera. La gente no es tonta y sabe lo que ve, el criterio nace en el hogar y se arma en cada familia, la censura solo sirve para limitar el conocimiento y restringir nuestra libertad de elección.

Está claro que en el canal Disney no debe haber contenido de adulto, y menos en los canales abiertos. Pero en un canal especializado en cine es obvio que se puedan reproducir películas para mayores de 13 años, ya que sino sería un canal de películas infantiles. Entonces ¿cuál es el fin de impedir que los adultos nos quedemos sin cine?, eso atenta contra los derechos del individuo.

La interpretación debe considerar espíritu de la ley y lo cierto es que TuVes S.A. compartiendo plenamente los valores y bienes jurídicos protegidos por el H. Consejo Nacional de Televisión entiende que nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo por cierto y en primer lugar nuestra Constitución Política de la República es deber del intérprete conciliar dichos valores con el respeto de la persona, de suerte que al ejercer sus legítimas y necesarias facultades ese H. Consejo debe ir más allá de dichos valores.

De suerte que interpretar que los valores perseguidos por el H. Consejo, en el caso de servicios de televisión de pago entrega al abonado (persona con capacidad para contratar libremente) los mecanismos para discernir que verá en el seno de su hogar él y su familia, no se encuentran garantizados, más allá de constituir una negación del valor a una nueva tecnología como es la digital, anulando su surgimiento y desarrollo, implica negar a la persona humana su naturaleza y sus derechos más esenciales.

El H. Consejo Nacional de Televisión, como órgano del Estado, debe cuidar, como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de la República, de ejercer sus facultades "con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales que esta Constitución establece".

Armonizar los derechos de las personas con los valores de la Ley 18.838 no es fácil H. Consejo, TuVes S.A. aprecia sinceramente la labor de esa institución.

Descargos:

Tuves S.A. al igual a lo señalado en otros descargos, reitera a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.

Los descargos de TuVes S.A. solamente pretenden que la Interpretación de la normativa de protección de las emisiones televisivas por parte de ese H. Consejo se ajuste a la realidad tecnológica y a la práctica comercial que proyectos empresariales como el nuestro.

En este sentido, TuVes S.A. está abierto a ejecutar todas las acciones que ese H. Consejo dispongan con el fin de dar cabal cumplimiento a los fines perseguidos por esa institución, por lo que rogamos a S.S. disponer medidas que eviten futuros cargos que de seguir harán imposible continuar con nuestra actividad económica.

Asimismo reiteramos, con respeto, la sugerencia efectuada en otros descargos en cuanto a que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional, tomando en consideración que actualmente la H. Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado conoce del proyecto de ley de televisión digital terrestre, que tiene como uno de sus principales objetivos reforzar y perfeccionar las facultades del Consejo Nacional de Televisión, estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho y tecnológicas en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión satelital de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tuves S.A., empresas nacionales que están imposibilitadas de controlar las emisiones de televisión satelital.

Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago, específicamente respecto de la televisión digital satelital, de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que

podriese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión digital satelital de pago, como Tuves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión.

Proyecto de televisión de pago como el nuestro basados en tecnología digital y satelital por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tuves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.

Así por ejemplo, ese H. Consejo debería sancionar directamente a los proveedores de contenidos, como de hecho lo hace cuando el programa cuestionado es emitido por un canal abierto, más aún cuando los programadores cuentan con domicilio en Chile, como es el caso del programador que emitió la película objeto de los presentes cargos. Así mismo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.

Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV,

Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose mas al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, etc. Compañía que nunca han sido objeto de sanción.

Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR,

DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado. Agregando que se trata de compañías que tienen presencia en el mercado nacional con data más antigua que Tuves que inicio sus actividades en Octubre del 2009 y que ha sido objeto de varias sanciones por parte de dicho consejo.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente está imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a él y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los cargos a que se refiere esta presentación en que la película "Rambo" que siendo proveída por The Film Zone fue emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.

La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente inferior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile. Como tampoco resultan proporcionales, en relación al impacto y cobertura, ya que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas.

Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración, el tamaño, antigüedad y cobertura de Tuves con el objeto de condonarnos la multa y reducirla considerablemente. De continuar la aplicación de multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica.

Dado que los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tuves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.

A continuación reiteramos nuestras defensas y descargos, que son los mismos de anteriores sanciones y que rogamos a ese Honorable Consejo tome en consideración con el objeto que se ponga término a la arbitrariedad con que dicho órgano público actúa respecto de Tuves:

En primer término hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tuves S.A.

En efecto, Tuves S.A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.

Tuves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.

En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tuves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tuves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...

La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "The Film Zone" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tuves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.

Tuves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:

Tuves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.

Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales a través de dicho equipo decodificador.¹ De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.

Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.

Tuves S.A. informa a sus abonados sobre estas características diferenciadora del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pag. www.tuves.cl, Adicionalmente el Cali Center cuenta con el servicio que explica y entrega asistencia del modo de uso de dicho control parental.

Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tuves S.A.

En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluta y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.

En efecto, aún cuando Tuves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.

Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

Todas las señales de Tuves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo

controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.

Sancionar a Tuves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.

Si resulta que Tuves S.A. es sancionada por emitir películas que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.

Tuves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.

Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:

Tuves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.

Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.

No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.

Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.

La película objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tuves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de la referida película:

Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.

H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tuves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.

Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.

Por Tanto:

En mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto TuVes, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 409, de 17 de Mayo de 2011, solicitando tenga a bien eximir a nuestra representada y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropietarios dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto. En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Rambo*", emitida el día 19 de febrero de 2011, a las 13:31 Hrs., a través de la señal "*The Film Zone*", de la permisionaria TuVes HD;

SEXTO: Que, la trama de la película versa acerca de John Rambo, un veterano de la guerra de Vietnam, que no ha podido adaptarse a la vida civil, por lo que recorre Estados Unidos sin rumbo fijo. Un día llega hasta un pequeño pueblo cerca de las montañas, donde el sheriff, juzgando su apariencia, decide sacarlo del poblado y lo expulsa. Sin embargo, Rambo regresa al pueblo y el sheriff lo arresta por vagar y resistirse a su autoridad. En la comisaría es golpeado por varios policías, situación que lo hace recordar momentos de tortura sufridos en Vietnam, por lo cual reacciona con brutalidad en contra de sus agresores, golpeando a los oficiales que encuentra a su paso, escapando de la estación policial. El sheriff y un grupo de policías van tras él por su captura; sin embargo, en el bosque, Rambo anula a cada uno de ellos. Ante esta situación el sheriff decide llamar a la Guardia Nacional. Mientras se realizan los preparativos para su captura, llega al lugar un antiguo superior de Rambo, que advierte al sheriff sobre el riesgo de intentar capturarlo; empecinado en su propósito, el sheriff desprecia sus recomendaciones.

Rambo logra eludir a sus perseguidores, luego que ellos lo dan por muerto; roba un camión con armas y regresa al pueblo a enfrentarse con el sheriff. Luego de destruir postes, establecimientos comerciales y la comisaría misma, logra herir al sheriff, pero, cuando se dispone a ultimarle, su antiguo jefe le pide que acabe con la violencia y se rinda, a lo cual Rambo, finalmente, accede;

SÉPTIMO: Que, cabe destacar que, la película "*Rambo*", ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, la exhibición de la película "*Rambo*", en *horario para todo espectador* entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, la alegación referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no es suficiente para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Tu Ves HD la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "The Film Zone", en horario "*para todo espectador*", de la película "Rambo", el día 19 de febrero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

22. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S.A., POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "MÁTAME SUAVEMENTE", EL DIA 28 DE ENERO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°70/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°70/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película "*Mátame Suavemente*" el día 28 de Enero de 2011, a las 18:08 Hrs., a través de su señal "*MGM*", no obstante su calificación "*para mayores de 18 años*";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°426, de 18 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787. 750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. (Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de Inmisiones de Televisión (las "Normas Especiales"), que se configurarían por la exhibición a través de la señal "MGM" de la película "Mátame Suavemente" (en adelante, la "Película") el día 28 de enero del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 426, de 18 de Mayo del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

- a) *El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.*

b) La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

c) La realización de una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal MGM se transmite en la frecuencia 58 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a los Ordinarios, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

a) Incluir en el buscador de programación del sitio "web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.

<http://televisionvtr.cl/programación/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG-Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R-Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR-Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

c) Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal MGM

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MGM no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
MGM	Cine	Hombres y mujeres, con un target entre 18 a 60 años.	Películas

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Mátame Suavemente	28 de enero, 18:10 hrs.	0,02	0,01	0

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO; tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia de correo electrónico dirigido a don Marcello Coltro, con fecha 7 de julio de 2010.

b) Copia simple del Informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de Televisión en Chile". Confeccionado por VTR y enviado con fecha 7 d Julio de 2010 a don Marcello Coltro, representante en Chile de la señal de cable MGM; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Mátame Suavemente*", emitida el día 28 enero de 2011 a las 18:08 Hrs, a través de la señal "*MGM*", de la permisionaria VTR Banda Ancha;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película "*Mátame Suavemente*", se pudo comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:45 Hrs: la protagonista es víctima de un asalto, en la que resulta herida con una navaja, y su agresor es detenido, azotado contra una cabina telefónica, golpeado y nuevamente azotado, esta vez con la puerta de la cabina; b) 19:52 Hrs.: la protagonista, luego de desenterrar un cadáver y descubrir que su cuñada era la asesina y que había tenido relaciones con su esposo, pelea con ella; luego que ésta es reducida por el protagonista, intenta, sin embargo, atacarla con una pala por la espalda, pero su intento es frustrado mediante un certero disparo de una bengala efectuado por la protagonista, a consecuencia del cual muere la cuñada;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que, la película "*Mátame Suavemente*" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, la exhibición de la película "*Mátame Suavemente*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", en horario "para todo espectador", de la película "Mátame Suavemente", el día 28 de enero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

23. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S.A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "OBSESION, LA MARCA DEL ASESINO", EL DIA 19 DE ENERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", ATENDIDO EL HECHO DE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°74/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°74/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR, cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 19 de enero de 2011, a través de su señal "Space", de la película "Obsesión, la marca del asesino", en "horario para todo espectador", no obstante su contenido de violencia inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°429, de 18 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión

(las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Space" de la película "Obsesión: la marca del asesino" (en adelante, la "Película") el día 19 de Enero del presente, en horario todo espectador, no obstante su contenido de violencia inapropiado para ser visionado por menores, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 429, de 18 de Mayo del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

- a) El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.
- b) La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los

contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

c) La realización de una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Space se transmite en la frecuencia 55 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a los Ordinarios, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

a) Incluir en el buscador de programación del sitio "web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.

[http: // televisionvtr.cl/programación/](http://televisionvtr.cl/programación/)

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG-Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

c) Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal Space

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MGM no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
Space	Cine	Hombres y mujeres, con un target entre 18 a 60 años.	Películas

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad,

y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Obsesión: La marca del asesino	19 de enero, 16:14 hrs.	0,19	0,01	0,00

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO; tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de correo electrónico dirigido a don Gustavo Minaker, de Turner International Chile, representante en Chile de las señales Space y TNT, de fecha 7 de julio de 2010.
- b) Copia del Informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de Televisión en Chile", confeccionado por VTR y enviado con fecha 7 de julio de 20210 a don Gustavo Minaker de Turner International Chile, representante en Chile de las señales de cable Space y TNT; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Obsesión, la marca del asesino*", fue exhibida por la permissionaria VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal "*Space*", el día 19 de enero de 2011, a las 16:14 Hrs.;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película "*Obsesión, la marca del asesino*", cuya emisión es objeto de control en estos autos, se pudo comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:46 Hrs.: la protagonista se auto infiere un profundo corte en su pierna izquierda; b) 18:51 Hrs.: la protagonista asesina a un hombre valiéndose de un abrecartas; c) 19:05 Hrs.: una mujer es asesinada mediante una estocada en el cuello; d) 19:08 Hrs.: es exhibido el cuerpo cubierto de sangre de un hombre degollado; e) 19:12 Hrs.: un hombre es asesinado a martillazos; f) 19:17 Hrs.: un hombre es envenenado y luego ultimado a martillazos; g) 19:41 Hrs.: se muestra una mujer yacente en el suelo, cubierta de sangre;

SEXTO: Que, de la subsunción de los contenidos descritos en el Considerando anterior, en la regla prescripta en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, resulta que, en el caso de la especie, la permissionaria no dio cumplimiento a su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, especialmente, no respetó *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, en su programación; ello merced a la cruda violencia manifestada en las secuencias consignadas en el precitado Considerando y su emisión en "*horario para todo espectador*", lapso cuya teleaudiencia se encuentra compuesta parcialmente por niños y adolescentes, personas sin criterio formado;

SÉPTIMO: Que, la alegación referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no es suficiente para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "Space", a las 16:14 Hrs., esto es, en horario "para todo espectador", de la película "Obsesión, la marca del asesino", el día 19 de enero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

24. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "UNDERTOW", EL DIA 21 DE ENERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°79/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°79/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "MGM" de la película "Undertow", el día 21 de enero de 2011, a las 15:23 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°434, de 18 de Mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H.

Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MGM" de la película "Undertown" (en adelante, la "Película") el día 21 de Enero del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 434, de 18 de Mayo del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

a) El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

b) La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la

Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

c) La realización de una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal MGM se transmite en la frecuencia 58 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a los Ordinarios, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

a) Incluir en el buscador de programación del sitio "web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.

<http://televisionvtr.cl/programación/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG-Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R-Recomendado para mayores de

18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

c) Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal MGM

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MGM no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

<i>Señal</i>	<i>Categoría</i>	<i>Público objetivo</i>	<i>Programación</i>
<i>MGM</i>	<i>Cine</i>	<i>Hombres y mujeres, con un target entre 18 a 60 años.</i>	<i>Películas</i>

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Undertow	21 de enero, 15:23 hrs.	0,05	0	0

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO; tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de correo electrónico dirigido a don Marcello Coltro, con fecha 7 de julio de 2010.
- b) Copia del Informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de Televisión en Chile"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Undertow*", emitida el día 21 de enero de 2011, a las 15:23 Hrs., través de la señal "*MGM*", de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película "*Undertow*", se pudo comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 16:11 Hrs.: Dell pelea con su hermano John y lo degüella; b) 16:16 Hrs.: Dell, premunido de una pala, azota en la cabeza a su sobrino, replicando éste con una silla el golpe de su tío, para, posteriormente, arrojarlo por una ventana; c) 17:11 Hrs.: una muchacha golpea a Dell en la cabeza con una pala, para liberar a Chris, quien estaba siendo atacado por Dell; d) 17:14: Dell intenta degollar a Chris, pero éste logra herirlo en el pecho con el mismo cuchillo;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que, la película "*Undertow*", ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, la exhibición de la película "*Undertow*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, la alegación referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no es suficiente para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", en horario "para todo espectador", de la película "Undertow", el día 21 de enero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

25. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "BIENVENIDOS" (INFORME DE CASO N°250/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa "Bienvenidos"; específicamente, su emisión efectuada el día 2 de mayo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N° 250/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Bienvenidos" es el programa matinal de Canal 13; es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo; cuenta con la participación de los panelistas Julio César Rodríguez, Daniel Matamala, Andrés Caniulef, Branko Carlezi y Lucía López; es transmitido de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 hrs.

Acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos, divididos en secciones; una de ellas es el segmento semanal del sexólogo Rodrigo Jarpa, en el que son abordados temas relativos a la sexualidad, desde una perspectiva médica;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada, fue abordado el tema del orgasmo femenino, poniendo el acento en la *anorgasmia* y en cómo superar ese trastorno que, en la mayoría de los casos, se explica por razones psicológicas; asimismo, fueron tocados otros temas, tales como la masturbación y la importancia del autoconocimiento del propio cuerpo.

A partir de casos reales expuestos por personas anónimas fueron comentadas diferentes problemáticas relativas al orgasmo y la sexualidad femenina. El rol de los conductores en el segmento fue básicamente de apoyo a la discusión, haciendo preguntas tendientes a profundizar sobre los temas tratados o reforzando las opiniones de profesional;

TERCERO: Que, el tratamiento dado a los temas examinados en la discusión fue serio y respetuoso, los que invariablemente fueron abordados, para su análisis y comprensión, desde el punto de vista de la sexología, es decir, en sus aspectos genitales, fisiológicos, sociales y psicológicos.

En suma, el segmento logra justificarse como un espacio de servicio y orientación, que busca asistir a las audiencias en un tema relacionado con la salud y que, por lo mismo, es abordado por un profesional idóneo;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, en la emisión del programa "*Bienvenidos*" efectuada el día 2 de mayo de 2011; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Canal 13, por la exhibición del programa matinal "*Bienvenidos*" efectuada el día 2 de mayo de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

26. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°5029/2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MAMÁ A LOS QUINCE" (INFORME DE CASO N°269/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°5029/2011(-), un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa "*Mamá a los quince*", el día 13 de abril de 2011
- III. Que la denuncia reza como sigue: "*El mostrar como `gracia´ a jovencitas embarazadas a los 15 años me molesta, creo es una burla hacia los valores tradicionales y familiares. Creo que estamos celebrando la irresponsabilidad de estos adolescentes que sin pensar en las consecuencias de sus actos*

tienen relaciones sexuales a temprana edad, ni pondré que lo hacen sin protección, ya que el hecho es que NO deberían estar haciendo estas cosas. ¿Qué ejemplo entonces estamos dando? Si en televisión abierta se les dedica un programa estelar a estas jovencitas irresponsables, cuántas lo tomarán como ejemplo, ya que siendo sinceros en Chile, lo que sale en televisión se transforma automáticamente en moda. Por otro lado el programa no da lecciones abiertamente, no enseña que el tener relaciones a los 15 años está mal. En vez de hacer una campaña para prevenir situaciones así lo exhibe como una valentía y `choreza´. Es el colmo ¿dónde están los valores? Vamos por el mismo camino que Estados Unidos, camino a ser un país sin valores morales y familiares, donde el libertinaje llega a ser máximo. Este programa es la vil copia de la serie de MTV `16 and pregnant´”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 13 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°269/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mamá a los 15*” es una serie *docu-reality*, conducida por Karen Doggenweiler, que muestra historias reales de mujeres adolescentes, de entre 14 y 18 años, desde el momento de su embarazo hasta que se convierten en madres. La conductora acompaña a la embarazada, haciendo un registro audiovisual de las situaciones que debe enfrentar durante su embarazo, a saber, problemas con su propia familia, con el padre de su hijo y amigos, además de dificultades económicas; pero también de la otra faz, esto es, de la felicidad que, a pesar de todo, siente la embarazada y el apoyo que encuentra en quienes la quieren a ella y a su hijo;

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada del programa “*Mamá a los quince*” versa acerca de la historia de Karen, quien, a sus 16 años, era presidenta y la mejor alumna de su curso, reconocida en su colegio como una líder positiva; a tan temprana edad enfrenta el desafío de compatibilizar sus sueños con su precoz maternidad; asimismo, debe ella sortear las dificultades y problemas que genera su embarazo en su entorno familiar.

Si bien, amedrentada por las dificultades que presiente en su futura condición de estudiante-madre, en un momento llega a pensar en entregar a su hijo en adopción, finalmente, decide conservarlo, consciente, sin embargo, de la gran carga que ello significa;

TERCERO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior en nada pugnan con la preceptiva de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión y que el programa es transmitido en horario para adultos, lo cual supone un público que cuenta con el criterio suficiente como para discernir respecto de los contenidos que decide visionar; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 5029/2011, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa intitulado "Mamá a los quince", el día 13 de abril de 2011, a las 22:50 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

27. FORMULACIÓN DE CARGO EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°270/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa "Mucho gusto", de Megavisión; específicamente, su emisión correspondiente al día 14 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°270/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Mucho gusto" es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 11:00 Hrs. y conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador. Acorde a su carácter misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, belleza, medicina general y secciones de conversación con otros panelistas;

SEGUNDO: Que, la emisión del 14 de abril fue iniciada comentando el acierto periodístico del noticiero *Meganoticias*, que presentó la noche anterior un reportaje sobre el maltrato a niños en un jardín infantil municipal en Quilicura. José Miguel Viñuela, Javiera Contador, Marcelo Araya y la abogada Macarena Venegas están en el set para discutir algunos aspectos de ese caso.

Se presenta un resumen del reportaje exhibido en el noticiero; luego, los conductores dan paso al despacho en directo desde el jardín infantil cuestionado, donde está el reportero Álvaro Sanhueza para referirse a la manera en que allí se vive "el día después" en el recinto. El reportero encuentra en el lugar a Liliana Alfaro, Directora de Educación de la Municipalidad de Quilicura, quien supervisa personalmente el inicio de la jornada con nuevas funcionarias. Ella es entrevistada y señala que todas las personas que se desempeñaban laboralmente en el jardín fueron despedidas, que los antecedentes han sido puestos a disposición de la justicia y que han

recibido el apoyo del Ministro de Educación, quien ha comprometido cámaras para monitorear la situación dentro de la casa, a fin de generar confianza a los padres que llevan a sus hijos allá.

En medio de la entrevista, entrevistador y entrevistado se enredan en una discusión, cuando el primero le enrostra a Alfaro que hubo una mala supervisión:

- L. Alfaro : Yo me comprometo a mostrarle el título de todas ellas [...]
- A. Sanhueza : No hay una fiscalización periódica, conversar con los niños, ver cómo funciona esto, cómo se va desarrollando? Se lo pregunto como padre!
- L. Alfaro : Los niños entraron el 8 de marzo. Hoy día estamos a 14. Es decir [...] éste es un periodo de adaptación de estos niños, entonces, nunca uno puede detectar [...] Todo niño cuando sale del lado de su madre, llora.
- A. Sanhueza : ¡Menos mal que era de adaptación, perdone que se lo diga!
- L. Alfaro : No, no, pero permíteme, yo creo que también usted tiene que entender y no podemos cambiar las cosas, porque aquí hay situaciones...
- A. Sanhueza : ¿Qué estoy cambiando yo? Le estoy preguntando nada más
- L. Alfaro : Usted me está diciendo «menos mal que era de adaptación»
- A. Sanhueza : ¿Con las imágenes que vimos, lo que captó *Meganoticias*?
- L. Alfaro : Por eso le estoy diciendo. Lo que captó *Meganoticias* es una situación que no ocurre en otros lugares. Ahora, yo quiero que usted sea ...
- A. Sanhueza : Yo no le he dicho que ocurra en otros lugares. Le estoy diciendo qué nivel de fiscalización existe en el Municipio por parte del Departamento de *Edu-ca-ción*.
- L. Alfaro : Existe, existe la fiscalización [...], pero yo insisto, yo puedo estar aquí y después puedo cerrar la puerta y después yo no sé cómo la persona funciona. Por eso es que hoy día el Ministro de Educación se comprometió a ponernos cámaras de televisión [...]

También en el momento en que Alfaro interactúa con los panelistas y conductores del estudio, se produce un espacio de incomodidad cuando éstos insisten en que no hubo un adecuado procedimiento de selección de las funcionarias, a pesar que la Directora les explica que se actuó según funciona el sistema; que sólo hay una educadora de párvulos universitaria por plantel y que las demás funcionarias son técnicas, que son entrevistadas por un psicólogo. Cuando ella, en cámara, interroga a las nuevas funcionarias respecto a lo que estudiaron y en qué establecimiento, a fin de graficarlo, desde el estudio el conductor le reclama que ésa no es la forma de contratar trabajadores.

Al cabo de algunos minutos, la abogada Macarena Venegas interviene para decirle a Alfaro que no se la está juzgando –“esto no es un ataque personal en contra suya”- y valoriza el que ella haya dado la cara y colaborado de manera importante. José Miguel Viñuela sigue su ejemplo y le agradece, mientras Álvaro Sanhueza asiente con la cabeza, junto a la entrevistada, manifestándole: “Quiero aclarar algo; yo he preguntado como corresponde preguntar [...]”. A renglón seguido, el mismo periodista recoge el testimonio doliente de una ex apoderada del Jardín, que llegó hasta allí para manifestar, entre lágrimas, que

a su hija se la entregaron hace un tiempo con un corte en la cabeza y nadie le dio explicación alguna. El señor Sanhueza se dirige entonces a la directora y le espetó: "*¿Qué tiene que decir Lilian usted? Dos años con este mismo personal; ¡Perdone que se lo pregunte!; pero insisto en mi pregunta, cómo no hay una fiscalización, cómo no hay un seguimiento [...]*". La interrogada responde manteniendo la calma y desde el estudio los conductores cierran la nota agradeciendo la presencia de la Sra. Liliana Alfaro y se refieren a la responsabilidad que le cabría a quien era la Directora del Jardín, que ya no está a cargo;

TERCERO: Que, algunos de los pasajes de la intervención del reportero Alvaro Sanhueza, por la innecesaria dureza de su tono y la agresividad de su actitud, admiten ser estimados como lesivos de la dignidad personal de la funcionaria Liliana Alfaro, Directora de Educación de la Municipalidad de Quilicura, y por ende, como contrarios a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión -Art. 1º Ley Nº18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el 14 de abril de 2011, donde fueron mostrados pasajes de una entrevista a la funcionaria Liliana Alfaro, Directora de Educación de la Municipalidad de Quilicura, en la que su entrevistador, el reportero Alvaro Sanhueza, lesionó su dignidad personal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

28. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 5030/2011, 5035/2011 Y 5037/2011, EN CONTRA DE CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "BIENVENIDOS", LOS DÍAS 14 Y 15 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO Nº275/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 5030/2011, 5035/2011 y 5037/2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 por la emisión del programa "Bienvenidos", los días 14 y 15 de abril de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

- a) *"Están repitiendo escenas de su reality Año Cero donde dos participantes femeninas se besan, lo repiten. Incentivan estas conductas en menores que ven el programa en la mañana y lo celebran, inaceptable" - Nº 5030/2011-;*
- b) *"El día jueves 14 del presente, viendo televisión con mi hermano de 8 años, mostraron un contenido que es completamente inapropiado, inadecuado, inmoral y siempre con un motivo de obtener más rating, mostrando una escena del reality Año 0 en el cual dos mujeres protagonizaron un escandaloso beso en la boca, considerando el horario en el que se dio esta situación y mi hermano, estupefacto, viendo esa horrible escena, que quizás tenga consecuencias en el futuro" -Nº 5035/2011-;*
- c) *"Retransmisión en horario de protección al menor del beso entre dos mujeres en un reality show Roxana Muñoz y Tanza Varela lo cual representa una distorsión a la moral y a la enseñanza de los niños sin criterio formado. Lo mismo ocurrió ese mismo día en el programa Alfombra roja del mismo canal, que por motivos de hora no puedo realizar denuncia" -Nº5037/2011-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 14 y 15 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso Nº 275/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Bienvenidos"* es el programa matinal de Canal 13; es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo; cuenta con la participación de los panelistas Julio César Rodríguez, Daniel Matamala, Andrés Caniulef, Branko Carlezi y Lucía López; es transmitido de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 hrs.;

SEGUNDO: Que, la emisión del programa *"Bienvenidos"* del día 14 de abril de 2011 no presenta las imágenes denunciadas; en ella sólo se comenta el beso entre las dos participantes en el reality *"Año 0"*, a propósito de la presencia en el estudio de un ex participante en dicho programa;

TERCERO: Que, en la emisión del programa *"Bienvenidos"*, del día 15 de abril de 2011, a eso de las 10:30 horas, Martín Cárcamo introduce el tema diciendo: *"Se iba a mostrar, no se iba a mostrar, por favor observen"*, y se repiten secuencias del reality *"Año Cero"*, en que Constanza Varela realiza una imitación de la cantante *Madonna* y Roxana Muñoz dice al micrófono que ella es *Britney Spears*; todos vitorean, les piden una imitación del famoso beso entre las divas y corean: *"¡y va a quedar la cagá!"*; las dos mujeres bailan, imitando a las dos figuras de la música pop, terminando en un beso que los compañeros celebran entre risas, saltos, gritos y aplausos.

En tanto, en el generador de caracteres se puede leer: *"Jugueteos de Roxana y Tanza, se creyeron Britney y Madonna"*.

La conductora señala que tienen la imagen del beso histórico y polémico entre *Madonna y Britney Spears*, el año 2004; lo muestran una vez y continúan con los comentarios; las imágenes de Tanza y Roxana se van repitiendo en el fondo de pantalla;

CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior no acusan contradicción alguna con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 5030/2011, 5035/2011 y 5037/2011, presentadas por particulares en contra de Canal 13, por la emisión del programa *"Bienvenidos"*, el día 15 de abril de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

29. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 5050/2011 Y 465/29 DE ABRIL DE 2011/ OFICINA DE PARTES-CNTV, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "FIEBRE DE BAILE FIN DE SEMANA", EL DÍA DOMINGO 17 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°282/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico N°5050/2011 y N°465/20.04.2011, de la Oficina de Partes del CNTV, particulares formularon denuncia en contra de Chilevisión, por la emisión del programa "Fiebre de Baile Fin de Semana", el día domingo 17 de abril de 2011, a las 19:15 Hrs.;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *"En el programa Fiebre de Baile hacen el `Baile del caño´ aparecen mujeres y hombres, realizando rutinas de alto contenido erótico. A mi juicio esto es lo mismo que ir a un local no apto para menores de 18 años, sin embargo, se emite en un día domingo en horario familiar" -N°5050/2011-;*

b) “[...] Dicho programa va en horario después de las 22:00 horas los días lunes y martes, pero con repetición los días domingo a las 19:00 horas, donde rige el horario de restricción por tratarse de un espacio familiar. [...] la del día domingo 17 de abril, por la actuación entre otras de la vedette Luli Love, cuyo contenido revisteril no lo hace apto para menores de edad, y por ende, en caso de su exhibición sólo puede, desde el punto de vista legal, realizarse a contar de las 22:00 horas que no es el caso, por lo que el canal Chilevisión por intermedio de la edición del programa mencionado incumple las normas señaladas [...]”.-Nº Ingreso 465/29 de abril de 2011/ Oficina de Partes-;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día domingo 17 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso Nº 282/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 Nº12 Inc.6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº 18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art.1º Inc.3º de la ley Nº 18.838-;

TERCERO: Que, el material controlado corresponde al programa “Fiebre de Baile”, un programa misceláneo de concursos de baile, en el cual participan conocidos personajes del espectáculo y la farándula nacional, tales como, Fabricio Vasconcelos, Guido Vecchiola, Nicole «Luli» Moreno, Jorge Alberti, Mey Santa María, entre otros. Su conductor es Rafael Araneda; habitualmente, es exhibido después de las 22:00 Hrs., salvo los días domingo de cada semana, en que es exhibida la versión “Fiebre de Baile Fin de Semana”, en horario para todo espectador, con una selección de los momentos más relevantes de los últimos seis días;

CUARTO: Que, en la emisión del programa “Fiebre de Baile Fin de Semana”, efectuada el día domingo 17 de abril de 2011, fueron retransmitidas secuencias de duelo entre participantes en el “*baile del caño*”;

QUINTO: Que, las secuencias aludidas en el Considerando anterior no son constitutivas de infracción a la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 5050/2011 y 465/20.04.2011, de la Oficina de Partes del CNTV, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Fiebre de Baile Fin de Semana", el día domingo 17 de abril de 2011, del programa, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

30. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S.A., TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. Y CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "DURO DE MATAR", EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO N°300/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la transmisión de la película "Duro de matar", el día 24 de abril de 2011: a las 12:39 Hrs. VTR; a las 12:39 Hrs. Telefónica; y a las 12:47 Hrs. Claro; lo cual consta en su Informe de Caso N°300/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el material controlado en estos autos corresponde a la película "Duro de matar", de acción y suspenso, que narra la lucha del policía de Nueva York, John Mc Clane, contra un grupo de terroristas que buscan perpetrar un millonario robo a una importante empresa multinacional, para lo cual ocupan el edificio central de la compañía y toman como rehenes a un grupo de empleados que participan en una fiesta en el mismo lugar.

Luego de estar un tiempo distanciado de su esposa e hijos, John Mc Clane viaja a Los Ángeles, para pasar la navidad con su familia; al llegar a dicha ciudad, Mc Clane asiste a una fiesta en el edificio de la compañía donde trabaja su esposa y así coincide con el asalto planeado por un grupo de terroristas, que ocupa el edificio y toma como rehenes a los participantes de la celebración, con la sola excepción de Mc Clane, que logra escabullirse.

En un primer momento, Mc Clane intenta dar la alarma a la policía, pero su intento fracasa pues los terroristas bloquearon los accesos y sistemas de comunicación del inmueble; así, el protagonista se ve obligado a enfrentarse a los terroristas para poder liberar a los rehenes y recuperar a su esposa.

En los sucesivos entreveros Mc Clane da muerte a, prácticamente, todos los terroristas que tienen ocupado el edificio, ya mediante golpes de pies y puños, ya mediante armas de fuego.

Finalmente, cuando el líder de la banda criminal descubre que la esposa de Mc Clane se encuentra entre los rehenes, la usa para presionarlo y evitar que siga obstaculizando el robo; sin embargo, Mc Clane los enfrenta igual, rescata a su esposa, dando muerte a los restantes terroristas, líder incluido;

QUINTO: Que, la película "Duro de matar" fue emitida el día 24 de abril de 2011, en "*horario para todo espectador*", por los operadores VTR, Telefónica y Claro, a través de su señal Space;

SEXTO: Que, la película "Duro de matar", por las imágenes de violencia que ella incluye, no parece apropiada para ser visionada por menores; justamente por lo mismo, es que ella ha sido calificada por el Consejo de calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años de edad*;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones de VTR Banda Ancha S.A., Telefónica Multimedia S. A. y Claro Comunicaciones S. A., objeto de reparo en estos autos, serían constitutivas de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en tanto cuanto ellas entrañan una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A., Telefónica Multimedia S. A. y Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal Space, de la película "Duro de matar", el día 24 de abril de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

31. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A., DIRECTV Y TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "TORTURADOS", EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*" (INFORME DE CASO N°311/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la transmisión de la película "Torturados", el día 29 de abril de 2011: a las 13:44 Hrs. VTR Banda Ancha S.A.; a las 13:41 Hrs. Directv; y a las 13:36 Hrs. Telefónica Multimedia S.A.; lo cual consta en su Informe de Caso N°311/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el material controlado en estos autos corresponde a la película "Torturados", un drama, que se inicia cuando la periodista Helen McNulty -y su novio, el también periodista Jan Talbeck- son capturados en un país centro americano por un grupo militar. Más tarde ella recordará los hechos vividos, que terminaron con la muerte de su novio.

Al cabo de algunos años, ella emprende una investigación sobre una clínica para la recuperación de víctimas de la tortura dirigida por una cierta doctora Anna Lenke, víctima de la Gestapo, en la Alemania Nazi, por lo que decide entrevistarla. La doctora Lenke acepta recibirla, pero sólo como paciente de tortura, a lo cual Helen accede. Allí conoce a Tomás Ramírez, del que no se sabe mucho; entabla una amistad con él y, simultáneamente, le pide a su editor que lo investigue, ya que en las sesiones terapéuticas éste no cuenta nada respecto de sí mismo.

El cariño que Helen siente por Tomás hace que ella se abra a contar su experiencia de tortura y la narre a todos. En su relato les dice que fue capturada, encerrada en una habitación, posteriormente fue violada y lanzada a una piscina donde encontró a su novio muerto. Luego, los mismos hombres la torturaron, hundiendo su cabeza en el agua, siendo abandonada en el lugar. Posteriormente el editor acude a la Clínica con la policía que busca a Tomás. Luego de conocer la verdad, Helen lo enfrenta y él admite haber torturado, pero su presencia en la Clínica, les cuenta, tenía el objetivo de poder comprender qué sentían sus víctimas y ponerse así en su lugar.

Tomás Ramírez es entregado a la policía y, junto con la frustración de haber puesto toda su confianza en un torturador, Helen retoma su camino de sanación personal;

QUINTO: Que, la película "Torturados" fue emitida el día 29 de abril de 2011, en "*horario para todo espectador*", por los operadores VTR Banda Ancha S.A., Directv y Telefónica Multimedia S.A., a través de su señal MGM;

SEXTO: Que, la película "Torturados", por la crudeza y complejidad de su temática, no parece apropiada para ser visionada por menores;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones de VTR Banda Ancha S. A., Directv y Telefónica Multimedia S. A. objeto de reparo en estos autos serían constitutivas de infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838, en tanto cuanto ellas entrañan una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A., Directv y Telefónica Multimedia S.A., por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película "Torturados", el día 29 de abril de 2011, en "*horario para todo*

espectador", no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

32. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "TELETRECE", EL DÍA 1º DE MAYO DE 2011 (INFORME DE CASO N°316/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 5094, 5101, 5102, 5103, 5107, 5109, 5110, 511, 5112, 5113, 5114, 5115, 5116, 5099, 5098, 5120, 5121, todos del año 2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa "Teletrece", el día 1º de mayo de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 1. *"Este reportaje presentó con parcialidad la información, beneficiando la imagen de la minera, habló de los beneficios económicos, sin incluir información de los efectos ambientales generados por ella, además muestra una mínima parte de los argumentos de los opositores a este proyecto, tratando de dejarlos como los `picados´, una clara denostación pública [...] los noticieros debieran estar al servicio de la comunidad y no de empresas privadas." Denuncia N°5094/2011*
 2. *« [...] vengo a denunciar la evidente falta de pluralidad y justicia con la que esta nota de prensa se dedicó por más de 10 minutos a exponer las supuestas bondades del megaproyecto de explotación carbonífera en isla Riesco, entregando información tendenciosa y expuesta por un representante de la empresa y sin incluir los muchos argumentos vertidos en las observaciones al proyecto durante el proceso de evaluación ambiental, las que sistemáticamente fueron ignoradas por los entes encargados y ante las cuales tendrá que pronunciarse próximamente el comité de ministros y posiblemente instancias como la Contraloría y los tribunales de justicia [...]. En el reportaje claramente se seleccionó los argumentos más débiles que se podían exponer en contra del proyecto, en un tiempo incomparablemente menor, circunscribiendo además el problema a la oposición de un par de isleños, omitiendo lo que miles de personas han expresado en redes sociales y manifestaciones públicas a lo largo de Chile. Es inequívocamente esperable que en reportajes como éste la opinión de las partes involucradas sea ecuanímente expuesta, especialmente cuando un proyecto de esta envergadura, que significa la explotación*

por 12 años de la primera de las 5 minas proyectadas para abastecer centrales termoeléctricas, un claro negocio, está aún en proceso de definición por parte de la autoridad política de nuestro país. Un espacio de información con tanta exposición pública como es un noticiero central de Canal 13, debiera como base exponer sus contenidos de manera justa confiando en su buen juicio» Denuncia N°5101/2011

3. «`reportaje´ con ausencia de parcialidad, con una marcada tendencia pro-minera, falta de opiniones opositoras [...]» Denuncia N°5102/2011
4. «Contenido carente de imparcialidad, un reportaje a favor de una empresa, donde se mostraron estadísticas sin fuente oficial, no existió contraparte profesional, se denigró a la oposición al proyecto, `sangrar por la herida´ fue uno de los dichos en contra de un opositor [...] durante todo el reportaje utilizando musicalización y argumentación se dio a entender SÓLO las ventajas del proyecto Isla Riesco y no se expusieron argumentos científicos de la contraparte [...]» Denuncia N° 5103/2011
5. «[...] Se muestra que el 80% de la población de Río Verde (comuna de Isla Riesco) está a favor de la construcción de esta mina (no se muestra la fuente de esta estadística) y sólo 2 personas en contra esta y los ánimos son apaciguados de inmediato a cada intervención de estos dos habitantes de la zona, con las declaraciones de Patricio Alvear, Gerente de la Mina. No se mostró en ningún momento uno de los tantos estudios de impacto ambiental que muestran el daño irrevocable que tendría la explotación a tajo abierto de la mina, en ningún momento se dijo que colindara con el parque Marino Francisco Coloane (habidad de la ballena Sei, Minke, Orcas, pingüinos entre otros). Sólo se habló de dividendos económicos para la zona y en ningún momento el daño que traerá esto a la salud al medio ambiente, flora y fauna [...] También considerando que el grupo Luksic dueño de Canal 13 y a la vez que ostenta el poder de COPEC principal empresa gestora de Mina invierno en conjunto con ULTRAMAR deja muchas dudas en el aire» Denuncia N° 5107/2011
6. «[...] en este reportaje se muestra una mirada parcial, más bien una propaganda velada a una empresa que no es aceptada por todos los Magallánicos, se entregan datos estadísticos de encuestas sin respaldo, se oculta información, como los posibles delitos ambientales y a la ley de monumentos nacionales cometidos por la empresa y denunciados por mi persona ante la PDI, además se atenta contra la familia Stipicic, estancieros de la zona ofendiendo en particular a Gregor Stipicic [...]» Denuncia N°5109/2011
7. «Todo el programa ha mostrado una opinión a la medida de la empresa Minera Isla Riesco, no dando paso ni el tiempo suficiente para que los detractores puedan exponer su punto de vista. Además se han referido de manera despectiva al Sr. Gregor Stipicic al decir que sólo tiene un aliado (su vecino Peter Maclean), además de mencionar que el Sr. Stipicic respira por la herida, porque arrendó por un año la estancia, a buen precio. Y como los sondeos no encontraron carbón, cambió la postura. La familia tiene bastante más que decir de lo que fue mencionado, por lo que los han degradado frente a la postura que han mantenido estos años defendiendo su tierra. Mencionan que el

80% apoya el proyecto, cifra que no sé de donde fue sacada, ya que a pesar del gran lobby que ha hecho esta empresa, en la región tiene un porcentaje más alto de rechazo (que el 20%). No se muestra la otra parte de los detractores, la comunidad en general que se manifiesta semanalmente en contra de este proyecto y defendiendo su patrimonio de las grandes empresas que sólo sacarán los recursos para enviarlos a otras partes del país, dejando sólo la destrucción de nuestra tierra. El programa que ha emitido canal 13 ha sido un menoscabo a muchas personas de la comunidad magallánica que día a día luchan por cuidar su tierra, es más, este proyecto que fue aprobado en Febrero de 2011 por el SEA Magallanes, se encuentra en este momento en proceso para ser votado por el Consejo de Ministros, después de una serie de reclamaciones que fueron presentadas por los errores que ha tenido el Proyecto y la Evaluación Ambiental previa a la votación del SEA Magallanes. Lo más lógico hubiese sido un reportaje imparcial en estos momentos, no el exhibido por canal 13, ya que ha sido sesgado y descarado.» Denuncia N°5110/2011

- 8. «Señores, me parece insólito por decir lo menos, la presentación de este reportaje, dado que aún falta una instancia que apruebe este polémico proyecto. Don Alipio Vera sin duda no tiene una opinión propia, lo que se presentó es la opinión de Canal 13 [...]» Denuncia N°5111/2011*
- 9. « [...] mi denuncia se enfoca en la aseveración que `en la región (Magallanes) un 80% de ella aprueba dicho proyecto`, lo cual no es verdad. Como oficio de reportera en un medio de comunicación regional puedo dar fe que no existe dicha encuesta y que la única publicada a la fecha no da cuenta de esa cifra. Esta mentira se agrava más, pues el proyecto Mina Invierno de la empresa Minera Isla Riesco en estos momentos se encuentra en reclamación ante el Consejo de Ministro. Postular, publicar y decir que un 80% de Magallanes aprueba esta iniciativa genera información falsa en aquellos que próximamente van a aprobar o rechazar dichas reclamaciones [...]» Denuncia N°5112/2011*
- 10. « [...] El reportaje mostrado falta gravemente a la objetividad periodística, demostrando claramente su apoyo a la realización del megaproyecto minero en la isla. Además, apoya datos que faltan completamente a la verdad, como por ejemplo que el 80% de la población apoya el proyecto. Encuentro pésimo que un noticiario tome partido sobre un proyecto tan relevante para el ambientalismo nacional, dado que claramente podría influir en la instancia del Consejo de Ministros, que prontamente decidirá finalmente su implementación [...] Denuncia N°5113/2011*
- 11. «Muestra una realidad distinta a lo que ocurre en Isla Riesco y con su población. Se ve que es claramente un reportaje de índole comercial y destinado a favorecer los intereses comerciales de una empresa y no al bien de la comunidad. Falta de criterios objetivos para ahondar en el tema.» Denuncia N°5114/2011*

12. «El reportaje presentó una visión sesgada de un tema conflictivo como lo es el proyecto Mina Invierno, el primero de 5 minas de carbón a tajo abierto en Isla Riesco, Magallanes. Desde la presentación queda en evidencia que el reportaje entrega un veredicto y no una mirada objetiva [...] El tiempo que se entrega a cada parte para entregar su versión de los hechos es sumamente desigual [...]. No suficiente con esto, los argumentos de los opositores son interrumpidos constantemente, intercalando respuestas por parte de la Empresa. Nos preguntamos si los opositores también tuvieron la oportunidad de ver lo que expresaba la empresa, para poder dar un contraargumento. En un último acto de manipulación periodística [...] el Sr. Vera lanza una acusación insidiosa a uno de ellos, aludiendo a supuestos intereses económicos no realizados que darían cuenta de su oposición. Esta grave acusación se realiza mediante la voz en off del periodista e invocando a terceros no identificados como acusadores, lo que constituye una seria falta a la ética periodística, ya que, entre otras deficiencias, la voz en off menciona hechos sumamente subjetivos y sugestivos (como que el opositor habría arrendado un predio a la minera 'a buen precio') lo que, a juzgar por la respuesta del aludido, difiera diametralmente de la pregunta que le fue formulada al entrevistado [...]. El reportaje incurre en una inexcusable serie de errores, inexactitudes y omisiones [...] se dice explícitamente que el proyecto se encuentra aprobado, lo que es falso, ya que resta la ratificación por el Consejo de Ministros por la Sustentabilidad [...] Alipio Vera sostiene, insólitamente, que el proyecto implicará 'retirar y conservar la capa vegetal', dos acciones que son mutuamente excluyentes. A estas inexactitudes se suma la omisión de las objeciones técnicas de las que ha sido objeto el proyecto, entre las que se cuenta una solicitud por un concejal de Punta Arenas, de paralizar las faenas por violación de la Ley de Monumentos Nacionales, el Recurso de Reclamación interpuesto por CODEFF por la debilidad en la Línea de Base sobre fauna, la utilización por parte de la empresa de vientos promedio de 30 km/h en los modelos de dispersión del carboncillo para el Estudio de Impacto Ambiental que no se corresponden con la realidad magallánica, sólo para nombrar algunos. A la vez, se omiten los impactos evidentes y duraderos de la mina Peckett en Punta Arenas y el hecho de que el proyecto en Isla Riesco es seis veces mayor en magnitud, mientras que se insiste en la convivencia armoniosa que habrían tenido la minería con la población magallánica. [...] el reportaje exhibido por Tele13 [...] se asimila más a una propaganda a favor de la empresa que a un reportaje periodístico objetivo. Además, creemos que Canal 13 debiera abstenerse de emitir opiniones respecto al proyecto, ya que este medio de comunicación pertenece al Grupo Luksic, el cual a su vez es uno de los principales inversionistas a detrás del proyecto carbonífero en Isla Riesco [...] No está de más mencionar la importancia de CNTV en un país que cuyos principales medios de comunicación son dependientes de grandes grupos económicos, lo que no puede significar la vulneración del deber de entregar información objetiva, respetar el Estado de Derecho y velar por el bienestar de la mayoría de la población» Denuncia N°5115/2011

13. « [...] Claramente se ve favorecido un punto de vista, el de la empresa, sin considerar la realidad de los sucesos, pues es más del 20% de la población de la isla que está en desacuerdo con la extracción de

carbón. Tendiendo a ridiculizar las opiniones de quienes se oponen a este proyecto [...]» Denuncia N°5116/2011

14. «[...] es una vulneración a los principios de la protección del medio ambiente, porque no se muestra la contraparte del daño medioambiental y claramente parece una propaganda a la empresa, hay un recurso de reclamación con fundamentos que no son considerados en el reportaje, ni tampoco se muestra a profesionales que estudian y protegen la fauna que se encuentra en extinción [...]» Denuncia N°5099/2011
15. «Considero que la imparcialidad y la objetividad del reportaje (Isla Riesco: carbón polémico) se ve empañada por el modo en que es presentado: 1. música de fondo armónica y tranquila al hablar de la minería como si fuese un proceso totalmente armónico con el medio ambiente. 2. La casi inexistente presencia de los grupos opositores al proyecto. 3. La absoluta falta de contenido crítico del reportaje: no se menciona que el SEA fue aprobado con un estudio que contempla vientos de 30-40 Km/hora, en contraste con la realidad del lugar cuyos vientos superan los 100 Km/hora. No se mencionan las acciones que posee Piñera en la empresa Copec, acciones cuyos precios subirán, enriqueciendo al Presidente dada la aprobación de la mina por el consejo de ministros. Desde ahí mismo, no se menciona el evidente conflicto de interés en que aquellos que directamente responden al presidente se ven involucrados al momento de decir si la explotación es factible o no [...]. No se hace mención de los daños a la fauna y cuando se lo hace se la compara con otro lugar y el aumento de la población de pingüinos. Metódicamente hablando, no hay ninguna similitud entre ambos ecosistemas [...]» Denuncia N°5098/2011
16. «[...] el periodista Alipio Vera, solicitó una entrevista a mi persona en la cual me realizó varias preguntas, al responderle le expresé los variados motivos por los cuales nos oponíamos mi familia y yo, empezando por todas las falencias del proyecto inicial, algunas de las cuales, durante el periodo de consulta ciudadana del estudio de impacto ambiental, nos dimos el trabajo de plantear y así intentamos presionar para que se mejorara el proyecto, o en caso contrario éste no se realizara. Me parece de muy mal gusto que el señor Vera y sus colaboradores o editores utilizaran las partes menos relevantes de las preocupaciones, expresadas por mi parte como tales ej: el tema de los arrees por la calle se lo señalé como uno de los detalles dentro de la convivencia que nos molestaba, no una razón por la que yo me oponía al proyecto. Sobre estas últimas se le explicaron varios motivos, como las graves falencias iniciales del proyecto, corroboradas como tales por la directora de la Conama en su momento y posteriormente del SEA. Me parece vergonzoso que no se entregue información acerca de que las personas que opinan a favor de la minera todos tienen algún negocio en vigencia con Minera isla Riesco o Mina invierno, ya sea venta de áridos, arriendo de casas, pagos por ensanche de caminos etc. Sin dejar de lado el hecho de que la alcaldesa de Río Verde fue la primera persona en hacer negocio con la empresa minera al venderle sus acciones en la empresa marítima Fitz Roy [...] se usaron los argumentos menos potentes que se encontraron dentro de la entrevista, siempre para darle una opción al representante de la empresa minera para rebatir. Lo cual finalmente parece una propaganda a favor de la minería a carbón. [...] dónde está la

pluralidad y la justicia [...] es legal que la televisión abierta y en un espacio dedicado a informar a la gente pueda ser tan parcial y manipular tanto la información? [...] Atte. Peter Maclean» Denuncia N°5120/2011

17. *«El reportaje transmitido acerca de isla Riesco demuestra una manipulación de información tremenda. Obviando todos los antecedentes manejados por los opositores se ha mostrado en este `reportaje´ una verdadera propaganda en pro de las actividades que generará la Minera isla Riesco. Creando sensacionalismo, dando a entender impresiones positivas, sesgadas y no objetivas de la realidad en la región de Magallanes y la Isla Riesco [...]. El proceso de evaluación del proyecto está en la mira, se están tomando medidas judiciales para detener» Denuncia N° 5121/2011;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 1º de mayo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°316/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde a "Teletrece", el noticiero central de Canal 13, que presenta la estructura propia de estos informativos; cuya conducción está a cargo, habitualmente, de Iván Valenzuela y Constanza Santa María; en la oportunidad fiscalizada, la conducción estuvo solo a cargo del periodista Iván Valenzuela;

SEGUNDO: Que, el material objeto de control en estos autos fue emitido en la sección "Reporteros" del informativo "Teletrece" emitido el día 1º de mayo de 2011; la precitada sección fue emitida entre las 21:40:41 y las 21:56:54 Hrs., esto es, con una duración de 16'16'';

TERCERO: Que, los contenidos de la sección "Reporteros", del informativo "Teletrece", emitido el día 1º de mayo de 2011, son los siguientes:

a. Introducción al tema [21:41:03 - 21:42:20 / 1'17']

Se hace un recuento histórico desde la llegada de inmigrantes europeos y una descripción del lugar como zona carbonífera. Se centra en la historia de la mina de carbón Caupolicán -ubicada cerca de Punta Arenas- descrita por un ex minero que habla de las características de esta mina, condiciones y beneficios que trajo la mina a muchas personas en la zona. El foco se traslada, entonces, a Isla Riesco. El periodista se basa en el relato del historiador Mateo Martinic, para destacar la gran actividad industrial minera de la zona: *"La actividad carbonífera hizo historia no sólo en las proximidades de*

Punta Arenas, sino que también en Isla Riesco distante 90 Km. Lo cuenta Mateo Martinic en su último libro que destaca la gran actividad industrial minera durante un siglo y medio, con puertos de embarque y campamentos que llegaron a cobijar hasta 700 personas".

b. Situación actual de Isla Riesco y descripción de la Mina Invierno [21:42:20 - 21:45:13 / 2'53'']

Se señala " [...] pero hoy tras la venia de la Comisión de Impacto Ambiental de Magallanes, Isla Riesco está nuevamente en el centro de la atención [...]" y con ello se presenta el proyecto para la explotación de carbón financiado por las compañías Copec y Ultramar, a través de la empresa *Mina Invierno*. Se apoya en declaraciones del gerente Patricio Alvarado que dice: "Lo que tenemos aquí en la espalda es uno de los mantos principales que tiene la formación Loreto, que tiene una altura de 12 y 14 metros de profundidad". Se muestra las laderas que van a ser explotadas y las instalaciones de la mina, señaladas por el propio gerente de la empresa *Minera isla Riesco*. Esta fuente describe la geografía, las características de las instalaciones y las proyecciones: " [...] a la derecha va a estar lo que llamamos el centro de alojamiento, que es una instalación donde las personas van a dormir digamos, donde van a tener casinos también, donde van a estar los espacios de recreación, el gimnasio, salas de lecturas, salas de internet". Un Generador de Caracteres informa: "Isla Riesco: carbón para 12 años".

Luego, el periodista explica, paso a paso y con apoyo de maquetas computacionales que simulan el lugar a intervenir, la forma en que va a ser explotado el carbón por esta minera: "Para la explotación del mineral se contempla trabajar a tajo abierto en una extensión de casi 4 Km de largo y 11/2 de ancho y hasta 180 metros de profundidad. El sistema que se anuncia, implica retirar y conservar la capa vegetal, luego se extraen los áridos hasta desnudar el manto de carbón. El mineral se rompe con bulldozer y se traslada en camiones al puerto de embarque que se ubicará a 7 Km. Luego se reponen los áridos y se vuelve a extender la capa vegetal. Pero en el intertanto serán taladas centenares de hectáreas de Lengas y Ñires". Esta información es ratificada por el gerente Patricio Alvarado: "Sí, vamos a talar 400 hectáreas en un periodo de 12 a 15 años. Es un volumen bajo si uno lo compara con los volúmenes que se talan en la región que alcanzan al orden de las 2.000 hectáreas anuales". A renglón seguido, el periodista explica: "Para mitigar esa destrucción, la empresa ya trabaja con dos grandes invernaderos, para reforestar, según lo exige la ley de bosque nativo". Nuevamente la cámara nos lleva a Patricio Alvarado como fuente primaria, quien muestra el funcionamiento del invernadero: "Aquí tenemos capacidad entre los dos módulos de invernaderos - estamos en uno de ellos - del orden de 140.000 plantas. Tenemos que en toda la vida útil del proyecto, considerando

las 400 hectáreas que tenemos que reforestar más una medida adicional que hemos planteado - 120 hectáreas-, vamos a plantar alrededor de un millón de plantas, de lengas y de ñirres también" .

c. Descripción de otras actividades económicas y características de la zona [21:45:13 - 21:47:22 / 1'09'']

Se pasa a describir otras actividades históricas de la zona, como la ganadería de vacunos y ovinos, además del turismo, liderado por inmigrantes europeos. Se presenta el agro turismo como una de las nuevas actividades de la zona. Para ello se muestra las instalaciones de la estancia *Fitz Roy*, donde se exhibe maquinaria histórica utilizada en actividades agropecuarias de la época, además de fotos, arquitectura característica, fauna y flora nativa. Se entrevista a Geraldine Fernández, encargada de la estancia *Fritz Roy*, que describe el éxito que ha tenido su empresa de agro turismo, entregando datos e información.

d. Impacto social de la Mina Carbonífera en la zona [21:47:22 - 21:48:56 / 1'34'']

El relato periodístico vuelve al impacto que producirá la construcción de la Mina Invierno en la zona. Esto se estructura a partir de la experiencia de varias personas. El primer caso es el de Sergio Forte, a quien se lo muestra en su antigua actividad, como jinete domador de caballos y su nueva actividad, como trabajador de una empresa relacionada con la carbonífera: "*[...] Sergio Forte, uno de los jinetes más famosos, tanto en nuestra pampa como en la Argentina. Es un auténtico gaucho campañista de la Patagonia, o más bien era, porque este hombre que se regocijaba con su trabajo con los chúcaros, se bajó del caballo, dejó el campo y es ahora uno de los más eficientes colaboradores de la carbonífera Isla Riesco*". El ex gaucho declara: "*Me ha dado buenos frutos estar en la minera. En el campo trabajamos un sueldo. Lo que estamos ganando actualmente es el doble de lo que ganaba en el campo y el trabajo es mejor, más aliviado, más todo, porque trabajamos nosotros 10 días acá y 10 días descansamos en Punta Arenas, es buenísimo*" .

Inmediatamente después, se presenta otro caso similar, de algunas mujeres que "*[...] también empiezan a incorporarse al servicio externo de la minera*". Norma Sobarzo, una trabajadora del área da su testimonio: "*Es bueno, porque uno no tiene la presión de la locomoción de la ciudad. Aquí es tranquilo*". El periodista le pregunta "*¿Aquí le están pagando mejor que en otros trabajos?*" y ella responde: "*Claro que sí, porque en la ciudad no pagan lo que pagan acá*". El relato concluye con las siguientes palabras: "*Estos son los primeros cambios visibles de la presencia minera en Isla Riesco, comuna de Rio Verde, de sólo 96 habitantes*" .

e. *Exposición del debate en torno a la instalación de la mina carbonífera [21:48:56- 21:56:54 / 8'']*

El conflicto es presentado en la voz de una parte de la población de la zona. El periodista plantea: *"La mayoría apoya el proyecto minero y unos pocos se oponen"*. Con ello, se da paso a la voz de una de los opositores al proyecto, la de Gregor Stipicic, que señala: *"Realmente esto va a ser nefasto para nosotros, lo que es esta estancia familiar que colinda con la mina tajo abierto [...] esto por varias cosas: uno por que van a llegar 800 personas que van a vivir en un campamento minero cuando acá en Isla Riesco viven 90 personas en 500 mil hectáreas. Y ahí el robo de animales, la vulnerabilidad de la gente, y bueno, va a haber una acumulación de estrés importante, salida de carboncillo del lugar y paulatinamente va ir cayendo aquí a la estancia"*. Acto seguido se replican estos argumentos con declaraciones del gerente de la minera, Patricio Alvarado: *"En primer lugar hay que aclarar que este proyecto no contempla el uso de tronadura. Al poco tiempo de haber hecho la explotación minera, las zonas van a ir siendo revegetadas, sin duda, que eso contribuye a la erosión del agua, a la contención del material del polvo que está en esta zona"*, dice. Otra vez se escuchan los argumentos de Stipicic: *"Tanto el gobierno anterior como el de ahora es que se está haciendo carbonizar Chile, sacando carbón de la peor manera a tajo abierto y llevando a las termoeléctricas donde la gente se está muriendo, en el norte. Es una destrucción a todo nivel, a todo Chile"*.

También se presenta, como fuente secundaria, la opinión de la Ministra del Medio Ambiente Maria Ignacia Benítez: *"Para eso estamos nosotros como Ministerio del Medio Ambiente, para cuidar Chile, para que podamos tener las mejores normas, hacer compatible el desarrollo con el medio ambiente y para eso estamos"*. De inmediato se exhibe la opinión disidente de Peter Maclean, que señala: *"Nosotros estamos en contra por la forma en que ha actuado la empresa que está conduciendo este proyecto. Empezamos a tener problemas, cuando estoy atravesando el camino con mis animales, la gente no espera llega y pasa separa a los animales, desparrama a los animales tení que juntarlos de nuevo. Si vamos a tener que convivir de alguna forma hay que respetarse"*. Esta apreciación es replicada inmediatamente por el gerente de la empresa: *"Sin duda si ese tipo de situaciones ocurren, claramente las lamentamos digamos. Ahora nosotros estamos trabajando en educar a nuestro personal que está hoy día trabajando en labores constructivas y vamos a educar también al personal que se va a incorporar a nuestras faenas de operación, no sólo en los temas de arreo que así están comprometidos también, sino que el respeto por la flora, la fauna, en el cuidado del medio ambiente que hoy existe en este lugar"*. Se vuelve a escuchar la queja de Peter Maclean, que dice: *"Qué va a pasar con el tema de los robos, con todo el efecto que va a tener sobre nuestra productividad. Si yo voy a mi campo y encuentro las puertas abiertas o mi cerco eléctrico y mis animales desparramado yo"*

los voy a parar [...], el camino este es privado, no es público". Y el gerente de la empresa, nuevamente declara que "la circulación de los vehículos nuestros va a ser por el camino de uso público que es ahí la ruta 560, hoy día esa ruta no tiene portón, así que la verdad es que no hay portones que dejar abiertos salvo el que uno ingresa a las estancias, cosa que nuestros trabajadores no van a hacer, a otras estancias que no sean de propiedad nuestra".

El periodista a cargo continúa su relato diciendo que, *"los opositores al proyecto carbonífero tiene sus propios detractores. De Gregor Spiticic se dice que respira por la herida porque arrendó su estancia a la minera a buen precio y como los sondeos no encontraron carbón cambió de postura".* El aludido responde a esta interpelación, diciendo: *"es verdad nosotros mantuvimos a gentes acá del carbón alrededor de 25, 30 personas más o menos desde principio del 2007 a octubre del 2007 y exploraron en una zona acá en el sector de Adela. En ese entonces nosotros en realidad no teníamos una visión de lo que realmente iba a ser la explotación del carbón, tuvimos un poco de ingenuidad" (27'').*

El periodista menciona algunos datos, sin especificar fuente: *"Un sondeo regional revela que la mayoría, en un 80%, aprueba la actividad carbonífera. Y entre quienes apoyan destacan igualmente numerosas familias que descienden de Europa [...]"*. Esto se apoya en un Generador de Caracteres: *"SONDEO REGIONAL: 80% apoya la industria del carbón"*. Dinah Macleay, una de las personas a favor, asegura: *"al principio yo estaba un poquito reacia a que llegaran acá, pero me di cuenta que iban a hacer las cosas como corresponde, que no iba a haber polución. Muy agradable la gente, digamos los gerentes, la gente de la minera y muy serviciales, porque me han sacado de muchos apuros"*. Se agregan otras declaraciones de estancieros que están de acuerdo con la carbonífera, como Margarita Yutronic: *"Yo opino que todos queremos mucho la Isla, los que vivimos en ella adoramos nuestro terreno y en la medida que se cumplan con todas las medidas medio ambientales, la mina es provechosa: por la generación de empleos, por la generación de negocios para nosotros, que es una fuente importante de recursos"*. También Violeta Ivelic señala: *"yo creo que va a favorecer mucho la parte de turismo, porque ya estamos viendo arreglos, ensanchamientos de caminos, puentes ¿cierto?"* Vuelve a escucharse la voz de Margarita Yutronic: *"bueno, también tenemos que ver los modelos de Nueva Zelanda y de Australia que se conjugan las dos actividades y ha funcionado"*.

Seguido de estas declaraciones el periodista relata: *"La mina Peckett, dice Violeta, por décadas ha funcionado sin afectar a la ganadería cerca de Punta Arenas. Tampoco perjudicó a una colonia de pingüinos en Seno Octay, cuya población aumentó en los últimos años. Los opositores, sin embargo, insisten en que ni siquiera quedarán*

recursos en la zona". Esta declaración se apoya en las palabras de Gregor Stipicic y Peter Maclean. Stipicic señala: "la plata del carbón, eso se va, no hay un impuesto directamente, no hay royalty", y luego Maclean dice: "a esta región, con el carbón, no le queda nada". Inmediatamente se exhibe la réplica del gerente de la empresa: "Quedan los sueldos y quedan una serie de pagos que un proyecto como este tiene que realizar, una serie de derechos municipales que hay que cancelar, las patentes comerciales, parte de las patentes mineras".

El periodista explica la posición de una concejala de la zona, Dinah Macleay, que se alegra de los recursos que el proyecto inyectará en la comuna. Macleay señala: *"La municipalidad va a poder ayudar más a las familias de trabajadores que viven en Rio Verde tanto en la parte escolaridad, becas, salud también".* Alipio Vera agrega: *"El municipio de Rio Verde ya comienza a mostrar algunos progresos con fondos propios, aporte de los salmoneros y de la nueva minera. Se levantó este policlínico, orgullo de Tatiana Vásquez, Alcaldesa por 20 años".* Se da paso a las declaraciones de la Alcaldesa, mientras ella muestra detalladamente las instalaciones del nuevo policlínico: *"Aquí va a trabajar el dentista, aquí tenemos algo muy interesante que no existe en todas las postas rurales, acá va atender el psicólogo, acá tenemos la matrona que atenderá a nuestras señoras que trabajan en las estancias. La idea es, quizás, contar con un médico permanente en la posta de atención [...]. Creo que una comuna que está tan despoblada era necesario que vinieran otras actividades productivas a asentarse y creo que todo es compatible y sobre todo en un Estado de Derecho".*

Luego, el periodista cierra el reportaje de esta manera: *"Opiniones que son parte de la nueva realidad de Isla Riesco y Rio Verde. Habrá que ver cuánta más agua corre por este canal";*

CUARTO: Que, según así lo establece el artículo 4° de la Carta Fundamental, Chile es una república democrática, cuyas instituciones centrales son desarrolladas en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, IX, XI y XIV de dicho cuerpo normativo;

QUINTO: Que, la soberanía reside esencialmente en la Nación, y que su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de las elecciones periódicas y, también por las autoridades que la Carta Fundamental establece - Art. 5° Inc. 1° Constitución Política-;

SEXTO: Que, el ejercicio de las precitadas potestades, que el Ordenamiento Fundamental acuerda al pueblo, así como de otras ordenadas a posibilitar su participación en asuntos de interés público, a controlar el ejercicio que del

poder hagan las autoridades establecidas por la Constitución y la ley¹ y a presentar peticiones a la autoridad², supone la posesión de su parte de un bagaje de información, pertinente, fidedigna y suficiente³;

SÉPTIMO: Que, según la doctrina comparada, *"el derecho a la información es un derecho social indispensable, para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión."*⁴;

OCTAVO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales, vigentes, ratificados por Chile y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶ establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *"Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general."*;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, el derecho a la información que tienen las personas es inherente a la esencia misma del sistema democrático⁸;

¹ v.g. mediante el ejercicio del derecho a reunión establecido en el Art.19 N°13 de la Constitución Política.

² En virtud del Art.19 N°14 de la Constitución Política.

³ "El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo" (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco "Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-", Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁴ Así, Escobar de la Serna, Luis "Derecho de la Información", Edit. Dykinson, Madrid, España, 1998, Pág.56.

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸ Stein, Ekkehart, "Staatsrecht", J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, 1980, S.104.; Leibholz/Rinck "Grundgesetz, Kommentar an Hand der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts, Verlag Dr. Otto Schmidt KG. Köln, 1980, Art.5 Rdn.3.

DÉCIMO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -artículos 19 N°12 Inc. 6 de la Constitución Política y 1° Inc. 2° de la Ley N°18.838-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del precitado precepto legal;

DÉCIMO PRIMERO: Que el permanente respeto a la democracia es uno de aquellos contenidos que el legislador ha atribuido al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1° Inc.3° de la Ley N°18.838-;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución ha encomendado al Consejo Nacional de Televisión el velar⁹ por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 19 N°12° Inc. 6°-;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, el material denunciado pertenece a la sección "Reporteros" del noticiero central de Canal 13, "Teletrece", emitido el día 1° de mayo de 2011;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina es conteste en su inteligencia del término técnico *noticiero*, al que define, ya como "*un conjunto de noticias ordenadas por secciones*"¹⁰, ya como un "*conjunto de noticias agrupadas en un programa con un orden (nacional, internacional, deporte, sucesos, etc.)*"¹¹; y entiende por *noticia*, un hecho o acontecimiento verdadero, inédito y actual, de interés general, que se comunica a un público masivo; es sinónimo información¹²;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina entiende por *reportaje*, "*el artículo o serie de artículos de información cuyos elementos son recogidos en el lugar mismo del acontecimiento, sea durante el desarrollo de éste, sea de boca de testigos presenciales. El reportaje, como la noticia, debe ser objetivo; el reportero debe evitar los prejuicios que puedan distorsionar la realidad.*"¹³;

DÉCIMO SEXTO: Que, el material informativo objeto de control en estos autos, por su formato, contenido, amplitud e intencionalidad ha sido presentado como un reportaje relativo a la instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la instalación de una explotación carbonífera en Isla Riesco es un asunto que, por su relevancia y probables consecuencias, trasciende los lindes meramente locales o regionales, por lo que admite ser

⁹ esto es, *cuidar solícitamente*, Diccionario R.A.E. 22. Edic.

¹⁰ Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, José Martínez de Sousa, Editorial Paraninfo S.A., Barcelona, España, Segunda Edición, 1992

¹¹ Diccionario del Periodismo, Antonio López de Zuazo Algar, Ediciones Pirámide S.A. Madrid, 1981, Tercera Edición.

¹² Diccionario Del Periodismo, Antonio López de Zuazo Algar, Ediciones Pirámide S.A. Madrid, 1981, Tercera Edición.

¹³ Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, José Martínez de Sousa, Editorial Paraninfo S.A., Barcelona, España, Segunda Edición, 1992.

reputado como un hecho de interés general, que se inscribe de lleno en el debate que en la actualidad tiene lugar en el seno de la sociedad chilena acerca de vías y medios para lograr un desarrollo sostenible que, a la vez, protejan efectivamente el medio ambiente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el examen del material informativo tenido a la vista, pertinente a la instalación de la explotación carbonífera a tajo abierto, denominada Mina Invierno, de la Empresa Minera Isla Riesco, adolece de los siguientes defectos: i) no proporciona información acerca de sus efectos ambientales; simplemente, el relator admite que los habrá, como en toda explotación minera, omitiendo un pronóstico acerca de su importancia y magnitud; ii) muestra exiguamente los argumentos de sólo algunos de los opositores al proyecto, privilegiando aquellos de más escasa relevancia, en notorio desbalance con los argumentos que favorecen su consecución, que son mostrados en un curioso y elocuente contrapunto; iii) ignora las observaciones al proyecto formuladas durante el proceso de evaluación ambiental, especialmente su modelaje con vientos de 30-40 Km/hora, omitiendo considerar la existencia en el lugar de vientos superiores a los 100 Km/hora; iv) no fueron mencionados otros estudios de impacto ambiental que muestran los daños que produciría la explotación a tajo abierto de la mina; v) omite señalar que la explotación carbonífera colindará con el parque Marino Francisco Coloane, hábitat de las ballenas Sei y Mike, orcas y pingüinos; vi) se menciona un apoyo de un 80% de apoyo de la población al proyecto, sin indicar la fuente del guarismo;

DÉCIMO NOVENO: Que, las tachas consignadas en el Considerando anterior privan al reportaje objeto de control en estos autos de la ecuanimidad inherente a las entregas informativas de su especie;

VIGÉSIMO: Que, dicha falta de la debida ecuanimidad hace de la entrega informativa objeto de control en estos autos una suerte de soterrada apología de la instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del hecho de no ser un reportaje, sino una mera apología, la entrega informativa objeto de control en estos autos, derivase la insatisfacción de la legítima demanda¹⁴ que tienen las personas a recibir información pertinente, fidedigna y suficiente acerca de la instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación al asunto ventilado en autos y, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la frustración de la satisfacción de la legítima demanda de las personas, por información pertinente, fidedigna y suficiente¹⁵, respecto del proyecto sobre instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno, ha redundado en una vulneración del principio democrático¹⁶, lo cual conlleva una infracción al

¹⁴ Máxime, si dicha entrega informativa ha ocurrido, como en el caso de la especie, en el marco de un programa noticioso.

¹⁵ En virtud a su derecho a la información; véase ut supra Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo.

¹⁶ Véase ut supra Considerando Noveno.

principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que la democracia es uno de sus contenidos, que ellos deben respetar permanentemente a través de su programación -Art.1º Inc.3º de la Ley N° 18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del noticiario "Teletrece", el día 1º de mayo de 2011, programa en cuya sección denominada "Reporteros" fue vulnerado el derecho a la información que tienen las personas y con ello el principio democrático, que es parte integrante del bagaje de contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la entrega de información sesgada atinente al proyecto sobre instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

33. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 4754, 5394, 5196, 5197, 5198, 5199, 5200, 5201, 5202, 5203, 5204, 5205, 5206, 5207, 5208, 5215, 5216, 5217, 5220, 5221, 5222, 5223, 5224, 5225, 5226, 5227, 5228, 5229, 5230, 5231, 5232, 5233, 5234, 5235, 5236, 5237, 5238, 5239, 5240, 5241, 5242, 5244, 5245, 5246, 5247, 5248, 5249, 5250, 5251, 5252, 5253, 5254, 5255, 5256, 5257, 5258, 5259, 5260, 5261, 5267, 5268, 5269, 5270, 5271, 5262, 5265, 5273, 5274, 5275, 5276, 5277, 5278, 5279, 5280, 5281, 5282, 5283, 5284, 5285, 5286, 5287, 5288, 5289, 5290, 5291, 5292, 5293, 5294, 5295, 5296, 5297, 5298, 5300, 5301, 5302, 5303, 5304, 5305, 5306, 5307, 5308, 5309, 5311, 5312, 5313, 5314, 5315, 5316, 5317, 5318, 5319, 5320, 5322, 5323, 5324, 5325, 5326, 5327, 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5339, 5340, 5342, 5343, 5344, 5345, 5346, 5347, 5349, 5350, 5351, 5353, 5357, 5359, 5360, 5361, 5362, 5363, 5364, 5365, 5367, 5368, 5369, 5371, 5373, 5376, 5377, 5379, 5380, 5381, 5382, 5383, 5388, 5389, 5390, 5391, 5392, 5396, 5403, 5406, 5407, 5408, 5409, TODAS DE 2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ESTO NO TIENE NOMBRE", EL DÍA 24 DE MAYO DE 2011 (INFORME DE CASO N°366/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos Nrs 4754, 5394, 5196, 5197, 5198, 5199, 5200, 5201, 5202, 5203, 5204, 5205, 5206, 5207, 5208, 5215, 5216, 5217, 5220, 5221, 5222, 5223, 5224, 5225, 5226, 5227, 5228, 5229, 5230, 5231, 5232, 5233, 5234, 5235, 5236, 5237, 5238, 5239, 5240, 5241, 5242, 5244, 5245, 5246, 5247, 5248, 5249, 5250, 5251, 5252, 5253, 5254, 5255, 5256, 5257, 5258, 5259, 5260, 5261, 5267, 5268, 5269, 5270, 5271, 5262, 5265, 5273, 5274, 5275, 5276, 5277, 5278, 5279, 5280, 5281, 5282, 5283, 5284, 5285, 5286, 5287, 5288, 5289, 5290, 5291, 5292, 5293, 5294, 5295, 5296, 5297, 5298, 5300, 5301, 5302, 5303, 5304, 5305, 5306, 5307, 5308, 5309, 5311, 5312, 5313, 5314, 5315, 5316, 5317, 5318, 5319, 5320, 5322, 5323, 5324, 5325, 5326, 5327, 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5339, 5340, 5342, 5343, 5344, 5345, 5346, 5347, 5349, 5350, 5351, 5353, 5357, 5359, 5360, 5361, 5362, 5363, 5364, 5365, 5367, 5368, 5369, 5371, 5373, 5376, 5377, 5379, 5380, 5381, 5382, 5383, 5388, 5389, 5390, 5391, 5392, 5396, 5403, 5406, 5407, 5408, 5409, todos de 2011, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa "Esto no tiene nombre", efectuada el día 24 de mayo de 2011;

III. Que de entre las denuncias presentadas, las más representativas rezan como sigue:

a) *"Programa sensacionalista e irresponsable que manipula la información obtenida, que daña la imagen y dignidad de los egresados, estudiantes y docentes de la Universidad Tecnológica Metropolitana. No se puede generalizar por una sola persona a toda una comunidad estudiantil, ni por un solo baño a toda la infraestructura" -N°5215/2011;*

b) *"Fue pésimo el nivel de parcialidad y visión transversal del programa de TVN, montando un escenario totalmente contrario a la verdadera realidad académica, docente y de compromiso social que imparte la UTEM [...] fue poco serio, tendencioso y enfocado totalmente en dañar la integridad pública y moral de la UTEM" -N°5202/2011-;*

c) *"Un reportaje simplista, sin fundamentos tangibles, poco objetivo y generalizador de un par de casos en una facultad específica de la Universidad Tecnológica Metropolitana, la cual es mostrada en su conjunto como un desastre financiero, económico y de gestión"- N°5199/2011-;*

d) *"Se presenta un reportaje respecto de la situación de la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM). Los argumentos del reportaje se centran principalmente en quejas de estudiantes de una carrera en particular, el testimonio de algunos académicos, la conocida situación de la carrera de criminalística que tuvo bastante cobertura en su momento y otras situaciones particulares" -N°5197/2011-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 24 de mayo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°366/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Esto no tiene nombre”* es un programa de investigación periodística perteneciente al género de reportajes, que transmite Televisión Nacional de Chile. Su equipo periodístico es liderado por la periodista Mónica Pérez; es emitido los días miércoles, a las 2300 Hrs. En él han sido presentadas investigaciones sobre denuncias ciudadanas, que ponen en tela de juicio, tanto a servicios públicos como a empresas privadas;

SEGUNDO: Que en la emisión del 24 de mayo, correspondiente al último capítulo de la temporada, se presenta el caso *“¿Qué pasa en la UTEM?”*, en el que se aborda la crisis financiera y las supuestas irregularidades administrativas que afectarían a la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM).

El reportaje es presentado por Mónica Pérez, quien, a modo de resumen de lo que se verá durante el desarrollo del programa, señala lo siguiente: *“Desde el 2007, la UTEM arrastra un crisis de la cual le ha costado salir. El actual rector asumió el 2009 con el compromiso de llevar al UTEM al sitial de prestigio que alguna vez tuvo. Sin embargo, ese camino ha sido lento. El rector dice que la crisis era más grande de lo que parecía; sus detractores reclaman que no ha querido enfrentar los problemas como corresponde. Cualquiera sea la razón, lo cierto es que los principales afectados son los alumnos. En los últimos cinco años, la matrícula de esta Universidad ha bajado sostenidamente. 10.000 alumnos se han marchado porque no ven que la situación mejore. Los que se quedaron, sólo esperan que todo cambie. El último proceso de acreditación de la UTEM generó toda una polémica: laboratorios que no son, cotizaciones impagas, infraestructura deficiente y notas cuestionadas son algunos de los problemas pendientes. Todos, hechos consignados en distintos informes de la Contraloría General de la República. En esta investigación hablamos con los denunciantes y también con el rector. Al final, usted podrá sacar sus propias conclusiones”*.

En la primera parte del reportaje, el tema es introducido a partir de una aseveración hecha por el periodista, a saber, *“la UTEM vive momentos complicados, para muchos, los últimos días antes de un colapso que puede ser definitivo”*. Acto seguido, el profesional se hace una pregunta que resume el objetivo central del reportaje: *“¿cuál es la razón de los cuestionamientos a un plantel que hace noticia más por sus protestas que por sus reales logros académicos?”*. Además, se alude que la crisis que vive la institución educativa no es ajena a sus alumnos, para lo cual se muestran testimonios de tres estudiantes, quienes esgrimen críticas generales al funcionamiento de la Universidad.

El reportaje admite ser dividido en 9 partes, las que, sin embargo, no tienen un orden cronológico durante el desarrollo del mismo, por lo que esta división sirve, principalmente, para ordenar la descripción y entender los puntos que ella comprende:

1. Génesis de la crisis en la UTEM
2. Constatación de irregularidades a través de imágenes, relato de estudiantes y documentos oficiales
3. Denuncia de adulteración de notas
4. Denuncia de irregularidades en la entrega de fondos al postgrado de un profesor de Ingeniería en Construcción
5. Denuncia por imposiciones impagas a funcionarios de la universidad
6. Cuestionamiento al funcionamiento de la Fundación para el Desarrollo Duradero y Asistencia a los Desfavorecidos (DDAD)
7. Demora en la resolución de sumarios investigativos al interior del plantel
8. Inconsistencia entre las irregularidades detectadas y la acreditación de la universidad
9. Impresiones sobre el caso por parte del Ministro de Educación y el Rector de la UTEM.

Todos estos temas son abordados con la finalidad de dar cuenta de las supuestas irregularidades administrativas y financieras en la UTEM, así como para destacar la aparente incongruencia que reviste que una Universidad con tales anomalías haya sido acreditada por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

1. Génesis de la crisis en la UTEM

Uno de los puntos tratados en el reportaje es la génesis de la actual crisis que afecta a la Universidad, señalándose que se remonta al año 2007, con la renuncia de su rector de entonces, Miguel Ángel Avendaño. Esto, luego de la querrela criminal presentada por más de dos mil estudiantes, por estafa y publicidad engañosa en el marco del cierre de la carrera de criminalística, ese mismo año. Se explica que, las irregularidades al interior de esta carrera se dieron a conocer en un reportaje de este mismo programa durante su primera temporada.

Posteriormente, se exhibe una cuña del abogado querellante y se muestra en pantalla el extracto de un peritaje de la PDI, en el cual se concluye que, varios postulantes a criminalística fueron rechazados por el examen psicológico y, aún así, fueron matriculados en la misma carrera. Además, se señala que, *"para la PDI esta situación también podría acreditar que estas carreras no tenían una finalidad educacional, sino económica"*.

Se entrevista a un Consejero Superior de la UTEM (Aedil Suárez), quien afirma: *"Yo conocí una universidad ascendente hasta el año 2005, en que llegó a tener 18.500 alumnos aproximadamente, pero en este momento la matrícula no es más que de 3.500 alumnos [...] el 2010 fue en realidad una debacle"*. El periodista complementa esta información diciendo que *"fueron 5.000 estudiantes que dejaron la carrera casi al mismo tiempo, golpe duro para las arcas de la UTEM"*.

Además, se exhibe el extracto de un informe sobre endeudamiento de las universidades tradicionales, en el que se observa que la UTEM debe casi 30.000 millones pesos al Estado y otras entidades. Se muestra un titular de prensa en el que el actual rector Luis Pinto, reconoce la crisis.

Luego de dar cuenta de los sucesos que habrían gatillado la actual crisis de la UTEM, el periodista se pregunta: *"por qué nadie ha parado este hoyo financiero que existe en esta universidad"*.

2. Constatación de irregularidades y falencias en el funcionamiento interno de la UTEM

A partir del relato de dos estudiantes, se dan a conocer algunas falencias en la infraestructura de la Universidad, como la ausencia de vidrios en ventanas, el mal estado de mangueras contra incendios, deterioro del techo en salas de clase, baños defectuosos e insalubres. Respecto a los baños, se muestran imágenes captadas en junio 2010 y en abril del 2011, constatando que la fallas detectadas hace casi un año no han sido allanadas.

Asimismo, se exhibe en pantalla un documento en el que se acredita que la UTEM declaró al Consejo Nacional de Acreditación (CNA) que contaba con 39 laboratorios de computación en cinco de sus sedes (Macul, Providencia, Santiago Centro, San Fernando y Valparaíso). El periodista señala: *"hicimos el recorrido para constatar en terreno si existen o no estos 39 laboratorios"*. En seguida, afirma que *"en el recorrido que realizamos, sólo vimos 10 laboratorios y no todos con sus computadores en buen estado. Los otros 29 que declaró la UTEM a la CNA nunca los encontramos"*. Se muestra el audio de una conversación entre un estudiante (Tomás Torres) y un funcionario de la UTEM; este es el diálogo:

Estudiante : *"¿Eran más laboratorios para lo de la acreditación?"*
Funcionario : *"Como cuarenta y tantos [...] pero contando los malos, contando el tuyo, el notebook, o sea, así como tres [computadores] en una oficina y ya era laboratorio. Después los bajaron de como 46 a 39 [...]"*.

Luego, el mismo estudiante aparece señalando, a modo de testimonio, que *"eso no debería existir, ni siquiera en las antiguas escuelitas de pueblo, rurales, que tienen un computador bueno. Tú estoy hablando de una Universidad, una Universidad que más allá que tenga 20 años de vida, es una Universidad estatal, pertenece al Consejo de Rectores, es una Universidad con movilidad social, es un trampolín para mucha gente, me incluyo, hoy día no puede ser que estés obligado a aprender en torno al milagro"*.

3. Denuncia por parte de ex decano de la UTEM sobre alteración de actas de notas

Álvaro Torrealba, ex decano de la UTEM, denuncia comportamientos irregulares en la Universidad, específicamente la modificación de sus actas de notas cuando aún era decano del establecimiento, lo que habría derivado

en que algunos estudiantes se titularan sin haber cumplido con los requisitos mínimos. El periodista señala que tuvieron acceso exclusivo a los documentos que dan cuenta de la situación expuesta y agrega que *"en la UTEM se habrían formado profesionales con notas obtenidas irregularmente"*. En pantalla se muestra el contenido de estos documentos.

Durante el reportaje se vuelve sobre esta denuncia, entrevistando a una alumna de Ingeniería en Construcción, quien confirma la adulteración de notas por parte de una estudiante en particular, si bien omite su nombre: *"Ese semestre yo recuerdo que ella congeló y al final del semestre ella apareció con una nota cuatro, aprobada [...] sin haber dado el ramo, sin haber dado las pruebas, y al siguiente semestre ella fue ayudante del ramo"*. El periodista agrega que, *"en septiembre de 2010 Torrealba y Lily Pérez presentaron este caso a la Contraloría General de la República; entonces el rector Luis Pinto se comprometió a realizar una investigación, que aún no termina. Ese tiempo bastó para que esta alumna egresara como ingeniero en construcción"*. Se exhibe el extracto del documento enviado a la Contraloría y de las actas de notas en donde se acredita lo dicho.

A continuación, se plantea, que en la carrera de Pedagogía también existen denuncias similares. Como fuente se entrevista a Antonio Castro, Profesor en esa escuela por más de 12 años. El entrevistado asevera que: *"he sido testigo de que ha habido adulteraciones de notas en la carrera de Pedagogía [...] es más, ha habido exámenes de titulación donde solamente ha estado presente la dirección, lo que es completamente irregular"*.

Retomando la denuncia de Álvaro Torrealba, se entrevista a Fernando Moore, Director del Departamento de la Facultad de Ingeniería en Construcción de la UTEM, que también habría sido denunciado por otra profesora, de haberle adulterado sus notas. Previamente a la entrevista, se muestra un extracto de la denuncia interpuesta por la docente. En la entrevista, el interpelado se justifica señalando que dos alumnos tuvieron inconvenientes para entregar a tiempo sus informes de prácticas, motivo por el cual les asignó un nuevo profesor, siendo él mismo el asignado. Frente a la mención de que habría más antecedentes sobre este tipo de irregularidades, el aludido declara su desconocimiento.

4. Denuncia de irregularidades en la beca de postgrado obtenida por el profesor de Construcción, Mauricio Rubio.

Otra de las denuncias que se da a conocer en el reportaje, corresponde al caso de Mauricio Rubio, Profesor de la carrera de Ingeniería en Construcción, que en el año 2002 habría viajado a la Universidad Politécnica de Valencia, en España, para realizar un doctorado pagado por la propia UTEM y que, sin embargo, no terminó pues realizó sólo un semestre de dicho programa de estudio.

Esta denuncia es avalada por Álvaro Torrealba, quien señala que *"simplemente en los tres años que estuvo, estuvo sólo el primer año, tomó algunos cursos y los dos años restantes no cumplió ninguna labor académica. Sin embargo, tuvo la beca, se le mantuvo la beca, se le mantuvo su sueldo"*.

Se muestra en pantalla un documento firmado por el rector de la UTEM en el que se acredita la inversión hecha por la Universidad en los tres años que el profesor en comento estuvo en España. El periodista añade que *"se tratarían de 1.150 millones destinados a becas de estudio, donde llama la atención el caso de este académico"*. Además, se afirma que *"desde España se acreditó que Mauricio Rubio sólo asistió a clases el primer año"*. Se dice que el aludido declinó referirse al tema.

5. Denuncia por la omisión del pago de imposiciones a funcionarios de la UTEM.

Respecto a esta denuncia, el periodista señala que, *"más de 2.000 millones de pesos adeuda la UTEM en cotizaciones de AFP, algunos pagos están declarados pero no pagados"*. Para develar esta denuncia, el equipo periodístico acompaña al ex decano Álvaro Torrealba a una institución administradora de los fondos de pensiones, para que consulte por el estado de sus cotizaciones. Al salir de la institución, el docente informa que tiene varias cotizaciones impagas: *"hasta donde tengo entendido son bastantes meses, alrededor de 24, 28 meses de imposiciones [...] son varios meses y correspondientes a varios años"*. El periodista comenta este hecho diciendo *"un antecedente que al parecer no fue crucial para la CNA al momento de acreditar esta Universidad"* y se agrega que, *"esta realidad se multiplica en Tribunales, demandas esperando por años que la UTEM pague las imposiciones"*.

6. Cuestionamiento a la Fundación para el Desarrollo Duradero y Asistencia a los Desfavorecidos (DDAD).

Según el periodista del reportaje, una de las medidas que se tomaron para recaudar fondos destinados a sacar a la UTEM de la crisis económica, fue la creación, en el año 2005, de la Fundación para el Desarrollo Duradero y Asistencia a los Desfavorecidos (DDAD). Se exhibe una cuña del abogado querellante de criminalística, quien se refiere a la Fundación diciendo *"esta es una suerte de práctica habitual, a lo que yo considero una formula creada para, eventualmente, defraudar de una u otra forma al Fisco"*. El periodista complementa esto diciendo que *"según los antecedentes otorgados por el Ministerio de Justicia, en el último balance de la Fundación, en el 2008, se expone que la UTEM prestó más de 121 millones de pesos a la DDAD, el 21 de marzo del 2005, para un viaje a Francia tendiente a recaudar fondos para la universidad. Dinero que el mismo documento aclara nunca fue devuelto y la Fundación hasta ese balance no registra ingresos por donaciones u otro mecanismo"*. Se exhiben en pantalla extractos del documento aludido que corroboran lo dicho por el periodista.

Asimismo, se afirma que *"según los últimos balances de la Fundación DDAD, disponibles en el Ministerio de Justicia, la mayor parte de los dineros que recibió la Fundación provenían de la misma UTEM"*.

7. Sumarios sin resolver.

También se señala que, *"149 sumarios están sin resolver en la UTEM, un hecho que al parecer tampoco fue considerado por la CNA al momento de acreditar este plantel"*. Según un estudiante, estos sumarios llevarían más de 9 años en investigación, *"un tiempo excesivo, ha dicho la Contraloría"*.

Se aclara, no obstante, que la UTEM ha explicado que quedan sólo 70 sumarios pendientes y 11 investigaciones administrativas, que no se han terminado dado la falta de recursos. Un estudiante señala que *"hay sumarios que los tienen durmiendo a propósito porque no les conviene que salgan muchas cosas a la luz pública [...]"*.

8. Inconsistencia entre las irregularidades detectadas en la UTEM y su acreditación por parte de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA).

El periodista comenta que, *"llama la atención que a pesar de estas condiciones la UTEM fue acreditada, pero sólo por un año"*, agregando que, *"aunque sea por una año la acreditación mide gestión institucional, dentro de esto se contempla, por ejemplo la cantidad de laboratorios de computación para uso de los estudiantes"*.

Además, se da a conocer que dos meses antes que la CNA acreditara este plantel educacional, el ex rector de la Universidad de Chile (Luis Riveros) elaboró un informe de prueba o simulación, en el que se advierte que la UTEM no ha intentado mejorar las debilidades que en el 2007 no le dieron la acreditación. Se muestra un extracto del documento que confirma lo mencionado.

Dado estos antecedentes, el equipo periodístico va en busca de respuestas al CNA y entrevista a su presidente. Sin embargo, el aludido se excusa en pantalla de responder debido a que la UTEM ya presentó los documentos para revalidar la acreditación, y por tanto no puede emitir declaraciones al respecto.

9. Impresiones del caso por parte del Ministro de Educación y el actual rector de la UTEM.

La periodista Mónica Pérez entrevista al Ministro de Educación, Joaquín Lavín, para conocer sus impresiones sobre el caso en comento. En un primer momento se muestra al Ministro mirando parte del reportaje en un computador. Luego, la periodista le pregunta: *"Si usted tuviera un hijo, ¿Lo inscribiría en la UTEM?"*, y Lavín responde: *"¡Por ningún motivo!"* y añade: *"Lo que se ha mostrado ahora es un vergüenza y una vergüenza que se viene arrastrando desde hace ya varios años, no sólo en la parte financiera, sino también en la parte de transparencia, la falta de rendición de cuentas, traspaso a la fundación [...] es escandaloso lo que está pasando"*.

La periodista cuestiona el por qué la Universidad tiene acreditación y el Ministro declara: *"Es un vicio del sistema; hay que cambiar el sistema de acreditación; faltaron los controles mínimos [...] a mí me resulta"*

incomprensible que haya sido acreditada. Afortunadamente este año ese proceso se revisa de nuevo y si está así, a mi juicio no puede acreditarse". Acto seguido, le muestran el pre-informe de la acreditación que vendrá, elaborado por el ex rector de la Universidad de Chile. El Ministro dice que el *"informe es bastante categórico"* y que es muy difícil que la UTEM pueda mejorar todas las falencias que en él se señalan en sólo tres meses. Finalmente, el Ministro afirma: *"a mi juicio, por lo menos yo voy a hacer todo lo posible, para que [la UTEM] no obtenga la acreditación a fines del 2011"*.

Posteriormente se exhibe la entrevista al rector de la UTEM, realizada por Mónica Pérez. Lo primero que le pregunta es *"Cómo usted describe la situación de la UTEM"*. El entrevistado declara: *"Nosotros recibimos la Universidad prácticamente en crisis, fruto de un grupo de académicos de la Universidad que en su momento tomaron la dirección, pero no con fines de su desarrollo, sino más bien de su desarrollo personal, antes que de la Institución [...] entonces nos encontramos con la Universidad bastante desfinanciada, con deudas impagas, incluso de Fondos de Pensiones y además de Isapres, situación que la hemos ido corrigiendo"*. La periodista, que sostiene una serie de documentos en sus manos, le replica diciendo: *"Es que tenemos todos estos reclamos en la Dirección del Trabajo que no están solucionados como usted nos dice"*; el rector se justifica, argumentando que todas las deudas están renegociadas.

También se le pregunta por los casos de adulteración de notas, a lo cual el rector señala que él conoce sólo un caso *"que proviene de la escuela de Construcción [...] donde ahí hubo un problema y está en sumario administrativo [...] yo creo que la Universidad ha ido felizmente cumpliendo con todas las obligaciones que competen y le corresponden a una Universidad. Hay situaciones que no obedecen a una situación normal, pero eso no ha sucedido durante mi gestión"*. Así también, se refiere al informe del ex rector de la Universidad de Chile y señala que está convencido de que se va a revalidar la acreditación.

Una vez terminado el reportaje, Mónica Pérez informa: *"Esta tarde, alumnos de la UTEM se manifestaron en contra de este reportaje frente a nuestro canal. Nos hicieron llegar un comunicado, donde plantean que la comunidad estudiantil siente que se ha utilizado el nombre de la UTEM para justificar la privatización de las universidades estatales en crisis. La declaración está firmada por Eduardo Salazar Pérez, presidente de la Federación de Estudiantes de la UTEM, quien apareció en el reportaje, libremente emitiendo sus opiniones"*;

TERCERO: Que, la Carta Fundamental garantiza a todas las personas la libertad de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores, por los delitos y abusos, que se pudieren cometer en razón de su ejercicio -Art. 19 N°12 Inc. 1°-;

CUARTO: Que, el reportaje sobre la Universidad Tecnológica Metropolitana, efectuado y emitido por Televisión Nacional de Chile el día 24 de mayo de 2011, es expresión genuina de la libertad de informar, que el ordenamiento jurídico garantiza a la concesionaria denunciada, en los términos consignados en el Considerando anterior;

QUINTO: Que, en el reportaje denunciado en autos, cuyos contenidos han quedado consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, no se advierten secuencias o locuciones que pudieren ser estimadas como constitutivas de infracción a la preceptiva legal o reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4754, 5394, 5196, 5197, 5198, 5199, 5200, 5201, 5202, 5203, 5204, 5205, 5206, 5207, 5208, 5215, 5216, 5217, 5220, 5221, 5222, 5223, 5224, 5225, 5226, 5227, 5228, 5229, 5230, 5231, 5232, 5233, 5234, 5235, 5236, 5237, 5238, 5239, 5240, 5241, 5242, 5244, 5245, 5246, 5247, 5248, 5249, 5250, 5251, 5252, 5253, 5254, 5255, 5256, 5257, 5258, 5259, 5260, 5261, 5267, 5268, 5269, 5270, 5271, 5262, 5265, 5273, 5274, 5275, 5276, 5277, 5278, 5279, 5280, 5281, 5282, 5283, 5284, 5285, 5286, 5287, 5288, 5289, 5290, 5291, 5292, 5293, 5294, 5295, 5296, 5297, 5298, 5300, 5301, 5302, 5303, 5304, 5305, 5306, 5307, 5308, 5309, 5311, 5312, 5313, 5314, 5315, 5316, 5317, 5318, 5319, 5320, 5322, 5323, 5324, 5325, 5326, 5327, 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5339, 5340, 5342, 5343, 5344, 5345, 5346, 5347, 5349, 5350, 5351, 5353, 5357, 5359, 5360, 5361, 5362, 5363, 5364, 5365, 5367, 5368, 5369, 5371, 5373, 5376, 5377, 5379, 5380, 5381, 5382, 5383, 5388, 5389, 5390, 5391, 5392, 5396, 5403, 5406, 5407, 5408, 5409, todas de 2011, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa "Esto no tiene nombre" el día 24 de mayo de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

34. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR MUNDO PACÍFICO (PANGUIPULLI) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL GOLDEN, DE LAS PELÍCULAS: A) "PERFECT YOU", LOS DÍAS 11 Y 12 DE ABRIL DE 2011; Y B) "SHEPHERD", EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2011; AMBAS EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE SEÑAL N°11/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;

- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar: a) que los días 11 y 12 de abril de 2011, a las 17:16 y 07:31 Hrs., respectivamente, el operador Mundo Pacífico (Panguipulli), emitió la película "Perfect you", a través de la señal Golden; y b) que el mismo operador exhibió a través de la misma señal, el día 11 de abril de 2011, la película "Shepherd", a las 19:03 Hrs;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV sobre las emisiones señaladas en el Vistos anterior consta en su Informe de Señal N° 11/2011, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el material controlado en estos autos corresponde a las películas "Perfect you" y "Shepherd".

- a) Que la película "Perfect you", que versa acerca de Jimmy -escritor en ciernes- y Whitney -reportera-, sus vidas y el origen y desarrollo de su relación sentimental.

Jimmy es de Nueva York, vive con su padre, un pianista de jazz, y trabaja como camarero; su pasión es escribir. Whitney se acaba de mudar a la ciudad, ha conseguido trabajo como reportera. Ninguno de los dos se siente muy afortunado con su vida laboral y sentimental. Whitney se queja de que su vida amorosa ha estado inactiva por mucho tiempo; su amiga Dee le sugiere pagar a alguien para que se convierta en su amante. Dada la sugerencia de su amiga, Whitney concurre una noche a un bar donde trabaja Jimmy y, debido a un malentendido, se involucra con él. A partir de ese momento se encuentran en varias ocasiones y, a pesar de sentir cierta recíproca atracción, ambos creen que la relación no les conviene debido a la

gran diferencia de sus personalidades. Así, cada uno continúa con sus propias relaciones de forma independiente, sin embargo terminan aceptando la atracción que siente el uno por el otro.

- b) "Shepherd" es una película de acción, cuyo protagonista, Jack Robideaux, un agente de policía, que tras la muerte de su hija de dieciséis años, a causa del consumo de drogas, decide integrarse a la policía fronteriza con México; así podrá, según él, vengar su muerte. Allí, Jack se encuentra con un policía corrupto de las Fuerzas Especiales, que trama ayudar a una banda a introducir heroína por la frontera por un valor de 35 millones de dólares.

En el cuartel de policía Jack conoce a Bernarda, su jefa, quien se involucra con él. Jack comienza la persecución de la banda, que, según se ha enterado, traslada en un autobús el cargamento; los sigue hasta el pueblo de Las Palomas en México, donde es apresado y recluido en una cárcel del lugar; es obligado a luchar por su vida contra otros prisioneros mientras el comandante del lugar realiza apuestas; Jack es constantemente torturado por las imágenes de su hija, a quien tiene presente en imágenes oníricas.

Al enterarse Bernarda de que Jack está preso, va en su búsqueda y también es capturada y encerrada. Finalmente Jack tiene un encuentro con el jefe del cartel con quien entra en un duelo a muerte, éste y sus secuaces se han quedado sin la mercancía y Jack acaba con el líder de la banda, momento en que la policía fronteriza entra en acción y los saca del lugar sanos y salvos a ambos. Jack finalmente decide volver a Nueva Orleans donde antes era policía, satisfecho, sin embargo, de haber concretado su venganza contra el narcotráfico;

QUINTO: Que, de conformidad al Informe de señal N°11/2011, del Departamento de Supervisión del CNTV, el operador Mundo Pacífico (Panguipulli) exhibió, a través de su señal Golden: a) la película "Perfect you", los días 11 y 12 de abril de 2011, a las 17:16 y 07:31 Hrs., respectivamente; y b) la película "Shepherd", el día 11 de abril de 2011, a las 19:03 Hrs; esto es, ambas en "*horario para todo espectador*";

SEXTO: Que, los contenidos de las películas "Perfect you" y "Shepherd", consignados en el Considerando Cuarto, por sus connotaciones de índole sexual, en el primer caso, y por sus secuencias plenas de violencia, en el segunda, no resultan apropiados para ser transmitidos en "*horario para todo espectador*";

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, la exhibición de las películas "Perfect you" y "Shepherd" en "*horario para todo espectador*", representa un hecho constitutivo de infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, pues representa una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Mundo Pacífico (Panguipulli), por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Golden, de las películas "Perfect you" y "Shepherd", los días 11 y 12 de abril de 2011, en "horario para todo espectador", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

35. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO-2011.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

36. VARIOS.

- a) A solicitud de la Consejera María Elena Herмосilla se acordó remitir a la brevedad a los Consejeros un texto a cuatro columnas sobre el estado de avance de la tramitación del Proyecto de Ley que Introduce la TVDT.
- b) La Consejera María Elena Herмосilla informó al Consejo acerca de su participación en una reunión sobre "educación en medios" con instituciones académicas.

Indica que la reunión, que se realizó el jueves 7 de julio en las oficinas del CNTV, fue convocada por la Jefa de la Unidad de Educación de Medios de la institución, Verónica Silva, y que asistieron: *Claudio Avendaño* (Director Magister Internacional en Comunicación, UDP), *Mar de Fontcuberta* (Directora Magister Educación y Comunicación, PUC), *Valerio Fuenzalida* (Coordinador Diploma Estudios de Audiencia, PUC), *María Elena Herмосilla* (Consejera CNTV), *Susana Horno* (Directora Escuela de Periodismo, UNIACC), *Felipe Morel* (encargado Pedagógico Novasur-CNTV) y *Andrés Pascoe* (encargado de Publicaciones, Sector Gestión del Conocimiento, UNESCO).

En la reunión fueron discutidos objetivos, estrategias de intervención y líneas de acción futuras en relación a la "educación en medios", y fue acordado elaborar un plan de trabajo para el período 2011-2012.

Se levantó la Sesión a las 15:55 Hrs.